

CONSTITUCIONES SINODALES

DEL
ARZOBISPADO DE GRANADA,

HECHAS

POR EL ILL.^{MO} R.^{MO} SEÑOR

DON PEDRO GUERRERO,
ARZOBISPO DE LA SANTA IGLESIA
DE GRANADA.

En el santo Sínodo que su Señoría Reverendísima
celebró á quatorce dias del mes de Octubre
del año M. D. LXXII.

SEGUNDA EDICION.

A EXPENSAS

DEL EX.^{MO} É ILL.^{MO} SEÑOR

DON JUAN MANUEL
DE MOSCOSO Y PERALTA,
ARZOBISPO DE GRANADA.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

AÑO DE M. DCCC. V.

CONSTITUCIONES SINODALES

DEL

ARZOBISPADO DE GRANADA,

HECHAS

POR EL ILL.º R.º SEÑOR

DON PEDRO GUERRERO,

ARZOBISPO DE LA SANTA IGLESIA

DE GRANADA.

En el santo sinodo que en Señoría Reverendísima

celebro á quince dias del mes de Octubre

del año M. D. LXXII.

SEGUNDA EDICION.

A EXPENSAS

DEL EX.º ILL.º SEÑOR

DON JUAN MANUEL

DE MOSCOSO Y PERALTA,

ARZOBISPO DE GRANADA.

MADRID

EN LA IMPRINTA DE SANCHA.

AÑO DE MDCCV.

INTRODUCCION.

NOS D. JUAN MANUEL DE MOSCOSO Y PERALTA, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostólica, Arzobispo de Granada, Caballero Prelado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. &c. Al clero de nuestra Diócesis, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Es un hecho constante que nuestro venerable é ilustre predecesor, el Señor D. Pedro Guerrero, en cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento, á que asistió como uno de los Padres, y deseando con zelo exemplar ver establecida en este su Arzobispado aquella pura y santa disciplina que bebió en el mismo Concilio, y que tantas veces se recomienda á los prelados, celebró Sínodo Diocesano, formó y publicó en él varias Constituciones que prescriben el arreglo de las costumbres, la forma de gobierno de las iglesias, y el orden y modo que ha de guardarse en los juicios: tambien es cierto que dichas Constituciones fueron aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, segun aparece de la Real Cédula que se halla unida á ellas, su fecha 26 de Mayo de 1573. Desde entonces han insistido todos nuestros dignísimos predecesores en su observancia, y no se puede dudar que exceptuando algunos puntos de jurisdiccion, que se han reformado por nuevas pragmáticas de S. M. (que Dios guarde) en lo demas han sido y son la regla inmediata del clero, y de las iglesias de nuestra Diócesis.

Mas

Mas por desgracia la mayor parte de los muchos exemplares que circularian en el Arzobispado desde su publicacion, han perecido, y son tan raros los que quedan, que la persona que desea tener alguno no puede lograrlo sino á costa de una exôrbitante cantidad de dinero; ó de el grande trabajo de copiarlo. De aquí nacén muchos daños y perjuicios, que hace bastante tiempo notamos y advertimos, no sin dolor de nuestro corazon; porque es universal, ó casi universal en los ministros de las iglesias la ignorancia de las respectivas, y particulares obligaciones, que con tanta exâctitud se les prefixaron por las mismas Constituciones: son freqüentes y diarias las disputas y controversias sobre puntos que claramente se hallan decididos en ellas: insensiblemente se ha ido aboliendo la práctica de muchos exercicios piadosos, que se estimaron entonces, y no pueden dexar de ser hoy tambien útiles, y convenientes á la edificacion del pueblo christiano: y últimamente se han introducido mil abusos reprehensibles en la disciplina y gobierno económico de las mismas parroquias; de modo que apenas hay alguna que siga, y guarde con puntualidad aquellas santas reglas, que fueron establecidas con tanta sabiduria y prudencia.

En la general visita que personalmente hicimos de toda nuestra Diócesi, y en la que despues hicieron los visitadores que tuvimos á bien nombrar, procuramos conformarnos con el espíritu de ellas; previniendo en nuestros decretos su cumplimiento á los curas, beneficiados, sacristanes, y demas ministros. Lo mismo hemos intentado y repetido en varios edictos particulares posteriormente promulgados;

y nuestra Pastoral dirigida al clero, se puede decir que no fué otra cosa que una reiteracion de los mas importantes mandatos y constituciones del Sinodal; pero siempre nos ha quedado el desconsuelo de no haber podido abrazar todos los puntos dignos de reforma, y que por la escasez de exemplares que hemos ponderado, esten sin uso ni la debida observancia tantos otros preceptos útiles y convenientes como en él se contienen.

A la verdad no es el Sinodal un libro despreciable, ni sus máximas por lo general pueden, ni deben llamarse antiquadas, como algunos han querido, y quieren decir, sin otro motivo que no haberlo leído. Es un libro precioso, interesante al clero, y digno de todo vuestro aprecio; porque en él se halla quanto puede conducir á la mayor dignidad y esplendor del culto que debe tributarse a Dios en nuestras iglesias, y á la recta administracion de los Sacramentos: él contiene los mas oportunos documentos para que los ministros del mismo culto dirijan su vida con la honestidad y decoro que es propio de su estado, y carácter: la doctrina que enseña es la mas pura y sana; y la disciplina que ordena es en un todo conforme á la de los Concilios generales, especialmente al de Trento, cuyas decisiones cita y sigue. Esto nos ha movido y mueve á facilitar su reimpression, deseando eficazmente que un libro tan útil vuelva á circular en todo el Arzobispado, y á ser vuestra regla en todo aquello que no esté derogado por superiores determinaciones, á las cuales rendimos desde luego, y queremos que todos rindan la mas puntual obediencia.

Si no tenemos la gloria y el mérito, que
qual

qual otro Moysés, tuvo el Señor Guerrero de dictaros unas leyes tan santas, nos llena de mucha satisfaccion el imitar el zelo del Sacerdote Esdras, restituyendolas á vuestras manos, segun la pureza é integridad en que fueron constituidas y promulgadas. Recibidlas pues (amados míos) y sea para estamparlas mas bien en vuestro corazon que en vuestra memoria, dandoles el debido cumplimiento, arreglando por ellas vuestra conducta, y llenando todas las obligaciones, que os imponen, segun fuere el ministerio ú oficio que desempeñeis. Y mandamos que en todos los archivos de las parroquias haya siempre un exemplar, y que cada uno de nuestros jueces ordinarios, y vicarios de los partidos tengan otro para exercer su empleo, y resolver los casos y dudas que les ocurran. Dado en nuestro palacio arzobispal de Granada á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y quatro.

Juan Manuel, Arzobispo de Granada.

EPITOME DE LA VIDA
 DEL ILL.^{MO} S.^R D. PEDRO GUERRERO,
 OCTAVO ARZOBISPO DE GRANADA.

Habiendo sido el Ilustrísimo Señor Don Pedro Guerrero quien celebró el Sinodo Diocesano, y publicó las Constituciones que contiene el presente libro, es justo dar al lector noticia de su grande mérito, y que todos conozcan qual fué el pastor que con tan sabio acierto dirigió este rebaño, y el legislador que le dictó leyes tan santas. La noticia será breve, pero bastante para poder formar una idea cabal de las virtudes que lo adornaron, y de las brillantes prendas que lo distinguieron.

2 Nació el Señor Guerrero en la Villa de Leza, Obispado de Calahorra, año de 1501. Estudió en el Colegio Seminario de Sigüenza, y en 9 de Octubre de 1529 entró en el mayor de san Bartolomé de Salamanca, donde regentó la Cátedra de Filosofía con aplauso y utilidad del público. En 1535 fué electo Canónigo Magistral de la misma ciudad de Sigüenza, y despues pasó á serlo de la iglesia de Cuenca. En una y otra parte dió bastantes pruebas de la virtud y sabiduría que lo habian hecho digno de tan nobles empleos: fué muy asistente al coro, y al altar, modesto, limosnero, y constantemente aplicado al santo ministerio de la predicación, con notable provecho de las almas.

3 Pero esta brillante luz debia tener una esfera mas dilatada donde esparcir sus bellos

resplandores : el que con tanto esmero apacentaba el rebaño de Jesu-Christo merecia ser constituido su pastor , y así sucedió. El Emperador Carlos V , que para las iglesias de sus dominios deseaba hombres dignos de gobernarlas , puso sus miras en el Señor Guerrero , y habiendo vacado la Mitra de Granada , por ascenso del Señor Nino al Patriarcado de las Indias , lo eligió para ella , y tomó posesion en 20 de Noviembre de 1546.

4 Desde esta época ya no es conocido el ilustre héroe sino por hechos memorables , y por virtudes tales , que pueden servir de norma á los preladós. Granada le vió luego al punto lleno de amor y vigilancia hacer quanto pudo por mejorar la suerte de su rebaño , y curar todos los males que padecía. La reduccion de los moriscos de esta ciudad y Alpuxarras , que con sus malas costumbres y pérfidos designios daban que recelar mucho al gobierno , y que trabajar no poco á los ministros de la religion santa , fué uno de los objetos que mas empeñaron su zelo , y no perdonó medio para lograrla. Entre otros produjo ventajosos efectos la Casa de Doctrina , ó Escuela Pia , que compró , fundó , y dotó con sus rentas en el Albaycin , donde educados considerable multitud de niños de ambos sexos , hijos de los mismos moriscos , baxo la conducta de maestros y maestras piadosas , hicieron despues una vida santa , y vinieron á ser fieles vasallos del rey.

5 Quando el Señor Guerrero trabajaba con esta solicitud en la reforma de su rebaño , tuvo orden de Felipe II para ir á Trento , y asistir al Concilio general , que habia mandado celebrar la Santidad de Paulo III en el año de 1543.

y reasumió despues el Sumo Pontífice Julio III en 1551. No pudo dexar de ser dolorosa para el prelado semejante separacion de sus ovejas; pero eran mas dignos de su atencion los intereses de la iglesia universal, que le obligaban á ella; y habiendose despedido de su Cabildo, y dispuesto todas las cosas conducentes al buen gobierno de la Diócesi, durante su ausencia; partió para el Concilio en Enero de 1552. Fué recibido en Trento con aplauso de todos los prelados, que habian ya concurrido, y respetado por su mucha autoridad, y buena opinion. Esta fué mayor luego que principiaron las sesiones, y conocieron en las controversias su vasta erudicion, y el ardor de su zelo; pues no se trató materia en que no se manifestase como el mas docto é instruido.

6 Al año siguiente se suspendió el Concilio por ciertas diferencias entre algunos potentados de la Europa. Todos los prelados dexaron á Trento, y el nuestro, que deseaba con ansia ver sus ovejas, volvió á Granada. Apenas descansó de las fatigas é incomodidades de viage tan dilatado, visitó las iglesias, y reformó varios abusos, que con el tiempo y su ausencia se habian introducido. A poco le mandó el rey pasar á Madrid, y finalizados prontamente los negocios para que fué llamado, se restituyó á su Diócesi, sin que los atractivos de la corte, ni las confianzas que merecia del Monarca fuesen capaces á detenerlo. ¿Mas cómo habia de portarse un prelado, que en el mismo Concilio de Trento defendió y sostuvo con la mayor entereza la causa de la residencia personal de los pastores en sus iglesias? ¿Qué expectativas, ni intereses temporales podrian

XI
hacer desentenderse de su rebaño, á quien miró siempre como una obligacion esencial estar en medio del, apacentarlo por sí mismo, defenderlo de las contrarias invasiones, ocurrir á todas sus necesidades, y procurar su bien y felicidad?

7 En estas y otras funciones de su alto ministerio se ocupaba el Señor Guerrero en Granada hasta la segunda reasumpcion del Concilio, á fin del año 1562, en que le fué preciso emprender nuevo viage para Trento. Las sendas y caminos quedaron entonces sembrados de los frutos de su piedad: sus pasos fueron como de un ministro Evangélico, anunciando en los pueblos y lugares por donde pasaba la divina palabra: visitó las iglesias, no como un prelado extranjero, sino como un varon apostólico, exhortando con santa libertad á los rectores y curas de ellas, sobre la pureza del culto, aseo de los altares, y demas que advertia: celebraba misa diariamente, hacia pláticas espirituales á los fieles; y disputó, no sin peligro, con los hereges en varias ocasiones. De este modo llegó á su destino, y fué recibido igualmente de los Padres del Concilio, y demas asistentes, con aquel aplauso que tan justamente se habia merecido de ellos.

8 Si en la primera vez que asistió á tan respetable asamblea fué mirado el ilustre pastor como un sabio verdadero, y dexó establecida sobre principios sólidos la fama de sus virtudes, en esta segunda vez subió de punto su opinion, y llegó á ser tenido por uno de los Conciliares de mas reputacion. Sus votos y dictámenes llegaron á ser decisivos en casi todas las materias y puntos que se trataron en el Con-

cilio: á su sabiduría, prudencia, y buen conse-
 jo se fió la formación de muchos cánones y de-
 cretos, y otros fueron enmendados conforme á
 su juicio, sin que ninguno hubiese podido su-
 perar el peso de sus razones y alegatos: así su-
 cedió con el decreto de la Atrición Formidolo-
 sa, y con el que prescribe el buen uso que de-
 ben hacer de sus rentas eclesiásticas los obis-
 pos, y demas que las poseen: fué acerrimo de-
 fensor del celibato de los clérigos; y con valor
 apostólico contradixo la proposicion de las bo-
 das, permitidas en la Iglesia Griega por otras
 razones, y en estos, y otros puntos de reforma
 que se controvirtieron manifestó su magisterio,
 y la pureza de su doctrina.

9 Por algun tiempo se suspendieron las se-
 siones del Concilio; pero su caridad no pudo es-
 tar ociosa, y deseando emplearse en beneficio
 de las almas pasó desde Trento á Estridonia,
 patria del gran padre de la iglesia san Geróni-
 mo, donde predicó con mucho fruto de sus mo-
 radores, arrancando la cizaña que el demonio
 habia sembrado por mano de los hereges, y des-
 terrando de aquellas gentes cierto error detes-
 table en que estaban sobre la inmortalidad del
 alma. Colmado de tales frutos volvió al Con-
 cilio, y permaneció en él hasta su conclusion,
 ó fin del año 1563, debiendose afirmar en ob-
 sequio de la verdad, que el Señor Guerrero fué
 uno de los Padres que con mas teson, y zelo
 trabajaron entonces en utilidad de la universal
 Iglesia.

10 A principio de Mayo de 1564 llegó á
 Granada el ilustre prelado, no para descansar de
 los trabajos que habia padecido, sino para to-
 lerar otros nuevos que le preparaba el mal es-

tado y situación de sus ovejas. Todo lo halló en desorden, y relaxacion, y para su remedio hizo la visita de la Diócesi por sí mismo, reformando en ella quanto pudo. Pero los Moriscos cada dia se hacian mas obstinados y rebeldes, sin querer oír la voz amorosa de su pastor: viendo este frustradas las esperanzas de su conversión, y que cada vez se manifestaban mas tercos en seguir sus usos y costumbres, pervirtiendo á muchos de los buenos christianos, y alterando la paz de la República, trató ya de su expulsion, y varias veces lo pidió así al rey: no tuvo efecto su buen deseo, y á poco los vió convertidos en lobos, que despedazaron lo mejor de su grey. Al fin verificaron sus perfidos desiguños, y se rebelaron en la noche buena, dia 24 de Diciembre de 1568. A una misma hora levantaron la bandera del rebellion en las Thaas, y pueblos de la Alpujarra, llenando de horror, y de espanto á todos los christianos. Divididos en turbas numerosas incendiaron los templos, arrastraron por el suelo las sagradas imagenes, saquearon las sacristías, abusando sacrilegamente de las vestiduras sacerdotales, herian, y mataban, sin consideración, y todo lo llevaron á sangre y fuego, no perdonando medio alguno de inhumanidad, y de fiereza: los mas de los beneficiados y curas sufrieron vexaciones intolerables, ó la muerte: muchas familias padecieron gravísimos daños, en sus personas, y haciendas, y para decirlo de una vez: la Alpuxarra quedó muy en breve assolada, y en aquella triste situación que queda un campo fértil, y abundante despues que la plaga de langosta lo ha destruído, ó una nube tempestuosa ha descargado sobre él multitud de piedras.

11. Quanta sería la afficcion del Señor Guerro al ver una gran parte de su Diócesi en tanta desolacion, bien se dexa entender; mas como buen pastor ocurrió á Dios por medio de la oracion, y habiendo mandado hacer públicas rogativas en la Catedral y demas iglesias, logró que con la venida del Señor Don Juan de Austria, y tropas que traia, todo se acabase, quedando destruidos los rebeldes, y su rebaño libre de tales gentes, que lo viciaban. Entonces trató de nueva reforma, y uno de los medios que consideró mas oportunos para lograrla fué la celebracion del Sinodo Diócesano, que tuvo efecto en 14 de Octubre de 1572; cuyas Constituciones, formadas, y publicadas en él, son las que contiene este libro. Tambien le sugirió su zelo emprehender la visita de toda la Alpuxarra, y sin embargo de la avanzada edad en que ya se hallaba, y de los muchos trabajos que habia sufrido, dió principio á ella en 19 de Agosto de 1575.

12. En todas partes halló recientes aun las tristes señales del rebelion y de los males que habia causado en los fieles: iglesias destruidas, sin ornamentos ni altares, pueblos sin sacerdotes, ni curas, viudas desconsoladas, huerfanos desamparados, y á todo ocurrió su ardiente caridad, reparando los templos, surtiendo los altares, nombrando ministros, consolando con sus dulces palabras, y abundantes limosnas á los tristes, y desvalidos, y portandose como un padre benéfico que cuida de sus hijos.

13. Concluida la visita, abrumado con el peso de tantos trabajos como le ofreció su ministerio, debilitada demasidamente su salud, y apurado ya de fuerzas, fué acometido de una

VII salario por dias, se entienda que gra-

EN CUMPLIMIENTO DE LO PROVEIDO

por leyes y pregmáticas destos reynos, este libro de las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada, fué visto y exâminado por los Señores del Consejo Real de su Magestad, el qual, y la impresion del, con ciertos apuntamientos y advertencias, fué aprobado, y para que dello conste se puso aquí el traslado del auto por los dichos Señores del Consejo proveido, que es del tenor siguiente.

Los Señores del Consejo de su Magestad, habiendo visto este libro de Constituciones Sinodales hechas por el Arzobispo de Granada, mandaron que se vuelva al dicho Arzobispo el dicho libro, y dieron licencia para que se pueda usar y use de la impresion que está hecha del guardando lo que se apunta y advierte en las constituciones siguientes.

La constitucion segunda, título once, de *officio Executoris justitie*, en quanto dispone que los alguaciles pueden cobrar derechos de la execucion que fueren á hacer, aunque lleven salario por dias, se entienda que llevan-

do derechos de execucion , no puedan llevar salario , y llevando salario no lleven derechos de execucion.

Item , la constitucion segunda, título segundo, de *ordine judiciorum* , en lo que dispone que ninguna persona , de qualquier qualidad que sea , pueda tener armas al tiempo que se hiciere audiencia , dentro en la sala della , y que el fiscal se las quite , y no sea oido en el negocio que trata ; se advierte que el dicho fiscal no las pueda quitar , sino que el juez pueda proveer lo que convenga , de manera que los legos no éntren con ellas al dicho tiempo.

Otrosí , la constitucion veinte y una , título segundo de *ordine judiciorum* , que dispone que quando la muger acusare á su marido de amancebamiento , el juez procure que el fiscal ó alguacil denuncien y sigan esta causa , y se procure que el marido no entienda que su muger lo acusó , y si lo supiere , y ella pidiere fianzas de buen tratamiento , que se las dé , y sea compelido á ello , se entienda que en el delicto del amancebamiento la muger no le pueda denunciar ante el juez eclesiástico para que lo castigue , sino solamente que lo corrija.

Item , la constitucion quinta , título tercero de *Ferijs* , en quanto dispone que los que quebrantaren las fiestas , y fueren rebeldes en ello los jueces eclesiásticos los castiguen con-

forme á su rebeldía é inobediencia, se advierte, que los dichos jueces eclesiásticos no han de castigar en este caso pecuniariamente.

Otrosí, la constitucion quarenta y seis, título de *officio Rectoris et Plebani*, que dispone que se tenga cuidado que en quaresma se cierren las casas de las malas mugeres; se entienda que el tiempo que se han de cerrar las dichas casas públicas, sea desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo.

Item, la constitucion primera, título nono, de *Testamentis*, en quanto dispone lo que los provisosores ó visitadores han de hacer cerca de la execucion de los testamentos con los herederos y albaceas, se entienda en los casos que de derecho pertenece la execucion de los testamentos al prelado.

Otrosí la constitucion primera, título diez y nueve, de *immunitate Ecclesiarum et Clericorum*, se quite.

Item, la constitucion segunda, título segundo, de *Calumniatoribus*, en quanto dispone que el lego que acusare al clérigo ante el juez eclesiástico se obligue con submision á la justicia eclesiástica, y dé fiador clérigo de que no probandose pagará las costas, y demas dellas la pena, y sin esto no sea admitido, se quite.

Proveyeron los dichos Señores del Consejo

todo lo susodicho en Madrid, veinte y seis dias del mes de Mayo, año de mil y quinientos y setenta y tres.

El Licenciado Ruyperez.

EPISTOLA.

Don Pedro Guerrero, por la gracia ó permission divina, y concesion de la santa Sede Apostólica, Arzobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. A vos los muy Reverendos, muy amados hermanos nuestros, Déan y Cabildo desta nuestra santa iglesia, Reverendos Acipreste della y Abades, y venerables vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y las demas personas eclesiásticas y seglares deste nuestro Arzobispado, salud y bendicion en Christo nuestro Señor. Uno de los talentos de que Dios nuestro Señor ha de pedir estrecha cuenta á los preladados, es el oficio del enseñar las ovejas á ellos cometidas, y darles el pasto espiritual con que vivan en estado de gracia y perseveren en ella, y así consigan el fin y bienaventuranza para que fueron criadas, y que les ganó el pastor de pastores Jesu-Christo nuestro Señor y Redemptor, con el precio de su sangre, que por ellas derramó. Porque este es el talento y oficio principal y mas proprio á ellos. Y así el Apóstol san Pablo les llama pastores y doctores, dando á entender que es todo una misma cosa, apascentar y enseñar, ser pastor y doctor. Que el dar limosnas y apascentar corporalmente, aunque sea oficio de prelado en quanto pudiere, mas no es tan proprio, pues á ello tienen obligacion tambien los que no son prelados, segun su posibilidad, ó facultad, y Christo el primero, y los primeros prelados de la iglesia, Apóstoles, y primeros sucesores fueron pobres de bienes temporales: y así el oficio de prelado no necesario contiene en sí esta obligacion.

El

Ad. Eph. 4.

El oficio, ó talento de administrar Sacramentos (exceptos los dos, Confirmación, y Orden) tambien es común á los presbíteros, curas de animas, y confesores, y el juzgar á provisos, y vicarios, y así este de enseñar, y predicar les es mas propio, y mas principal, y es verdaderamente apascentar, y hacer oficio de pastor y prelado, y la obra es la de mayor dignidad;

1. *Cor.* 1. y excellencia, como dixo S. Pablo. *Non misit me Dominus baptizare, sed evangelizare*; y los
- Actuum* 6. Apóstoles. *Non est equum nos dimittere verbum Dei, et ministrare mensis*. Este oficio se ha de hacer por obra y exemplo, primero siendo el prelado forma, exemplo, idea ó dechado de la grey, qui pueda decir, miradme á mí, haced como yo, lo que veis en mí, y que hago, que es predicar siempre y en todo lugar, y ser todo él, su vida y obras, voz, y sermon, como se
- Matth.* 3. escribe de san Juan Baptista. *Vox clamantis*. Y
- Mar.* 1. aunque esto es y ha de ser lo primero y principal, tambien tiene obligacion á enseñar por palabra, lo mesmo que por obra, y precediendo la obra, será la palabra de gran fructo y edificacion porque como Platon dixo. *Quod ardet urit*. Y san Juan Evangelista dixo del Baptista. *Enat luberna ardens et lucens*. Por escripto podrá, aunque á esto no haya tanta obligacion, ni sea tan necesario. Despues que por la gracia de nuestro Señor, ó permission suya, por nuestros pecados, por tiempo de veinte y seis años tenemos este oficio y cargo, hemos exercitado las dos primeras partes, que es enseñar por obra y palabra, residiendo todo este tiempo (salvo el que nos ocupamos en las dos jornadas que hicimos á la ciudad de Trento al santo Concilio) en nuestra santa iglesia ni con tanto
- des

descuido, que no podamos esperar misericordia de nuestro Señor de las faltas, ni con tanto cuidado y diligencia que no tengamos grandísima razon y causa para temer su justicia por los muchos defectos, omisiones, y negligencias que hemos tenido, ya que por su infinita misericordia no haya habido transgresiones notables y grandes, mas omisiones y negligencias confesamos quantas Dios sabe y á nos son ocultas, por ser tantas. Al enseñar por escripto, se puede reducir hacer leyes y constituciones que se dicen Sinodales. Y aunque este cuidado de las hacer, nunca se nos haya caido de la memoria, por ver la necesidad que dellas habia en este nuestro Arzobispado, nunca hemos merecido ponerlo en efecto, fasta agora. Y dado que se han ofrescido impedimentos, la causa principal ha sido negligencia nuestra, y así la confesamos ha sido la voluntad de nuestro Señor, que con advertencia, consideracion, estudio, y ayuda de personas doctas, y religiosas, finalmente hemos hecho las presentes Constituciones Sinodales, las quales, ni son tan largas y prolixas que por ello desagraden á nadie, ni tan breves que no tengan la substancia de lo que parece necesario y suficiente para la gobernacion de esta nuestra diócesi: y para los officios principales eclesiásticos, como se deban administrar, y van en competente orden distintas por sus títulos: aunque por ser las primeras, se puede temer tengan algunas faltas, esperamos no serán muchas, ni grandes. Por tanto rogamos, exhortamos, requerimos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, á todos los sobredichos fieles desta nuestra diócesi por tales Constituciones Sinodales aprobadas por la sacra Sinodo, las resciban, tengan, y cada uno en la

parte que le cupiere las guarde, execute como en ellas se contiene. Y encomendamos á todos los que les tocan, especialmente á nuestros provisores, visitadores, vicarios, y fiscales, sacerdotes desta diócesi, curas, beneficiados, mayordomos, notarios, y otros nuestros oficiales, las tengan en su poder, y las lean freqüentemente, para que mejor entiendan lo que está á su cargo, y sus obligaciones. Y revocamos todas otras Constituciones, en quanto fueren contrarias en todo ó en parte á estas. Y queremos, y es nuestra voluntad, que estas solas se guarden, y valgan, que fueron publicadas, y aprobadas en esta ciudad de Granada; en nuestro palacio Arzobispal en diez y siete dias del mes de Octubre, del año de 1572.

AD PIUM LECTOREM.

Pabula sacra pio solitus dare pastor ovili.
 Ecce idem gregibus dogmata sancta refert.
 Virtutes nutriunt : arcentque ; crimina longe :
 Noxia quæque, fugant : optima quæque, docent.
 Hac rixas prohibent odiosaque ; verba furentum.
 Fraternalæque, monent pacis amore frui.
 Omnia castigant quæ factu aut turpia dictu.
 Christi doctoris lex jubet esse procul.
 Instituunt animos vera pietate fideque :
 Ad cœlos recta qua datur ire via.
 Hic quoque, norma datur facilis devote sacerdos.
 Quâ valeas domino solvere ritè preces.
 Guerrero antistes virtutum fulgida gemma.
 Pastorum primas munera tanta dedit.
 Præcepitque, typis cudi hæc Synodalia scita :
 Ut populo et clero sint via certa poli.
 Atque ; adeo exolves cum dia precamina : dicas.
 Pastorem hunc serva Christe diu incolumen.

M. M. T. A. B. L. A.

DE LOS TITULOS QUE EN ESTAS
Constituciones Sinodales del Arzobispado de
Granada se contienen, segun la orden de los
libros de las Decretales.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.	<i>De Summa Trinitate, et Fide Catholica.</i>	Pag. I
TIT. II.	<i>De Constitutionibus.</i>	14
TIT. III.	<i>De Rescriptis.</i>	16
TIT. IV.	<i>De etate, qualitate et temporibus Ordinandorum.</i>	17
TIT. V.	<i>De Sacra Unctione.</i>	19
TIT. VI.	<i>De Filijs Presbyterorum.</i>	21
TIT. VII.	<i>De Clericis peregrinis.</i>	ibid.
TIT. VIII.	<i>De officio Judicis Ordinarij et Vi- carij.</i>	22
TIT. IX.	<i>De officio Procuratoris Fiscalis et jure fisci.</i>	31
TIT. X.	<i>De officio Notarij, et fide instrumen- torum.</i>	38
TIT. XI.	<i>De officio Executoris justitie.</i>	49
TIT. XII.	<i>De officio Nuntij.</i>	52
TIT. XIII.	<i>De officio Custodis et custodia reo- rum.</i>	ibid.
TIT. XIV.	<i>De Majoritate et Obedientia.</i>	55

LIBRO SEGUNDO.

TITULO. I.	<i>De Foro competenti.</i>	59
TIT. II.	<i>De Ordine Judiciorum.</i>	60

TIT. III. De Ferijs.	67
TIT. IV. De Dolo et Contumacia.	71
TIT. V. De Testibus et probationibus.	73
TIT. VI. De Jurejurando.	75
TIT. VII. De Sententia et re judicata.	76
TIT. VIII. De Appellationibus.	ibid.
TIT. IX. De Procuratoribus.	79

LIBRO TERCERO.

TITULO I. De officio Rectoris et Plebani.	81
TIT. II. De Beneficiatis et eorum officio.	93
TIT. III. De officio Sacristæ.	101
TIT. IV. De officio Œconomi.	106
TIT. V. De vita, habitu, et honestate Clericorum,	117
TIT. VI. De Clericis non residentibus.	125
TIT. VII. De Institutionibus et jure Patronatus.	129
TIT. VIII. De rebus Ecclesiæ conservandis, alienandis, vel non.	134
TIT. IX. De Testamentis.	140
TIT. X. De Sepulturis, defunctis, et funeribus.	142
TIT. XI. De Parochijs.	147
TIT. XII. De Decimis et Primitijs.	148
TIT. XIII. De religiosis et pijs domibus.	158
TIT. XIV. De Censibus.	162
TIT. XV. De Celebratione missarum et divinatorum officiorum.	164
TIT. XVI. De Baptismo et ejus effectu.	180
TIT. XVII. De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, et ejus custodia.	184
TIT. XVIII. De Reliquijs et veneratione Sanctorum et templorum.	186
TIT. XIX. De immunitate ecclesiarum et clericorum.	191

TIT. XX. <i>Ne clerici seu monachi secularibus negotijs se immisceant.</i>	192
TIT. XXI. <i>De Magistris.</i>	193
TIT. XXII. <i>De observatione jeuniorum.</i>	194

LIBRO CUARTO.

TITULO I. <i>De Sponsalibus et Matrimonijs.</i>	199
TIT. II. <i>De cognatione spirituali et alijs impedimentis matrimonij.</i>	201

LIBRO QUINTO.

TITULO. I. <i>De Visitationibus.</i>	203
TIT. II. <i>De Calumniatoribus.</i>	219
TIT. III. <i>De Simonia.</i>	220
TIT. IV. <i>De Maledicis.</i>	222
TIT. V. <i>De Sortilegis.</i>	ibid.
TIT. VI. <i>De Injurijs et damno dato.</i>	224
TIT. VII. <i>De Poenis.</i>	225
TIT. VIII. <i>De Sententia excommunicationis.</i>	ibid.
TIT. IX. <i>De Poenitentijs et Remissionibus.</i>	229
<i>Casos reservados al Prelado en este Arzobispado.</i>	237
<i>Arancel por si al cabo de las Constituciones.</i>	238

LIBRO PRIMERO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES

DEL ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Summa Trinitate et Fide Catholica.

Don Pedro Guerrero, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostólica, Arzobispo de Granada, del Consejo de S. M. &c. En nuestro nombre, y de las demas personas congregadas en este Sínodo diocesano, y de todos los demas deste nuestro Arzobispado de Granada, como fieles y verdaderos christianos, ante todas cosas confesamos la santa Fé católica, como la tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana, y en ella protestamos vivir y morir. Prometemos verdadera obediencia al Sumo Romano Pontífice que agora es, nuestro muy Santo Padre Gregorio tredécimo, y á sus legítimos sucesores, y de tener y guardar todo lo difinido y ordenado en el santo Concilio de Trento. Detestamos y anatematizamos todos y qualesquier errores y heregías por él y los demas Concilios generales, y por los sacros Cánones condenadas, y mandamos que esta confesion, protestacion, y detestacion se haga de aquí adelante en todos los Sínodos que en este nuestro Arzobispado se hicieren por todas las personas de qualquier esta-

do y qualidad que sean, que á ellos de nuevo vinieren y no la hubieren hecho en otros pasados, la qual hagan en la forma dicha, so las penas que se contienen en el santo Concilio de *Sess. 25. c. 2. Trento. Cogit temporum calamitas.* Donde lo dicho se provee y manda.

Toda la Doctrina Christiana, que Christo nuestro Señor, y su Santa Iglesia, alumbrada y regida por el Espíritu Santo, nos enseña, consiste principalmente en tres cosas, en lo que habemos de creer, obrar, y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo, y mas particular y distintamente en los Artículos de Fe. Lo segundo en los diez Mandamientos de la Ley, y en los cinco de la Santa Iglesia, y los siete Sacramentos, y las quatorce Obras de Misericordia, y las siete Virtudes, y los siete Dones del Espíritu Santo, y los doce Frutos suyos, y ocho Bienaventuranzas. Y juntamente enseñandonos en los diez Mandamientos de la Ley lo que habemos de obrar, se nos avisa tambien de lo que nos habemos de apartar, en los preceptos negativos, y mas particularmente en los siete Pecados Mortales, y en los tres Enemigos del ánima. Y tambien aquí se nos enseñan los instrumentos, con que habemos de obrar el bien, y apartarnos del mal, que son las tres Potencias del ánima, y los cinco Sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que habemos de pedir, se nos enseña en la oracion del Pater Noster, y en las demas del Ave María, y Salve, y en la Confesion general, y en la oracion para persignarse, de que habemos de usar en principio de qualquier obra que hicieremos, y en otras muchas oraciones que la Santa Iglesia tiene, todo en la forma y manera siguiente.

EL Credo EN LATIN.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, Creatorem, cœli & terræ. Et in Jesum-Christum filium ejus unicum, Dominum nostrum. Qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis. Inde venturus est judicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, Remissionem peccatorum. Carnis Resurrectionem. Et vitam æternam. Amen.

EL Credo EN ROMANCE.

Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo y de la tierra. Y en Jesu-Christo su único hijo, Señor nuestro. Que fué concebido por Espíritu Santo. Nació de Santa María Virgen. Padeció so el poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto, y sepultado. Descendió á los infiernos, al tercero dia resuscitó dentre los muertos, y subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre todo poderoso. De donde vendrá á juzgar á los vivos y muertos. Creo en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia Católica, la Comunion de los Santos, la remission de los pecados, la Resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Los Artículos de la Fe en latin se contienen en el Credo.

LOS ARTICULOS DE LA FE.

Los Artículos de la Fe son quatorce, los siete pertenescen á la Divinidad, y los otros siete á la santa Humanidad de nuestro Señor Jesu-Christo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenescen á la Divinidad, son estos. El primero creer en un solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es Padre. El tercero, que es Hijo. El cuarto, que es Espíritu Santo, y todas tres personas, y cada una dellas el mismo Dios verdadero. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es Salvador. El séptimo, creer que es Glorificador. Los siete que pertenescen á la santa Humanidad de nuestro Señor Jesu-Christo son estos. El primero, creer que el mismo Hijo de Dios nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto hombre fué concebido de la Vírgen Santa María por obra de Espíritu Santo. El segundo, creer que nació de la Vírgen santa María, quedando ella vírgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre vírgen. El tercero creer, que por redimirnos y pagar por nuestros pecados, fué crucificado, muerto y sepultado. El cuarto creer, que su ánima ayuntada con la divinidad, quedando su cuerpo en el sepulcro ayuntado á la misma divinidad, descendió á los infiernos, y sacó las ánimas de los Santos Padres, que allí estaban esperando su santo advenimiento. El quinto, creer que resuscitó al tercero dia. El sexto, creer que subió á los cielos, y está sentado á la diestra de Dios

Padre todo poderoso. El séptimo creer, que dende allí ha de venir en el fin del mundo á juzgar los vivos y los muertos, y á los buenos dará gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y á los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

Lo que se ha de obrar, y de lo que nos debemos apartar.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS
EN LATIN.

EXODI. 20. LEVIT. 19. DEUT. 5.
Ego sum Dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, ut adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum. Memento ut diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum, & matrem tuam, ut sis longævus super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non machaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces uxorem proximi tui. Non domum, non agrum, non seruum, non ancillam, non bovem, non asinum, & universa quæ illius sunt.

El sumario destes preceptos.

DILIGES DOMINUM DEUM TUUM EX TOTO CORDE:
EX TOTA ANIMA TUA, EX TOTA MENTE TUA, & EX OMNIBUS VIRIBUS TUIS.

SECUNDUM.

Simile est huic. Diliges proximum tuum, sicut teipsum. In his duobus mandatis uniuersa lex pendet, & Prophetæ.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS
EN ROMANCE.

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor y amor de Dios, y los otros siete al amor y provecho del próximo. El primero, honrar un solo Dios. El segundo, no jurar su santo nombre en vano. El tercero, santificar Domingos y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El séptimo, no hurtar. El octavo, no levantar falso testimonio. El noveno, no cobdiciar la muger del próximo. El décimo, no desear los bienes ajenos. Estos diez Mandamientos se encierran en dos. El primero, amar á Dios sobre todas las cosas. El segundo, al próximo como á sí mesmo.

LOS MANDAMIENTOS DE LA SANTA
IGLESIA.

Los Mandamientos de la Santa Iglesia son cinco, el primero; oír Misa entera los Domingos y fiestas de guardar. El segundo, confesar á lo menos una vez en el año por la Quaresma, ó antes si ha, ó espera haber peligro de muerte, ó si alguno ha de recibir el Sacramento de la Eucaristía. El tercero, comulgar por Pasqua de Resurreccion. El quarto, ayunar la Quaresma, Vigilias y quatro Témporas, y otros ayunos

nos de la Iglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

LOS SANTOS SACRAMENTOS.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete. El primero Baptismo. El segundo Confirmacion. El tercero Penitencia. El quarto Eucaristía ó Comunión. El quinto Extrema, ó sacra Uncion. El sexto Orden. El séptimo Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

Las Obras de Misericordia son quatorce. Las siete Corporales, y las siete Espirituales. Las siete Corporales son. Dar de comer al hambriento. Dar de beber al sediento. Vestir al desnudo. Redimir al captivo. Visitar al enfermo y encarcelado. Hospedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las siete Espirituales son estas. Enseñar á los que no saben. Dar buen consejo á los que lo han menester. Corregir á los que van errados. Consolar á los tristes. Perdonar á los que mal nos hacen. Tener paciencia en las adversidades y persecuciones. Y rogar á Dios por los vivos y difuntos.

LAS SIETE VIRTUDES.

Las Virtudes son siete. Las tres Theologales y las quatro Cardinales. Las Theologales son. Fe, Esperanza y Caridad. Las quatro Cardinales son. Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza.

LOS DONES DEL ESPIRITU SANTO.

Los Dones del Espíritu Santo son siete. Don de Sabiduría, de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Ciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

LOS FRUTOS DEL ESPIRITU SANTO.

Los Frutos del Espíritu Santo son doce. Caridad, Gozo espiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIENAVENTURANZAS.

Las Bienaventuranzas Evangélicas son ocho, Pobreza de espíritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre y sed de Justicia, Misericordia, Limpieza de corazón, Hacer paz, Padecer persecucion por la Justicia.

LOS PECADOS MORTALES.

Los Pecados Mortales son siete, Soberbia, Envidia, Gula, Ira, Avaricia, Luxuria, Pereza.

Las Virtudes contrarias á los siete Pecados Mortales son. La primera, Humildad contra Soberbia. La segunda, Caridad contra Envidia. La tercera, Abstinencia contra Gula. La quarta, Paciencia contra Ira. La quinta, Castidad contra Luxuria. La sexta, Largueza contra Avaricia. La séptima, Diligencia contra Pereza.

LOS ENEMIGOS DEL ANIMA.

Los Enemigos del ánima son tres. Mundo, Diablo, y Carne.

LAS POTENCIAS DEL ANIMA.

Las Potencias del ánima son tres. Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

LOS SENTIDOS CORPORALES.

Los Sentidos Corporales son cinco. Ver, Oír, Oler, Gustar, y Tocar.

LO QUE SE HA DE PEDIR.

EL PADRE NUESTRO EN LATIN.

Pater noster, qui es in caelis. Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in caelo & in terra. Panem nostrum quotidianum, da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo. Amen.

EL PATER NOSTER EN ROMANCE.

Padre nuestro, que estas en los cielos. Santificado sea el tu nombre. Venga á nos el tu reino. Sea hecha tu voluntad, en la tierra así como en el cielo. El pan nuestro de cada dia, danoslo hoy. Y perdonanos nuestras deudas, así como nos perdonamos á nuestros deudores. Y no

nos traigas en tentacion. Mas libranos de mal.
Amen.

EL AVE MARIA EN LATIN.

Ave Maria, gratia plena, Dominus tecum. Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Jesus. Sancta Maria, Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus. Amen.

EL AVE MARIA EN ROMANCE.

Dios te salve María, llena de gracia. El Señor es contigo. Bendita tú entre todas las mugeres. Y bendito el fruto de tu vientre Jesus. Santa María, Madre de Dios, rogad por nos, y por todos los pecadores. Amen.

LA SALVE EN LATIN.

Salve Regina, Mater misericordie. Vita, dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Eve. Ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrimarum valle. Eja ergo advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte. Et Jesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens! O pia! O dulcis virgo semper Maria! Ora pro nobis sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

LA SALVE EN ROMANCE.

Dios te salve, Reyna y Madre de misericordia. Vida, dulzor y esperanza nuestra, Dios te salve. A tí llamamos los desterrados hijos de Eva. A tí sospiramos gimiendo y llorando en

este valle de lágrimas. Ea pues, abogada nuestra, vuelve á nosotros aquehos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestranos á Jesus fruto bendito de tu vientre. O clemente! O piadosa! O dulce siempre vírgen María! Rueda por nos santa Madre de Dios, porque seamos dignos de alcanzar los prometimientos de Jesus Christo. Amen.

LA CONFESION EN LATIN.

Confiteor Deo omnipotenti, beatæ Mariæ semper virgini, beato Michaeli Archangelo, beato Joanni Baptistæ, Sanctis Apostolis Petro & Paulo, omnibus Sanctis, & tibi Pater, quia peccavi nimis, cogitatione, verbo, & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa: ideo præcor beatam Mariam semper virginem, beatum Michaelem Archangelum, beatum Joannem Baptistam, Sanctos Apostolos Petrum & Paulum, omnes Sanctos, & te Pater orare pro me ad Dominum Deum nostrum.

LA CONFESION EN ROMANCE.

Yo pecador me confieso á Dios todo poderoso, y á la bienaventurada siempre Vírgen María, y á los bienaventurados San Miguel Arcángel, San Juan Baptista, y á los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y á todos los Santos, y á vos Padre, que pequé gravemente, con el pensamiento, palabra y obra: por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego á la bienaventurada siempre Vírgen María, y á los bienaventurados San Miguel Arcángel, San Juan Baptista, y á los Apóstoles San Pedro y San

Pablo, y á todos los Santos, y á vos Padre que rogueis á Dios nuestro Señor por mí.

EL PERSIGNARSE EN LATIN.

Per signum Crucis. ✠ De inimicis nostris. ✠ Libera nos Domine Deus noster. ✠ In nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

EL PERSIGNARSE EN ROMANCE.

Por la señal de la Cruz. ✠ De nuestros enemigos. ✠ Libranos Señor Dios nuestro. ✠ En el nombre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

AL ENTRAR DE LA IGLESIA.

Entraré, Señor, en tu casa, y en tu templo te adoraré, y confesaré tu santo nombre.

AL TOMAR DEL AGUA BENDITA.

Esta agua bendita me sea espiritual salud y vida.

AL ADORAR DE LA CRUZ.

Adoramoste, Señor Jesu-Christo, y bendecimoste, que por tu santa Cruz redemiste al mundo.

AL ALZAR DE LA HOSTIA.

Adoramoste sagrado cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, que en la ara de la Cruz fuiste digna hostia para redencion de todo el mundo.

AL ALZAR DEL CALIZ.

Adoramoste preciosa sangre de nuestro Señor Jesu-Christo, que derramada en la ara de la Cruz, lavaste nuestros pecados.

AL SEGUNDO ALZAR DE LA HOSTIA.

En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu: Redemisteme, Señor Dios de la verdad.

Los curas, por sus personas, ó estando impedidos, por otro que tenga nuestra licencia, declaren el Evangelio, ó algun Artículo de Fe, ó Mandamiento todos los Domingos y fiestas de guardar, ó digan el texto de la doctrina christiana en alta voz con declaracion de algun punto, como lo manda el santo Concilio de Trento, y se contiene en el título *de officio Rectoris* destas nuestras Constituciones. *Sess. 5. c. 2.*
& *Sess. 24.*
cap. 7.

2 Los sacristanes la enseñarán todos los Domingos desde el primero Domingo del Adviento hasta el de Pasqua de Resurreccion en sus Parroquias, una hora despues de medio dia á todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamarán con la campana media hora antes, y en este exercicio gastará una hora. Y los curas encargarán en la Misa al pueblo que vengán, y envíen á sus hijos y criados, para que la aprendan, y dirán la doctrina por el orden que aquí está, y no por otro, y responderán al sacristan todos por las mismas palabras; y los demas Domingos del año harán lo mesmo á la hora y tiempo que mas cómoda pareciere á nuestros visitadores ó vicarios.

3 Ningun cura ni otro sacerdote despose, sino á quien supiere á lo menos la oracion del Pater Noster, Ave María, Salve Regina, y el Credo, ó los quatorce Artículos de la Fe, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, sopena que será castigado con rigor.

4 Porque la instruccion de los niños en la fe católica es gran fundamento para la religion christiana, mandamos á todos los maestros que enseñan á leer niños, que á lo menos una vez al dia enseñen y hagan decir en voz alta á los niños esta doctrina, por la forma aquí puesta, y no por otra.

5 Todos los varones que pasaren de quatorce años, y las mugeres de doce, sepan la oracion del Pater Noster, Ave María, Salve Regina, Credo ó Artículos de la Fe, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y cinco de la Iglesia, y siete Sacramentos, y los confesores pidan desto cuenta á los penitentes antes que se comiencén á confesar, y á los que no lo supieren denieguen, difieran, ó dificulten la absolucion segun la negligencia en esto de cada uno.

Y TITULO SEGUNDO.

De Constitutionibus.

Estas nuestras Constituciones, y cada una dellas, se guarden y cumplan como en ellas se contiene, por nuestros provisosores y otros jueces y oficiales, y se executen so las penas en ellas contenidas, dos meses despues de la publicacion dellas; y aunque no sean presentadas por la

par-

parte, no por eso se entienda ser derogadas, sino tengan su pleno vigor y fuerza, salvo las que expresamente fueren derogadas ó limitadas por otras Constituciones Sinodales, que entonces se esté á la postrera.

2 Y quando algun negocio, por nuestros jueces eclesiásticos se hubiere de determinar por alguna de las Constituciones Sinodales, las pongan en el proceso de la causa, aunque las partes no lo pidan, paresciéndoles necesario, y adonde quiera que fuere el tratado ú original del dicho proceso: lleven inserta la dicha Constitucion, y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qualquiera dellas, y sobre ello requiriere á qualquiera de nuestros vicarios ó jueces eclesiásticos, sea obligado el tal juez á dar carta monitoria, poniendo el tenor de la Constitucion, ó su efecto en la tal carta. Y para que esto mejor se cumpla, y sepa lo que han de hacer, mandamos á todos los dichos nuestros oficiales, vicarios y personas que tuvieren administracion de justicia eclesiástica, tengan en su poder el volumen destas nuestras Constituciones. Y á los dichos vicarios, que una vez al año en todo el mes de Enero junten todos los clérigos de sus partidos, y sacristanes, y les lean las Constituciones que les tocaren, porque no pretendan ignorancia, sopena de dos ducados al Vicario que no lo cumpliere, y seis reales al clérigo que faltare.

TITULO TERCERO.

De Rescriptis.

1 Primeramente estatuímos y mandamos que todos nuestros vicarios, curas y beneficiados cumplan nuestras cartas y letras, y de nuestros oficiales y jueces superiores dellos que les fueren presentadas como en ellas se contiene, y no lo haciendo, sean castigados por los dichos jueces, conforme á la qualidad del negocio.

2 Mandamos á todos los notarios, y en defecto dellos á qualquier clérigo y sacristan, que quando fueren requeridos, ó se les diere algun mandamiento nuestro ó de nuestros jueces, lo notifiquen á la parte contra quien fuere, sea clérigo ó lego, ó lo publiquen como les fuere mandado, so las penas arriba dichas, y asienten al pie la publicacion ó notificacion firmada y con testigos. Y si se les pidiere traslado de la dicha notificacion pongan en ella toda la razon della y respuesta; y por la dicha notificacion ó publicacion, agora sea en su pueblo ó fuera del, se les den los derechos señalados en la tabla ó arancel deste nuestro Arzobispado, y ellos no lleven mas so la dicha pena. Y quando publicaren cartas de excomunion en sus iglesias, sea en el púlpito, ó parte donde se lee el Evangelio, ó adonde mejor se pueda oír, y al tiempo de la ofrenda. Y en la segunda y tercera carta digan el nombre de quien saca la carta, y la causa porque ansí como se dice en la primera, sopena de dos reales por cada vez que lo contrario hicieren.

3 Mandamos á los notarios desta nuestra au-

dien-

diencia arzobispal, que dentro de treinta dias despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones hagan imprimir cartas de excomunion para que mejor se puedan leer y entender, y á nuestros Provisores que no despachen algunas sino de las impresas.

4 Mandamos que á ningun clérigo deste nuestro arzobispado se den letras comendaticias para ir fuera de ella, sin que primero parezca personalmente ante nos, ó nuestro provisor, y nos informemos de su persona, y porque causa se quiere absentar, y si ha incurrido en alguna censura, ó pena eclesiástica.

5 Los rescriptos que fueren de conmutacion de últimas voluntades, han de ser por nos exâminados sumaria y extrajudicialmente antes que se executen, para entender si tienen vicio de obrepcion ó subrepcion, como lo dispone el santo Concilio de Trento.

Sessio. 22.
c. 6.

TITULO IV.

De etate et qualitate, et temporibus Ordinandorum.

1 Con las personas que se hubieren de admitir á órdenes se guardará lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, quanto á las diligencias que se hubieren de hacer, y la suficiencia, que han de tener las personas que han de ser admitidas á primera tonsura, y órdenes menores y mayores, y mas los de grados sabrán cantar canto llano, y los de epístola, rezar el Oficio Divino.

Sessio. 23.

2 Serán exâminados por la persona, ó personas que nos nombráremos, á las quales man-

damos y encargamos muncho la consciencia, no admitan á orden alguna persona que no tuvieren las qualidades dichas, y entera suficiencia, y que de ningun ordenado reciban presente ó dádiva alguna, sopena de veinte ducados á cada uno de los exâminadores, y el secretario ó notario de las órdenes no escriba en el catálogo dellas sino á los que truxeren cédula de los dichos exâminadores como están aprobados y admitidos, y lo mismo á los extrangeros que truxeren reverendas de sus prelados, las quales exâminaran los dichos exâminadores, y si les pareciere á los mismos ordenantes que las traen, sino tuvieren entera satisfaccion de su suficiencia.

3 Mandamos que qualquiera, que truxere carta, presentes, ó intercesor para pedir órdenes, sea expulso por aquella vez, aunque sea hábil y suficiente, y lo mismo para haber reverendas, y esta expulsion sea sin remision alguna, y sobre ello encargamos mucho la consciencia á los dichos exâminadores.

4 Las informaciones que se han de hacer de *moribus, et vita*, conforme á lo decretado en el dicho santo Concilio de Trento, y las escrituras de patrimonio, y otros qualesquier recaudos á cuyo título se ordenaren, queden en poder del notario ante quien pasaren las dichas órdenes, el qual tenga dos libros, y en ellos asentará el día, mes, y año, el nombre de los ordenados, y de sus padres, y naturaleza, y iglesia donde se hicieren las órdenes y testigos, y á cuyo título se ordenaren, y lo firmará de su nombre, juntamente con los exâminadores: y el uno tendrá en su poder, y el otro se pondrá en el archivo de las escrituras desta nues-

Sessio. 23.

c. 5.

Sessio. 21.

c. 2.

tra santa iglesia, y muerto el dicho notario quede el dicho libro al sucesor en el oficio, y en él tambien asentará las reverendas que se dieren con la razon dellas.

5. Advertimos á los dichos exâminadores, no admitan reverendas de cabildos, sede vacante, dentro del año, sino fuere conforme á lo decretado en el santo Concilio de Trento.

TITULO V.

De Sacra Unctione.

Mandamos á los vicarios deste nuestro arzobispado, que en cada un año, desde el dia del jueves de la Cena, en que se consagra el oleo, y la chrisma, y cesa el uso del viejo, fasta quince dias primeros siguientes, vengan ó envíen clérigo de orden sacro á esta ciudad á costa de la iglesia, y lleven oleo y chrisma, y el oleo de los enfermos para todo su partido, lo qual les darán en la sacristía desta nuestra santa iglesia, sopena de seiscientos maravedís al vicario que no viniere ó enviare, la tercia parte para los sacristanes de la dicha santa iglesia, y los curas del partido vayan por ello para sus iglesias, ó envíen persona de orden sacro al lugar donde el vicario residiere dentro de seis dias despues que fuere llegada allí, so la dicha pena. Y á los que lo llevaren, mandamos lo lleven con la reverencia que conviene, y si durmieren en algun lugar antes de llegar á su iglesia, lo lleven á la iglesia del tal lugar, y allí esté de noche, y tambien mientras él comiere y estuviere en la posada, sopena de dos ducados.

dos. Y el arcipreste y los demas curas desta ciudad, vega, y sierra, lo tengan, llevado á sus iglesias dentro de quatro dias, sopena de un ducado, y mandamos á la persona que tuviere cargo de darlo, en esta nuestra Santa iglesia, ó en la de la cabeza del partido, no resciba cosa alguna por darlo, y tenga un libro donde asiente á que personas lo da, con dia, mes, y año, sopena de quatro reales, y el Visitador visite estos libros.

2 A los curas mandamos que tengan cuenta con renovar el oleo *Cathecumenorum*, y *Infirmorum*, y la chrisma amenudo, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos aceyte, que hay oleo, y tenganlo en lugar decente debaxo de llave. Y si sobrare oleo y chrisma añejo quando viniere el nuevo, derramese en la pila del bautismo, ó quemese allí. Y advertimosles, que desde el jueves de la Cena en adelante no han de usar de la chrisma ni oleo *Cathecumenorum* en el bautismo, so las penas en derecho estatuidas, ni para poner en el agua de la pila el sabado de pasqua de Resurreccion, sino aguardarán al nuevo, como se advierte en el Manual. Mas bien permitimos, que si acaesciere estar alguno enfermo en peligro de muerte antes que se traiga el *Oleum Infirmorum* nuevo, que en tal caso le puedan dar la Sacra Uncion con el viejo, que para este efecto se podrá guardar hasta que venga el nuevo.

3 Encargamos mucho á las personas á cuyo cargo estuviere el enfermo, que con tiempo avisen al cura, sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo que no entienda ó sienta el sacramento que rescibe, sino á tiempo que pueda rescebillo con devocion, porque aunque

haya de vivir le aprovechará tambien para la alevacion y mejoria del cuerpo.

4 Quanto á la edad que han de tener los que han de recibir este sacramento, la regla sea que á los que se da el santísimo sacramento de la Eucaristía, se le dé tambien este de la Extrema ó Sacra Uncion.

TITULO VI.

De Filijs Presbiterorum.

Porque todo el mal exemplo y ocasion del se quite de las personas eclesiásticas, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de orden sacro, de qualquier estado, condicion, ó dignidad, sea osado á estar presente á bautismo, bodas, ó misa nueva, ó obsequias de sus hijos, ó nietos no legítimos, ni se acompañen dellos, ni lleven á la iglesia, ni permitan que les ayuden á misa, ni tampoco sus yernos, sopena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren, ó de mayor pena al albedrio nuestro, ó de nuestro provisor ó visitador. Y á los que tuvieren hijos legítimos, encargamos hagan lo mismo por el buen exemplo del pueblo, que lo podrá ignorar.

TITULO VII.

De Clericis peregrinis.

Mandamos que á ningun clérigo, ó frayle extrangero, aunque sea ordenado por su prelado, ó de su licencia, y aunque traigan le-

letras suyas comendaticias en ninguna iglesia, capilla, monasterio, ermita, hospital, ó casa particular deste nuestro arzobispado, le den recaudo para celebrar, ni le dexen confesar, ni administrar otro sacramento, ó qualquier otro oficio divino sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, en escripto, sopena de dos ducados á la persona que se lo diere.

2 Y fuera desta ciudad pueda el vicario, ó beneficiado mas antiguo de la iglesia do no hubiere vicario dar licencia al sacerdote que llevaré dimisorias de su prelado por diez dias si le pareciere ser persona suficiente para que pueda celebrar solamente mientras la dicha licencia se envia á pedir á nos, ó á nuestro provisor, ó la dicha persona pareciere ante nos á ser exâminada. Y el dicho nuestro provisor tenga cuidado de saber como viven los dichos extrangeros, y que esten en posadas honestas, y los curas avisen dello, y las licencias que se les dieren sean limitadas, y á los que le pareciere hará exâminar en rezar y en las ceremonias de la misa y suficiencia.

TITULO VIII.

De Officio Judicis ordinarij et Vicarij.

I **N**uestros provisosoren tengán especial cuidado de cumplir todas las cosas que les son mandadas en las cartas de poder que se les dan. Y durante el tiempo que tuvieren los tales oficios, los usen bien, fiel, y diligentemente, procurando el servicio de nuestro Señor, y el bien comun de la tierra, y haciendo justicia á las partes.

tes. Hagan juramento en manos de nuestro secretario, de guardar y cumplir lo susodicho á todo su poder, y estas nuestras Constituciones, y que defenderán la jurisdiccion eclesiástica, y la inmunidad de las iglesias y sus ministros.

2 Residan continuamente en sus officios, y por sus personas los administren sin hacer absencias. Hagan audiencia pública en estrados, lunes, miercoles, y viernes de cada semana á la mañana, de ocho á nueve en el verano, y de nueve á diez en el invierno. Y siendo fiesta de guardar alguno destos dias, pasese al dia siguiente, y quando fuere á hacerla, acompañenle desde su aposento todos los oficiales de nuestra audiencia, sopena de medio real á cada uno que faltare. Y el que en su lugar quedare, siendo el ausencia del provisor, por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno en definitiva, ni en provision si fuere irreparable por la definitiva, y no valga, y sea ninguno lo que en contrario se hiciere.

3 Nuestros provisores puedan conocer y determinar todas y qualesquier causas judiciales que á nuestra jurisdiccion ordinaria pertenescen, y como nuestros subdelegados, de todas las que por el santo Concilio de Trento somos delegados de la Sede Apostólica, sino fueren tales, que por él estuvieren especialmente á sola nuestra persona delegadas, ó sino las advocáremos á nos, y conozca en grado de apelacion: de los casos y negocios, que para ante nos se apelare, no siendo interpuesta de la sentencia dada por ellos.

4 No llevarán mas derechos de los que en el arancel de este nuestro arzobispado están tasados, ni recibirán de las personas que litigaren

ó se espera probablemente que han de litigar ante ellos, dádiva ni presente, aunque sea en cosas de comer, ni promesa, ni donacion, por sí ni por sus criados, ni deudos, ni otra persona alguna directe ni indirecte durante el tiempo de su oficio ni despues por promesa hecha antes, aunque sea dado, ó prometido de voluntad y sin pedirlo, sopena de que lo restituya con el doble. Y lo mismo mandamos guarden nuestros vicarios so la dicha pena.

5 De los pleytos que ante ellos pendieren, ni de que pudieren conocer, no sean árbitros de derecho, ni arbitradores, ni por esta via reciban derechos de sentencias vistas ni accesorias, ni abogacías, sopena de volver lo que llevaren con otro tanto y que serán castigados, y guarden lo mismo los vicarios.

6 No consientan que los notarios ni sus oficiales lleven al reo derechos algunos de las escrituras y procesos fiscales por la parte del fiscal sino es habiendo condenacion de costas, y esto despues de la sentencia y no antes conforme á lo que se tasare, y cobren lo del reo condenado en ellas, y no habiendo la tal condenacion, no lo cobren, porque por razon de sus oficios han de ser obligados á esto sopena que el notario lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez habiendosele pedido.

7 No den por ratificados los testigos en las causas en que entendieren ha de haber pena corporal, aunque sea de destierro, ó penitencia pública, aunque las partes quieran, sopena que siendo menester se ratifiquen á su costa.

8 Tengan cuidado especial de castigar los pecados públicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, usuras, y otros semejantes, y para esto

den sus cartas de edictos generales al principio de quaresma. Y los curas de las parroquias de esta Ciudad por sus personas en fin de cada mes, y los de los lugares, vega y sierra, en fin de cada dos meses, y los vicarios en fin de cada tres, de palabra ó por escrito, les den noticia de quien son, y del tiempo que han perseverado en ellos, y de los remedios que han usado con su parecer, para que con mas facilidad administren justicia, y para esto tengan un libro adonde asienten los avisos que destos casos se les dieren, y los nombres de los culpados por abecedario, y pongan al margen el nombre del lugar ó parroquia donde viven, y allí se siente el dia en que se les hizo saber.

9 Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas de inmunidades y sacrilegios, y restituciones, y causas fiscales, y en fin de cada mes por el dicho libro pidan cuenta á los Notarios y fiscales, de las diligencias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y hagan proveer en cada uno de los tales negocios lo que convenga, y asientenlo en el dicho libro, castigando y reprehendiendo los descuidos y culpas, que en ellos hallaren con todo cuidado, y en fin del dicho mes dé fe un notario, que ante él se hizo esta diligencia, y de dos á dos meses nos den cuenta los dichos provisosores por el mismo libro de lo que se hubiere hecho, y dexado de hacer, y de lo que conviene proveer en todo para la mejor expedicion de los tales negocios sopena de quatro reales por cada vez que faltare, y firmaremos nos la razon que dello se nos hubiere dado. Y este libro esté en poder de los dichos provisosores, y por él se les haga cargo destos negocios quando se les hiciere

visita. Y encargamosles que aunque los pleytos esten por ellos sentenciados, y se sigan en grado de apelacion tengan cuidado de instar al fiscal los fenezca y acabe.

10 Mandamos que hagan los dichos jueces ordinarios libro auténtico y público de todos los privilegios, cédulas, y escrituras comunes dadas, para que mejor entre partes se administre justicia, y para qualidades de beneficiados, y oficiales, y de las demas cosas que entendieren que para la execucion de sus oficios son menester, y en el dicho libro las haga autenticar para que de ellas se tenga noticia, siendo menester, y este libro esté en un archivo en nuestra contaduría, y del haya dos llaves, la una tenga el provisor, y la otra el contador, y este cuidado tenga el provisor, y hará poner las que faltaren dentro de treinta dias despues que fuere recibido al dicho oficio.

11 Los jueces no reciban en su poder las penas de cámara ni de obras pias, sopena que las paguen con el quatro tanto, sino entreguense al notario de la causa, el qual sea obligado á entregarlas enteramente al receptor dentro de un dia, sopena que las pague con el doble, y escribirlas ha en el libro del dicho receptor, el qual firmará como las rescibe, para que allí se distribuyan como nos pareciere, y lo mismo guardarán nuestros vicarios, y otros ministros de justicia en quanto á no rescibir las en sí, so la dicha pena.

12 Mandamos á los dichos jueces, que hasta la sentencia definitiva visiten dos veces los procesos civiles, y criminales, y matrimoniales, y ordinarios de qualquier qualidad que sean, la una al tiempo que los resciben á prucba, y la

la otra al tiempo que se les lleva á sentenciar en definitiva, y los sumarios al tiempo de la sentencia, y miren si estan substanciados, y si estan hechos y actuados, conforme á derecho, y á la órden dada en el título de *Ordine Judiciorum*, y de *Officio Notarij*, y si no estuvieren substanciados, ó decretados, ó faltare en ellos el asiento de los derechos que se hubieren llevado, los hagan asentar en la forma que de derecho se permite, y castiguen los descuidos y culpas que en ello fallaren, que hayan tenido los de su audiencia.

13 No lleven derechos nuestros jueces por las licencias que dieren para exercitar algun Sacramento, sopena de los volver con otro tanto.

14 Mandamos que los dichos nuestros jueces tasen dos veces los procesos ordinarios que ante ellos pasaren, la una quando los reciben á prueba, y la otra al tiempo de la sentencia, y declaren por auto lo que hasta allí pertenesció á los letrados y notarios, y señalenlo de su rubrica de manera que lo vean y sepan las partes ó sus procuradores; y si así no lo hicieren paguen los jueces un ducado de pena, para obras pías, y ansimismo tasen los procesos que ante ellos viniéren en grado de apelacion, y las probanzas, que por receptoría, y sin ella, y sumarias se hicieren, y otras qualesquier escrituras, guardando en quanto á los renglones, partes, y letras lo dispuesto por leyes del reyno, y conforme á ello lo manden pagar, y lo que los notarios, vicarios, y comisarios hubieren recibido demasiado, provean por auto al pie de la tasa que lo vuelvan, so la dicha pena.

15 Nuestros provisosores hagan que el arancel de los derechos, firmado de nuestro nombre,

bre, esté siempre puesto en una tabla escrita de letra clara, en el audiencia de su juzgado, en parte pública, y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

16 Tengan libro en el qual por abecedario asienten por memoria las personas que condenan con apercibimiento que no reincidan y en delitos que por reincidencia se hacen mas punibles, y el notario ante quien se dió la sentencia lo firme en el dicho libro diciendo en que fué condenado, con dia, mes, y año, y que en su poder quedó el proceso, para que mejor se quite la costumbre de delinquir y ofender á nuestro Señor.

17 En los negocios de oficio, visto el memorial de testigos que el fiscal diere, libren lo que para que venga sea menester, y pongase en el proceso, y al tiempo de tasar las costas tomenle cuenta de lo que en ello gastó, y hagan que lo cobre del reo por la tasacion, y paguelo al dicho nuestro receptor, ó dé cuenta el dicho fiscal por qué ha dexado de pagar.

18 Nuestros provisosores, á lo menos un dia cada semana, viernes, ó lunes á la tarde, á la hora que mas cómoda les pareciere, visiten nuestra cárcel, y acompañenles, y hállese presentes á esto los notarios con los procesos de los presos, y procuradores, y alguacil, sopeña de dos reales al que faltare para los presos della, y allí se informen de la vida, honestidad, y costumbres de los presos: y castiguen las disoluciones de mugeres, juramentos, y juegos, y sabrán si el alcayde los maltrata, ó cohecha, ó si hay cosas que remediar, y si alguno les quisiere informar de su negocio le oyan, y si hubiere alguna confesion que tomar, ó auto que

hacer con alguno de los presos, lo hagan, y sabrán que prisiones hay, y á quien se echan y quitan, y á que presos sueltan, ó dan licencia para irse sin su mandado, y las cosas que entendieren tienen necesidad de remedio ponerlo han con entero cuidado, y las vísperas de pasquas, ó un día ó dos antes, los prelados las visiten por sus personas en presencia de sus provisores, y los demas oficiales, y en la manera dicha.

19 Siendo algun notario muerto, ó privado de su oficio, pondrán en sus registros de procesos y escrituras recaudo, como se contiene en el título de *Officio Notarij*.

20 No reciban de los oficiales de la audiencia presentes, aunque sean cosas de comer, ni empréstidos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos, de qualquier qualidad que sean: y los fiadores, aunque los tales jueces sean abonados, y no haya pasado mucho tiempo, los puedan compeler á que los libren de la fianza, y los saquen á paz, y á salvo indemnes, ó que les paguen la quantidad que fiaron, como si hubiesen lastado, ni se sirvan dellos sin les pagar sus trabajos, aunque digan que los resciben en cuenta de sus derechos, ni hagan pacto ni partido en sus derechos ni salarios, ni en negocios que les encomendaran, sino haya toda limpieza, y lo que en qualquier manera destas recibieren lo vuelvan con otro tanto.

21 Quando alguno viniere á confesar su delito, aunque sea espontáneamente, y en las ofensas de la iglesia, ó clérigos, aunque haya perdón de partes, dese traslado á nuestros fiscales para que digan de su derecho si hubiere mas culpa en los delitos, y por la inmunidad eclesiás-

siástica, y defensa de nuestra jurisdiccion.

22 Nuestros vicarios conozcan solamente en los casos, y de la manera que en sus poderes y provisiones se contiene; y lo contrario haciendo, por la primera vez incurran en pena de quatro ducados, la tercia parte para el denunciador, y la segunda vez de seis ducados, y dos meses de suspension, y la tercera doblado: y en los negocios que no fueren de su jurisdiccion avisen á nuestros jueces y fiscales, como arriba se contiene, y habiendo peligro ó necesidad hagan cabeza de proceso é informacion, y prendan y remitan las tales causas á nuestros provisores dentro de doce dias, sin mas las detener, sopena de dos ducados, y sin las disimular, sopena de diez ducados, y privacion de sus oficios, y envienlas con persona que se obligue de las entregar, y lleve recaudo bastante dello, so la dicha pena, y en las causas matrimoniales, y de *sevitia ò binas nuptias*, habiendo peligro puedan proceder hasta hacer depósito, y hecho remitanlo en la manera que está dicho, so la dicha pena.

23 Si se pidiere á nuestros jueces licencia para que algun clérigo de orden sacro diga su dicho ante la justicia seglar, antes que la den, vean, y exâminen los interrogatorios, y no les pareciendo que pueden, ó deben decir sus dichos en todas las preguntas, den licencia limitada para las que les pareciere, y nuestros notarios las declaren en la dicha licencia, y no la den de otra manera sopena de dos ducados.

24 Ninguno de los dichos jueces sean abogados, ni solicitadores en público ni en secreto de los pleytos que dentro del término de su jurisdiccion se trataren, en que son ó hayan sido, ó pudieren ser jueces, salvo en favor de su

jurisdiccion ó del estado eclesiástico, y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, so pena que lo que por esto llevaren lo vuelvan con el quatro tanto, demas que serán castigados por ello, y entiendase lo mismo en los vicarios.

25 Los vicarios vean nuestras licencias, ó de nuestros provisores, que llevaren los que hubieren de predicar, confesar, celebrar, pedir limosnas, y otras qualesquier, para ver si son verdaderas ó falsas, antes que se use dellas.

TITULO IX.

De Officio Procuratoris Fiscalis, et jure fisci.

1 **E**L Fiscal de nuestra audiencia jure al tiempo que fuere rescebido, en manos de nuestro secretario, que en todo guardará fidelidad á nos, y mirará el servicio de nuestro Señor, y provecho de las ánimas, y defenderá la libertad é inmunidad de las iglesias, y su hacienda y Ministros, proseguirá nuestras causas, alegará y defenderá nuestra justicia y derechos, y procurará para ello todas las probanzas y testigos que pudiere haber, y antes desto no use el oficio.

2 Hase de informar de los curas de las parroquias deste nuestro arzobispado en los tiempos, y por la orden que se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, de los que están en pecados públicos, usureros, logreros, casados dos veces, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, reñegadores, descomulgados, inmunidades, sacrilegios, y otros negocios que conciernen á su oficio, y delinquentes, de quien

quien pueden conocer nuestros jueces, y hacer memoria dellos en un libro que para esto terná, y denunciarlos y seguir sus causas, y para esto los curas le darán aviso, y estas causas las seguirá con mas cuidado que otras, y en fin de cada mes dará cuenta á nuestro provisor de lo hecho en ellas, y del estado de los procesos, y hará lo que le encargare en ellas para lo de adelante, y firmelo de su nombre el juez en el libro del fiscal, en fin de cada mes, y dello tenga cuidado el dicho fiscal, sopena de seis reales por cada uno de los meses que faltare.

3 Ha de tener cuenta con los sentenciados que reinciden, y hacerles executar las penas, y que se cumpla lo proveido en las visitas; y si se hubiere apelado de alguna sentencia de pecado, ó de las causas contenidas en la Constitucion antes de esta, procure que se siga y fenezca, y denos noticia de lo que para este efecto sea menester que se provea de nuestra cámara, ó diligencias que convengan hacerse, para que la apelacion no sea privilegio de los tales pecados y ofensas de nuestro Señor, porque las mandaremos hacer, y de esto como de lo demas dará el dicho fiscal cuenta so la dicha pena.

4 Habiendo nuestros fiscales comenzado alguna causa de oficio, no la dexen sin licencia de nuestros jueces, ni disimulen, ni se concierten, ni hagan en ella colusion, ni otro algun género de prevaricacion, sopena de veinte ducados, y si la causa lo requiriere les castigaremos mas rigurosamente.

5 No se concierten directe ó indirecte en las causas que acusaren ó denunciaren, ni en otra alguna, ó en las que se espera que ha de entender, ni dexen de alegar lo que pertenes-

ciere á los negocios por dádivas ni otros respetos, sopena que lo que así se hiciere sea en sí ninguno, y de volver lo que hubieren rescibido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera privados de oficio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedan ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren den aviso nuestros notarios á nos ó nuestros Provisores, jueces y vicarios.

6 No resciban dádivas ni presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en cuenta de sus derechos, de persona alguna, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que traerán pleyto, ni se sirvan dellos en sus haciendas, sopena de lo pagar con el doblo.

7 En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator haya dado suficiente caucion, y siendo pobre, la que mas cómodamente pudiere, de que pagará todas las costas y daños que se recrescieren, y sin darla no sea el reo citado, sopena que paguen ellos las costas y daños; y si el delito no se probare, y el delator no tuviere justa causa sea condenado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere aviso de los delitos, y se les señalaren testigos, ó dixeren que hay publicidad en el barrio, sean obligados á inquirir y hacer diligencias para que se remedie, aunque no se les dé caucion, ni el que les avisa lo quiera seguir.

8 Sin que tengan informacion, ó preceda infamia notoria no pongan acusacion, ni hagan denunciacion contra clérigo de orden sacro, y

quando la pusieren juren que no lo hacen de malicia, y si acusaren con malicia ó calumnia falsamente, y se áveriguare, paguen las costas, y sean castigados arbitrariamente.

9 Pongan las acusaciones, y pidan lo que conviniere á su oficio por escrito, y los notarios no les resciban sus autos ni pedimientos de otra manera, sopena de seis reales de cada uno dellos que lo contrario hiciere para los presos de nuestra cárcel.

10 No lleven derechos en pleytos de moderaciones de capellanías de que se les diere traslado como á fiscal de la parte del capellan ni en las de restituciones á la iglesia de los restituidos, y aunque las partes no se lo paguen entiendan en ellos quando se ofrezcan sopena de un ducado.

11 Quando el reo demas de la pena fuere condenado en costas en las causas fiscales, tasensele al fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellas, conforme á la tasacion de su arancel, sino es en los negocios por estas nuestras Constituciones prohibidos.

12 Los negocios fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, los sigan y fenezcan sopena de quatro reales por cada uno; y si dada la sentencia se dieren en fiado, procuren que se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas aplicadas á obras pias, ó á la cámara, y si en la execucion desto hubiere negligencia ó culpa, nos lo hagan saber, so la dicha pena.

13 No se entremetan en los negocios que fueren propios de partes sino fuere quando á ellos nuestros jueces les mandaren asistir, ni por ellos pidan restituciones, y en estas ni otras causas de su oficio usen de dilaciones ilícitas, sopena de

de quatro reales por cada vez que lo hicieren.
 14 Tengan cuidado en los pleytos de oficio de dar memorial á nuestro provisor de los testigos que hubieren de presentar contra los reos, para que él haga librar lo que fuere necesario para traerlos, como se contiene en el título de *Testibus*.

15 Traidas las probanzas y ratificaciones en los negocios de oficio, veanlas nuestros Fiscales, y den orden como se ratifiquen los que faltaren, y se hagan las demas diligencias que les parescieren que por derecho ordinario se puedan hacer, sopena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hacer y no concluyan la causa con sola la sumaria informacion en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, porque en ellas haya de haber pena corporal, sino fuere habiendo confesion de parte.

16 Han de asistir á todas las audiencias públicas sopena de dos reales por la que faltaren, y para ausentarse ha de haber licencia de nuestro provisor, y no podrán dexar substituto, y si lo hubiere de haber ha de ser con aprobacion de nuestros provisores, ó para los negocios que se hubieren de hacer fuera de la ciudad, que para estos podrán substituir su poder.

17 Lo que ha de hacer el fiscal quando se dieren capítulos está puesto en el título de *ordine Juditiorum*, guardese lo allí, acerca desto ordenado.

18 En los negocios que se hubieren seguido de oficio ante los jueces inferiores, y se apelare de interlocutoria, ó definitiva, y ellos enviaren causa y razon y los autos del proceso, nuestros fiscales asistan por la execucion de la justicia eclesiástica, y tomen la voz del pleyto, y

hayan en estos los derechos que como abogado le pertenesiere de la parte que fuere condenada en costas y no en otra manera.

19 Los negocios de que nuestros Jueces les dieren noticia sean obligados dentro de tercero dia, á los asentar en su libro, y poner dellos acusacion, ó hacer denunciaciones, como se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, y seguirlos de allí adelante, como por estas Costituciones se les manda, so las penas en ellas contenidas.

20 Quando se les diere á nuestros fiscales traslado de deguello ó ceremonia de moros, ó otro delito que alguno viniere á confesar espontáneamente, verifiquenlo en quanto pudieren, y sabiendo que hay mas culpa procedan contra los tales conforme á derecho.

21 Tengan mucho aviso quando denunciaren de adulterios de casadas con clérigos, que los hagan ante notario clérigo habiendolo, y con mucho secreto, y de manera que no venga á noticia de los maridos, y hagan la denuncia de solo el adúltero, y como para el castigo el Derecho Canónico permite, y callando el nombre de la adúltera, y en la informacion dé fé el tal notario que se declaró de palabra quien era, sino fuere en caso que el marido lo sabe, y consiente el delito, y entonces acusenlos á todos, y procuren con todo cuidado que se castigue.

22 El fiscal lleve sus derechos conforme al arancel, y firme lo que rescibe y no lo lleve de otra manera, sopena de lo pagar con otro tanto.

23 Quando nuestro fiscal hubiere de acusar á alguna persona sea obligado á le poner acusacion dentro de tercero dia despues que estuviere presente el reo, y lo contrario haciendo

dó, mandamos esté á costa del fiscal.

24 Lo que los demas fiscales menores, ó alguaciles de las Iglesias, que residen fuera de nuestra Audiencia deben hacer, y está á su cargo es, tener mucha diligencia en saber los que no oyen misa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no están en las iglesias con la decencia que conviene, los que están en pecados públicos, y los demas delitos que se contienen en las cartas de edictos generales y en el título de *Ferijs* destas nuestras Constituciones, si las tiendas, bodegones, ó casas públicas están abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta mientras misa, si en las procesiones generales, y que mandamos hacer se va con la decencia que conviene, y lo que en estas, y otras cosas hallaren de culpa lo hagan saber á nuestros vicarios para que hagan y cumplan lo que á ellos les está mandado; y si en estas cosas, ó alguna dellas tuvieren negligencia, ó colusion, ó directe, ó indirecte fueren cohechados, ó en qualquier manera rescibieren dádivas ó presentes de los que estuvieren en su distrito, vuelvanlo con el quatrotanto, y mas sean castigados á albedrio de nuestros juezes hasta privacion de oficio.

25 Los dichos, fiscales adonde los hubiere, se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hicieren nuestros visitadores, y hagan denunciaciones de lo que supieren, y los llamamientos y las demas cosas que por ellos les fueren mandadas, so la pena que por ellos les fuere impuesta.

26 Mandamos que los dichos fiscales no hagan denunciaciones de achaques ni de cosas de muy poca substancia, ni con malicia, ni cavilacion, ni nuestros jueces ni vicarios las res-

ciban sopena de ser castigados como calumniosos denunciadores.

TITULO X.

De Officio Notarij, et fide instrumentorum.

1 **L**os notarios y receptores de nuestra audiencia antes de ser rescebidos juren de guardar fidelidad y obediencia á nos y á nuestros jueces, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones que á ellos tocaren, y guardar el arancel de sus derechos, y serán obligados á residir en nuestra audiencia, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y allí despacharán en sus oficios, y con nuestros jueces los negocios, que se ofrecieren, por sus personas, sopena de un real el dia que faltaren, y si tuvieren causa para excusarse, envíenlo á hacer saber á nuestros provisores.

2 Los notarios, con quien los vicarios hicieren autos en los casos de su jurisdiccion, ó en los que se les cometieren, sean exâminados y aprobados por nos, ó nuestros provisores, y tengan provision nuestra, ó suya en escrito, para usar con ellos el dicho oficio. Y de otra manera no lo usen, ni con ellos se hagan autos, sopena que sean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiciere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tercera parte, y el notario sea inhâbil para usar el dicho oficio.

3 Nuestros notarios no tengan enojos ni diferencias sobre los pleytos, y para excusarlas mandamos que todos los pleytos de qualquier

qua-

qualidad que sean , ordinarios , ó executivos , de oficio , ó fiscal , ó entre partes , ó de expediente , por jurisdiccion ordinaria , ó apostólica , que pasaren ante nuestros provisosores , se repartan entre ellos por partidos , y en cada partido , haya tanto el uno como el otro , de manera que entre ellos se guarde entera igualdad. Y estando lleno el un partido á todos , se reparta en los demas , y el repartidor no sea notario dellos , sino otra persona que ellos eligieren para ello , ó nos ó nuestros provisosores señalaremos. Y el repartimiento se asiente en la cabeza de la primera peticion , y lo firme y rubrique el repartidor , y aquel sea el título que el notario tenga del tal pleyto para siempre. Y todos los negocios que despues sucedieren dependientes de aquel , sean propios del notario á quien cupo el pleyto principal , sin nuevo repartimiento. Y si sobre las dependencias hubiere diferencia , sea juez entre ellos de esto nuestro provisor : y lo que él determinare se execute sin embargo de apelacion , y este repartimiento , sea por pleytos , y no por ciudades , villas , ni lugares , que nuestra voluntad es , que los notarios no tengan conosciado pueblo , ni parroquia para que los negocios que allí sucedan , sean suyos , sino que vengan á todos. Y á quien le cupiere , lo haga , y ninguno dellos despache emplazamiento , ni mandamiento , ni haga auto alguno , sin que se reparta primero. Y si sin estar esto hecho , en su poder se hallare algun proceso , pague todos los derechos que montare , y se tasare con las setenas , aunque no los haya llevado , la tercia parte para los demas notarios , y este repartimiento , estando vacío el partido todo en que cupiere el negocio se haga por suerte en el primero , y segundo , y al tercero

se le entreguen sin suerte, pues es suyo. Y en esto no se tenga respeto á antigüedad, y el repartidor terná secreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes, puedan prevenir los tales negocios, ó oficiales para procurar los unos, y desechar los otros.

4 El pleyto que fuere de hermano, hijo, ó pariente, dentro de tercero grado, de alguno de nuestros notarios, ó receptores, no pase ante él, aunque por el repartimiento le pertenesciera, desele á otro, y descarguese en su partido.

5 Los notarios dende la primera peticion y autos del pleyto, traigan los procesos juntos, y cosidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas las providencias dellas, sin que haya auto en blanco, ni por henchir ni notificar, sentado dia, mes, y año, y firmelo, ó rubriqueló él, y el juez quando sea menester. Y esto haga cada dia, sin que traigan envueltas las peticiones de los unos pleytos con las de los otros, y no aguarden á concertarlos, quando les piden los procesos, ni traigan en manuales lo proveido por nuestros jueces, sopena de seis reales por cada cosa destas en que faltaren por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera la pena como cresciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

6 No entregarán el proceso ni el traslado del á las partes, en manera alguna, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario hicieren, ni á los procuradores, sino quando por nuestros provisos fuere mandado: y quando mandaren que no lo entreguen, habiendose de dar copia del, ellos mismos lleven el proceso á los letrados, y leansele, y tornenlo á traer á su poder, y lo

mismo hagan con las escrituras originales, so la misma pena.

7 Los procesos que dieren á los procuradores, sea con conoscimiento, y numeradas las hojas, y queden sentadas en el libro. Y quando los volvieren, borren el conoscimiento, y no se entienda que los han vuelto, y den cuenta de ellos todo el tiempo que estuviere el conoscimiento vivo. Y si estuviere borrado, dela el notario, ó pague el interese, sino se pudiere tornar á hacer el proceso. Y quando se presentare peticion, no la resciban los notarios sino les truxeren el proceso, sopena de quatro reales, y la sumaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, puedase dar sin conoscimiento.

8 Si alguna carta, ó provision dada á alguna de las partes que litigan, se hubiere perdido, desele otra tal, conforme á lo proveido de donde emanó la que primero se le habia dado, y esto mandandolo nuestros jueces: y desta manera hagan fé y no de otra, y el notario que por su autoridad sola las tornare á dar, incurra en pena de un ducado.

9 No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha cantidad: ni de asentamiento, ni de embargos, ni sacar prendas, ni de auxilios á solicitador, ni escribano, ni persona alguna, sino fuere á la parte que le pidió, ó á nuestro alguacil ó al juez seglar, en el caso que por estas nuestras Constituciones se permite, ni ellos los resciban, sopena que el uno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera un año de suspension de oficio.

10 En negocios fiscales, ni otros algunos,

no resciban petición de el derecho ni interrogatorio de manera alguna que no vaya firmado de la parte, ó de letrado conocido, ni otra alguna de conclusion de pleyto, ni sin embargo de probanza ni escritura, ni de pedimiento que incida en el pleyto principal, sino fuere de término ó proceso, ó de otros autos de juicio, sopena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se siguiere.

11 En los negocios de quatrocientos maravedís abaxo, procedase sin proceso ni tela de juicio sino sumariamente: sabida la verdad, hagan nuestros jueces pagar lo que se debiere, y si alguno cobrare lo que no le es debido, lo hagan volver con el doblo, y en estos casos solamente se asiente por escrito el pedimiento y la condenacion, ó absolucion, y por todo quanto en estos casos nuestros notarios escribieren y hicieren, no puedan llevar mas de medio real de derechos, y no se admitan en esto peticiones de abogados.

12 Tengan en su poder á recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escrituras originales, que las partes presentaren, y sentencias, y no anden en el proceso mas que los traslados concertados con el original, sopena de quatro reales, y de pagar el interese de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presentó al notario por hoja del dicho traslado sus derechos conforme al arancel; y si las partes que las presentaron las pidieren, y dado traslado, la contraria no lo contradixere, entreguense á quien las presentó, quedando en el proceso el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales,

á qualquiera de las partes, y á su procurador y letrados, y deseles traslado dellas, con dia, mes, y año, para que aleguen lo que les convenga.

13 No entreguen las sumarias originales á las partes, sin que quede traslado dellas en pública forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el título de *Probationibus*.

14 Nuestros notarios tengan registro de todo quanto ante ellos pasare, no hagan cabezas de procesos, ni tomen otra qualquier escritura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, ó judicial, sopena que por la primera vez paguen un ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que pareciere á nuestros jueces.

15 No hagan vexaciones ni favores á las partes, para que tomen procuradores, ni letrados sin su voluntad, ó por les complacer, sopena que serán castigados conforme á la qualidad de el delito.

16 Tengan secretas las sentencias desde que se acordaren por nuestros jueces hasta que se pronunciaren, y escribanlas por sus personas sopena que por nuestros jueces sean castigados.

17 No lleven mas derechos de aquellos que nuestros jueces ó la persona que para ello estuviere diputada les taseren, por las peticiones, autos, procesos, probanzas y escrituras que hicieren, y ante ellos se presentaren, y en cada proceso digan lo que llevaron. Y den fe de que los asentaron en presencia de quien se lo pagó, y este los firme si supiere, ó su procurador, sopena que lo vuelvan con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado, la tercera parte para el denunciador.

18 Los notarios principales de nuestra au-

diencia asistan con nuestro alguacil mayor, al hacer de las execuciones de los delitos, é penitencias públicas. Y ellos ó los curas en su presencia en las iglesias donde se hiciere la dicha execucion, publiquen al pueblo la causa dello, conforme al tenor de la sentencia, por donde se hace. Y no envíen otro en su lugar, sopena de quatro reales por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera á albedrio de nuestros jueces, creciendo hasta privacion de oficio.

19 No lleven derechos de la guarda de los procesos, ni de el concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus oficiales los lleven, sopena de los volver con el doble, para el denunciador la tercia parte.

20 De las escrituras que se romanzaren, de quien ya se han pagado derechos, aunque se presente en el proceso con nuevo juramento del interprete, no se paguen otros: ni para este efecto de llevarse derechos se tengan entrambas mas de por una escritura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, sopena de que los vuelva con el quatro tanto el que los llevare, tercia parte para el denunciador.

21 Y los procesos escritos y probanzas que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de apelacion, pasando ante los mismos notarios, ante quien pasaron de primera instancia siganse por el original, y no lleven derechos de saca; y no siguiendose ante ellos, puedan dar sacados, y podrán llevar los derechos que por nuestro arancel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hicieren, vuelvanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, asientese en el proceso, y firmese por el

notario y parte ó procurador, como en las Constituciones antes desta se contiene. Y para llevar los derechos, tasense primero las fojas por nuestros jueces, teniendo respecto á los renglones, partes y letras conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno, y á lo que se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, so las penas que allí se pusieren.

22 Quando nuestros notarios dieren algunas escrituras signadas que hubieren pasado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, ó de otro por ella. Y guarden en esto todo lo que les está mandado á los escribanos reales que hagan y cumplan, so las penas que les estan impuestas á ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, ó quadernos de registros cosidos por órden, años, y abecedario, como los tienen los demas escribanos, sopena de quatro ducados.

23 Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se comenzaron por visita, cobren los derechos de visitador y su notario, y denselos dentro de un dia que vinieren della, sopena de los pagar con el doblo.

24 Y en los negocios que hubieren enviado los vicarios á nuestros provisores, en el testimonio que nuestros notarios dieren á las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tasacion de costas, que hubieren de haber los dichos vicarios y sus notarios.

25 Aunque se presente todo un proceso, si es para solo un auto del, no lleven derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no de lo restante, sopena de lo volver con el doblo.

26 Quando algun notario de nuestra audiencia

cia muriere, ó fuere por nos despedido del oficio, nuestros jueces pongan en sus registros y escrituras el recaudo segun, é de la manera que está proveido por la pregmática treinta y siete, dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario que en el dicho oficio nos nombraremos, suceda tambien en los registros, y rescibalos por inventario, y de manera que quede obligado á dar cuenta de qualquier pleyto, ó escritura que se le pidiere, aunque sea de su predecesor, como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros, pagarle ha á él, ó á su muger, ó hijos lo que se concertaren, y discordando lo tasen y concierten nuestros Provisores, con la moderacion que esté bien á entrambas partes sin apelacion, atento que graciosamente, y sin interese alguno los proveemos de oficios.

27 Nuestros notarios no resciban de depósito penas ni otros qualesquier depósitos, que por nuestros jueces se mandaren hacer, sopena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

28 Haya en nuestra audiencia dos receptores, y estos sean buenos christianos, hombres hábiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan exâminar muy bien los testigos: de mucha legalidad, verdad, secreto, y confianza, serán exâminados por nos ó nuestros provisosores, y han de ser proveidos por nuestro nombramiento, y por un año, y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes los pidieren, ó á nuestros jueces pareciere que el negocio lo requiere, se les cometan las probanzas que nuestros notarios no pudieren hacer, no hagan otras sino las que nuestros provisosores les cometieren, en sumario ni en plenario, ni
por

por comision de nuestros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admita las que hicieren, ni puedan ser ellos ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probanzas que hicieren no las descubran directe ni indirecte, hasta hecha publicacion; y si hicieren alguna cosa contra lo en esta Constitucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean privados de oficio. Y quando nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, ó salieren á lo hacer fuera, podrán ser los dichos nuestros receptores notarios de visita, sino nos pareciere otra cosa, cada uno dellos una vez, por rueda, comenzando desde el mas antiguo. Y hayan de salario el año que lo fueren, lo que suelen llevar los notarios de visita, y mas los derechos que conforme al arancel les pertenescen, y los procesos de visita que ante ellos pasaren, luego que se acaben los entreguen á los dichos nuestros visitadores, para que los tengan y guarden, por la orden que se contiene en el título de *Visitacionibus*.

29 Los notarios y receptores demas de exâminar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido, escriban las deposiciones dellos, por su mano, y en ninguna manera las escriban sus criados, ni oficiales, ni se escriban delante dellos, ni despues de escritas las pongan ni tengan en parte que las puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llave; y si tuvieren impedimento de ausencia, vejez, ó enfermedad, ó otro legítimo, porque no las puedan ellos escribir, haganlas otro de los notarios, ó receptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertese entre ellos

ellos por sus derechos, y hechas entreguensele al notario original, para que las tenga y guarde en la manera arriba dicha. Lo qual cumpla, sopena de un ducado por la primera vez, y la segunda dos, y quince dias de suspension, y la tercera quatro, y dos meses de suspension.

30 Quando algun receptor hubiere de salir á hacer probanza, antes que se le despache receptoría, ni salga, jure ante el notario de el tal negocio, que usará bien é fielmente, y sin parcialidad, de aquella comision, que no tomará ni llevará cosa alguna mas de sus derechos y salario, y que se ocupará lo que necessariamente sea menester y no mas: aunque sobre tiempo del que lleva señalado, y esto cumpla, y no resciba de las partes dádiva, ni de comer, ni posada, y si hiciere lo contrario, demas de la pena de perjuro vuelvalo con otro tanto.

31 No lleve salario por los dias que se ocupare en tomar testigos, dentro de las ciudades donde estuviere el audiencia Eclesiástica, sino fuere negocio de mucha ocupacion, ó por interrogatorios largos, y en este caso tase los nuestros jueces, y no lleven mas de lo que se tasare, y sus derechos, sopena de los volver con otro tanto, y la tasacion se haga conforme al arancel que en esto trata de los notarios.

32 Quando nuestros notarios ó receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deben, sin decir que dexen dineros para en cuenta.

33 Nuestros notarios ni receptores no tomen en minuta, poder, ni dicho de testigo alguno, ni lo extiendan despues de habello una vez exâminado, sopena de suspension de oficio por un año, por la primera vez, y por la segunda privacion de oficio.

34 Ninguno de nuestros notarios , ni sus oficiales , ni receptores , resciban dádivas ni presentes en dineros , ni joyas , ni cosas de comer , de persona alguna , ni se aposenten en las casas de los que traxeren pleyto , ni de sus parientes , ni coman con ellos , sopena de volver lo que así rescibieren , con otro tanto , y sea bastante probanza la que las leyes de estos reynos para ello admitieren.

TITULO XI.

De Officio Executoris justitie.

1 **N**uestros alguaciles , no prendan á clérigo de orden sacro sin mandamiento nuestro , ó de nuestro provisor , sino fuere el delito grave , y tal , por quien conforme á estas nuestras Constituciones pueda ser preso , tomándole infraganti delito , ó de noche , con hábito indecente , ó lugar sospechoso , y en estos casos , siendo de dia , antes que le pongan en la cárcel , lo presenten ante nuestros provisores , y si de noche , luego otro dia siguiente se lo notifiquen y hagan saber , para que provean la carcelería que convenga , y esta sin publicidad ni escandalo , y de manera que no se cause infamia , ni se le pongan prisiones , hasta tanto que nuestros jueces lo manden , sopena de un ducado , tercia parte para el denunciador.

2 Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren á hacer , aunque lleven salario por dias , y en las comisiones que se les dieren , vaya especificado el que hayan de haber , y los dias que se han de ocupar , y en el proceso trai-

gan firmado de su nombre, y de la parte si supiere escribir, y sino del cura del lugar, ó en su ausencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobró de costas, y no lo cumpliendo así, pierda lo que llevó, aunque diga que no los cobró, y si llevare demasiado lo vuelva con el quatro tanto.

3 Qualesquier executores que salieren á hacer execuciones fuera, no lleven derechos de la ida y vuelta mas que por un camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diversos lugares, aquel lleven y repartan prorata en todas las que hicieren. Y para que desto conste, los tales executores traigan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hicieron, y las cartas de pago en la forma susodicha; y si hubieren excedido, el juez lo mande volver con la pena: y al que lo contrario hiciere, le haga pagar el quatro tanto.

4 Quando se hicieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguacil mayor cometiere la execucion á sus tenientes, no lleven derechos doblados del actor, ni del reo, y el teniente que hiciere la tal execucion, dé la tercia parte al alguacil mayor de los dichos derechos.

5 Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, ó hacer otras cosas qualesquier de oficio, sin avisar á las partes contra quien se hubiere dado, ni en su cumplimiento hagan excesos algunos, sopena de seis reales, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

6 Los dias de fiesta de guardar, antes y despues de misa, visiten las ciudades y lugares donde residieren, y á los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, ó dan
de

de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras Constituciones en el título de *Ferrijs y Officio Procuratoris Fiscalis*, denunciendolo ante nuestros jueces, sin disimular con alguno por amistades, dádivas, presentes, ó cohechos, ó otros respetos algunos, sopena de quatro reales.

7 Quando hicieren denunciaciones en delitos que infaman, y quando hubieren de sacar algunas prendas, y otras cosas que están á cargo de los tales alguaciles, guarden lo dispuesto en el título de *Officio Procuratoris Fiscalis*.

8 Nuestros alguaciles eclesiásticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañen con alguaciles seglares, aunque sea con color de prender cómplice alguno del clérigo, sin mandamiento expreso que para ello haya en escrito, firmado de nuestros jueces, ni entren con ellos en casas de clérigos, ni les busquen sus casas con los tales alguaciles seglares, sopena que sean castigados á albedrio de nuestros jueces.

9 No tomen dádivas, ni presentes, ni hagan molestias, ni vexaciones, á los que prendieren ó dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun género de cohecho, sopena de quatro ducados, y mas sean castigados á albedrio de nuestros jueces, y contra ellos se haya por bastante probanza la contenida en las leyes destos reynos para probar las dádivas y presentes de los jueces.

10 Nuestro alguacil ha de ser obligado á ir á refrendar los mandamientos de auxilio que nuestros jueces dieren, y á los hacer executar juntamente con el alguacil seglar, y por esto podrá llevar del preso medio real por sus derechos.

11 Quando fuere rescebido á este oficio, jurará de hacerlo bien y fielmente, y guardar es-

tas nuestras Constituciones en lo que á él toca.

TITULO XII.

De Officio Nuntij.

Mandamos que haya en nuestra audiencia un nuncio, ó cursor, persona de buena fama, y probacion y consciencia, y pacífico, cuyo oficio sea citar en esta ciudad y arzobispado, y este sea creído por su dicho dando fé que hizo alguna citacion, y de la manera que la hizo, salvo si la parte fuere de buena opinion y crédito, y dixere lo contrario, y lo probare conforme ha, como de derecho se debe probar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, sopena de un ducado para gastos de justicia si nuestro provisor no lo mandare, y entiendase así, en testigos como en partes.

TITULO XIII.

De Officio Custodis, et custodia reorum.

El alcaide de nuestra cárcel tenga cuidado, que en ella se diga misa todos los dias de domingos y fiestas de guardar, á hora que todos la puedan oir. Y para ello nuestro provisor nombre un capellan, el que á él le pareciere, y desele de las penas de cámara limosna competente, y el alcaide tenga en una arca los ornamentos limpios, y procure que se diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oir.

2 A las mugeres tengalas apartadas de los hombres, y encerradas, de suerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.

3 No consienta que los presos tengan armas ofensivas ni defensivas, sopena que el que las tuviere las pierda, y se vendan para los pobres de la dicha cárcel; y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.

4 Tenga siempre la cárcel limpia y cerrada, y en quanto sea posible los presos recogidos, no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, ó propia muger de algun preso, y estas hablen de la red á fuera, y no en sus aposentos, sino fuese estando enfermo ó impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad, y licencia de nuestro provisor, sopena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiciere; y si quedare muger á dormir, la pena del alcayde sea un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y seis dias de cárcel, y por la tercera privacion de oficio; y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la segunda tres, y la tercera, que sean puestos en otra carceleria mas estrecha y con prisiones.

5 Para los dias que nuestros provisosores visitaren la cárcel, el alcayde tenga un aposento en lo mas público y limpio della, bien aderezado, con una silla y una mesa, bancos, y hecha lista de todos los presos nuevos y antiguos en un papel, dela á nuestro provisor, para que por ella llame á cada uno, y si alguno se encubriere, nuestros notarios le den dello noticia.

6 Quando rescibiere algun preso en la cárcel, por presentacion ó prision, asiente en su libro como lo rescibe, y se encarga del, y por que causa vino, y á cuyo pedimiento, y lo mismo si se hiciere embargo de alguno que estuviere ya preso, y firmelo todo de su nombre, sopena de quatro reales por cada vez que en esto faltare.

7 No tome dádivas ni presentes de las personas que tuviere presos, ni los apremie en las prisiones mas de lo que debe, ni les dé solturas, ni alivios de prisiones, sin mandamientos de nuestros jueces, ni les haga otras molestias, ni vexaciones directe, ni indirecte, para que se las redíman á dineros ó otras cosas, sopena de volver lo que así rescibiere con el otro tanto, y prubese esto por la orden que se contiene en las leyes destes reynos.

8 Los que están, ó estuvieren presos, siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra cárcel por los derechos ó costas de oficiales, jurando ellos, y pareciendo á nuestros jueces que son pobres, y que no tienen de que pagar sueltense, sino estuvieren detenidos por otra cosa, y los alcaydes de nuestra cárcel no les quiten prenda, ni les hagan obligar ni dar fianza, ni les hagan por los dichos derechos molestia ni vexacion alguna, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario hicieren, lo qual se cumpla así aunque hayan sido presos por delitos, y desto se informen nuestros jueces los dias que visitaren la cárcel.

9 Mandamos que en nuestra cárcel haya arancel de los derechos que los alcaydes della han de llevar de los presos que en ella tuvieren, y esté en parte pública y adonde todos facilmente lo

lo puedan leer , y sea de letra clara y legible, lo qual todo cumplan los alcaydes , sopena de dos ducados.

10 Todas las prisiones que en qualquiera manera hubiere en nuestra cárcel , las tenga á recaudo el alcayde della , y quando se encargare del oficio , las resciba por inventario , ante uno de nuestros notarios , el mas antiguo de nuestra audiencia , y por él mismo las entregará quando dexé el oficio , y para esto , y que usará bien su oficio , fielmente , y con diligencia , y que si algun daño ó riesgo viniere en las prisiones , cárcel , ó presos della , ó en alguna cantidad fuere condenado , por razon de su oficio , lo pagará por su persona y bienes : dará fianzas legas , llanas y abonadas , que se obliguen á esto todo con él de mancomun , y jurará quando sea rescebido al oficio esto , y que guardará el arancel , y lo contenido en estas nuestras Constituciones.

TITULO XIV.

De Majoritate , et Obedientia.

1 **P**rimeramente ordenamos y mandamos que en las entradas y rescibimientos de reyes , reynas , príncipe , y prelado , se guarde la órden dada en los Manuales deste nuestro Arzobispado , y que el cabildo de nuestra santa iglesia no salga capitularmente á rescebir , ni despedir sino á persona real , y al legado de su Santidad , y al propio prelado , sin nuestra licencia , sopena que procederemos contra ellos , conforme á la qualidad del negocio.

2 Porque entre las personas eclesiásticas des-

te nuestro arzobispado hay algunas diferencias sobre los lugares y asientos que han de tener entre sí, quando se juntan á alguna procesion, ó en otra parte pública, queriendo poner en esto orden y concierto, para que en semejantes juntas haya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.

3. Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra santa iglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues de la última dignidad desta nuestra santa iglesia en el coro de la mano derecha, y el capellan mas antiguo, despues del racionero mas antiguo, esto en ambos coros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el acipreste desta nuestra santa iglesia, en el coro de la mano derecha despues de todos los canónigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuicio de su derecho. Quando concurrieren abad y canónigos de la iglesia colegial de san Salvador, que haya ó no capilla real, el abad tendrá su lugar en el coro de la mano izquierda despues del último canónigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canónigos despues de todos los racioneros y capellanes de la capilla real, y despues de todos los dichos, tendrá el primero lugar en el coro de la mano derecha el rector del Colegio eclesiástico desta ciudad, que quanto á esto le habemos por capellan mas antiguo desta nuestra santa Iglesia, y en su ausencia el maestro de ceremonias, esto en las procesiones donde fuere el cabildo desta nuestra santa Iglesia, y en el otro coro irá el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se seguirán los demas beneficiados, capellanes, y curas en esta

manera. Que los beneficiados que fueren curas, se preferirán á todos los otros no curas, y curas no beneficiados y capellanes, guardando entre sí el orden de su antigüedad de curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficiados y capellanes, irán interpolados, segun el antigüedad de cada uno de curato, beneficio, y capellanía. Y en las procesiones, ó entierros, ó otras qualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra santa iglesia, entre el rector del colegio eclesiástico, ó en su ausencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su antigüedad, declarando que el dicho rector, aunque sea nuevo en el oficio, tenga y goce respecto del beneficiado cura mas antiguo, de la antigüedad del mas antiguo capellan, para ir primero en el coro de la mano derecha, ó en el de la izquierda. Y á todos los dichos prefieran beneficiados y curas de la parroquia, donde se hicieren los tales entierros, ó procesiones ó otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los beneficiados, y curas, y rector del colegio eclesiástico, y capellanes desta nuestra santa iglesia, irá el dicho acipreste el primero del coro de la mano derecha, y en el otro coro irá el dicho rector ó el beneficiado que fuere cura, segun sus antigüedades, en la forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes, segun la orden arriba declarada.

4 Los vicarios en el coro de todas las iglesias parroquiales de su partido, y en qualesquier juntas y procesiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antigüedad, y el mas antiguo, haga el oficio de presidente en el coro, sin perjuicio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vica-

rios en algunas iglesias deste nuestro Arzobispado. Lo demás concerniente á la obediencia que se debe al vicario, y lo que es de su oficio y jurisdiccion está en el título de *Officio Judicis ordinarij et Vicarij*.

5 Y en el hacer los oficios divinos de la iglesia de semana santa, pasquas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendrán mas prerogativa de la que por ser beneficiados se les debe, y ansí en estos dias hará el oficio el beneficiado semanero, como en las demas, ó la persona á quien él lo encomendare entre sus compañeros, ansímismo sin perjuicio de la costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.

6 Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla como aquí se contiene, porque lo ordenamos para quitar diferencias y escandalos, que sobre estas precedencias ha habido y suele haber en procesiones, y entierros, y otras juntas, usando de la facultad que para ello tenemos de mas de la ordinaria del santo Concilio de Trento.

Sessio. 25.
6. 13.

7 Y ansímismo, con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos á todos los religiosos deste nuestro Arzobispado, que vieren á semejantes procesiones, no traten en público de precedencias algunas, de manera que haya escandalo; y si alguna diferencia hubiere, acudan á nos para que sobre ello proveamos, y les mandemos dar el lugar que convenga; y á todos los dichos mandamos, que si sobre lo aquí contenido se ofreciere alguna duda, ó cosa no expresada, nos lo hagan saber, sin dar lugar á escandalos, para que lo determinemos como mas convenga, sopena que serán castigados por nos.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Foro competentis.

Ninguna persona eclesiástica cite á clérigo ante la justicia seglar, sopena de diez mil maravedís, demas de las penas puestas por derecho canónico, ni el clérigo responda en lo principal ante la dicha justicia sin declinar, sopena de diez ducados, y que se procederá contra él.

2 No tenga jurisdiccion un vicario en otro, ni en los vecinos de otra taha ó partido, ni pueda absolver de la censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el título de *Officio Ordinarij, et Vicarij*, y en sus comisiones.

3 Ningun clérigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preeminencia que sea, sin que lo haga saber á nos ó á nuestros jueces, y tenga para ello licencia en escrito y guardando la orden que se contiene en el título de *Officio Judicis ordinarij*, sopena que siendo en causa civil pague un ducado de pena, é si criminal un marco de plata, y no lo pudiendo pagar sea suspendido de oficio

por tiempo de un mes y castigado en lo que mas nos pareciere, y fuera desta ciudad puedan dar esta licencia nuestros vicarios en causas civiles tan solamente; y si para otra cosa alguna se les notificare mandamiento alguno de juez seglar, ó se les hiciere alguna vexacion contra la libertad é jurisdiccion eclesiástica antes que lo cumplan y luego que venga á su noticia, den dello aviso á nos, ó nuestros jueces, sopena de dos ducados.

TITULO II.

De Ordine Juditiorum.

En el audiencia y estrado della haya todo silencio, órden y obediencia, y en los asientos y proveer, guarden antigüedad de oficio los notarios y procuradores, y entre todos haya comedimiento y paz, y no guardando esto nuestros jueces los multen y castiguen como les pareciere hasta privacion de oficio por tiempo, ó perpétuo.

2 Ningun oficial, ni litigante, ni otra persona, tenga armas de qualquier qualidad que sean, durante el tiempo que se hiciere audiencia dentro de la sala della, sopena que nuestro alguacil, ó fiscal donde no le hubiere se las quite, y no sea oido en el negocio que tratare hasta que se las dé, de las cuales aplicamos la tercera parte para el dicho alguacil.

3 Haya en nuestra audiencia letrado y procurador de pobres, y lleven salario de nuestra cámara, el que por nos fuere señalado, los quales ayuden en todos los pleytos á los que nuestros provisosores mandaren ayudar por pobres ^{sin} les

les llevar derechos ni otras cosas, ni dádivas, ni se sirvan de ellos, y si los llevaren los vuelvan con el doblo, la mitad para los tales pobres; y encargamosles mucho la diligencia y cuidado destes negocios, que los despachen con brevedad y caridad y sin maltratarlos, y de manera que no se les pierda la justicia, y si fuere necesario informar á nuestros jueces por escrito ó de palabra lo hagan, sopena que si algun daño por su culpa ó descuido les viniere, se lo paguen de sus haciendas.

4 Las diferencias que sobre las dependencias sucedieren entre los notarios, nuestros provisores las determinen sin embargo de apelacion.

5 En los negocios que hubiere de menores, pareciendolo por su aspecto, se provean de curadores, pidiendolo ellos, si estuvieren presentes, ó si estuvieren absentes, dando poder especial para ello, y estando presentes los curadores, y juren que defenderán ó pedirán lo que les conviniere á sus menores, y que para ello se aconsejarán y habiendose de tomar confesion, este primero que se le comience á tomar presente su curador, y la tomada de otra manera no valga.

6 Todas las cartas de justicia y gracia que se dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio para que la parte pague dentro de tercero dia, antes de darse el de la execucion ó reconocimiento de escritura privada.

7 En monicion general no se ponga sentencia de suspension ó descomunion, sino cominacion y no mas, sino fuere en los casos en estas Constituciones contenidos, y sobre hurto ó violencia de libertad eclesiástica, y en los que con-

for-

forme á la qualidad de los negocios á nuestros jueces paresciere que convenga.

8 En las monitorias que se dieren no se mande que parezcan á mostrar paga ó quita ó razon legítima, sino alegarla, y alegada por la parte. Si exâminada por nuestros jueces les paresciere que es verdadera, y legítima excepcion, asigñesele término para probarla, y entiendase con esto haber cumplido con la monitoria, y si della constare que aunque se probase no es legítima, proceda el juez segun orden debida de derecho hasta la determinacion de la causa y denunciacion.

9 Ninguna carta de monicion, suspension, ó excomunion que nuestros jueces despacharen ligue hasta que se notifique á la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proveere ó despachare, y sea habida por puesta condicion si se leyere á la parte contra quien va.

10 Qualquiera declinatoria ó excepcion de incompetencia de jurisdiccion se oponga dentro de nueve dias contados desde el fin del término que llevó el emplazamiento ó en presencia desde el dia de la notificacion, y de haberse pasado este término y no haberse puesto la declinatoria, no se conceda restitution aunque en otros casos le competiera, y pruebese dentro de otros veinte, y si se probare cese el conocimiento del negocio principal, y si no se probare sea condenado en las costas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto se retardó, y luego se las haga el juez pagar, y si en estos no declinare, se conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias ó perjudiciales, y se pongan reconvencciones, y se responda á ellas en el término segun en esto disponen las leyes del reyno,
que

que en quanto á esto mandamos que se guarden, y si por algunas causas pareciere á nuestros jueces abreviar el término lo podrán hacer, y lo mismo mandamos en el responder á las posiciones clara y abiertamente, que ansimesmo en quanto á esto se guarden las leyes del reyno que en ello disponen.

11 Estando el pleyto rescebido á prueba, si las partes no hicieren probanza, y no sacaren rectoría, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni hace diligencia, que se haya el término por denegado, y el pleyto por concluso, y se determine; mandese dar traslado, y acusadas las rebeldías, mandesele que la saque á tercero dia, y no lo haciendo, aunque el término probatorio no se haya pasado, hayase por concluso, porque con esto haya mas breve expedicion en los negocios.

12 Quando la una parte ha hecho probanza y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta petition de conclusion, y sobre este artículo se acusen rebeldías, y se concluya antes de hacer la última conclusion, y lo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno.

13 Si se pidiere publicacion y se contradixere diciendo que dura el término, para excusar la vista de los autos y otras dilaciones que sobre ello hay, mandamos á nuestros jueces que provean, que si es pasado el término se haga publicacion, y si dura, dure, y hagase así aunque sea auto condicional.

14 Pasado el término probatorio si se pidiere que si hay probanza se haga publicacion, y sino se haya por concluso, darse ha traslado, y no lo contradiciendo la otra parte acusada la

rebeldía se mande sin mas dilacion que se haya por concluso, y si hubiere contradicion, vista por nuestros jueces la causa della por los autos, determinen lo que sea justicia.

15 Quando se dieren capítulos contra alguna persona deste nuestro Arzobispado entreguense á nuestro fiscal, y sino estuvieren firmados, ni se supiere quien los dió, y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contuvieren fueren graves y que convenga al servicio de nuestro Señor, y al bien público que se remedien, seguir las ha avisando primero dello á nos ó á nuestros provisores, y sabiendo quien las dió, obliguese, y dé fianzas abonadas que pagará todas las costas que en su proceso se hicieren, sino se probare, y mas sea castigado en los casos y como el calumnioso acusador lo debe y puede ser.

16 En los que fueren denunciados que siendo casados no hacen vida maridable, se admita por informacion el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento, y con esto se manden parescer y tomarseles han confesiones, y si negaren, darse ha tralado al fiscal, el qual si conviniere dará mas informacion, y ratificados los testigos se determinará.

17 En las causas de *binnis nuptijs* los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros jueces procuren que lo esten aunque hayan apelado de sus sentencias, porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y acusando ó denunciando nuestro fiscal citense las partes interesadas, y para llamarlas se libren dineros á cuenta de gastos de justicia.

18 Quando á nuestros jueces pareciere que conviene en las causas criminales donde hubiere culpados absentes, habiendose de dar tralado pa-

ra que el presente se defienda, nuestros notarios lo lean á sus letrados sin nombres, y haya este cuidado hasta la publicacion, y denle con nombres no habiendo inconveniente jurídico.

19 En las causas que se siguieren agravando censuras sobre inmunidades, restituciones de iglesias, y otras qualesquier, primero que se agrave haya notificacion de la dada, de que dé fe el notario y informacion, de la inovacion, y con esta orden se procederá hasta eclesiástico entredicho, y no en otra manera.

20 En los clandestinos que subcedieren, de qualquier manera que las partes los hubieren pedido, admitase oposicion de fiscal y acuselos, y admitase por sumaria los autos é informacion que ellos hubieren dado, y ratificados por el fiscal los testigos que las partes presentaren, y tornado á tomar la confesion de las partes, podranse sentenciar y determinar por nuestros jueces conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

Sess. 24. c. 1.

21 Quando la muger propia acusare al marido de amancebado, el juez procure que el fiscal ó alguacil denuncien y sigan esta causa, y procurese que el marido no entienda que su muger lo acusó, y si lo supiere, y ella pidiere fianzas de buen tratamiento, mandesele que las dé, y sea compelido á ello.

22 Los contratos públicos y guarentigios, y los conoscimientos reconocidos se executen despues de se haber dado monitorio en la forma, é por los términos que las leyes del reyno disponen, y pidiendose de los conoscimientos y escripturas privadas, reconocimiento y execucion, mandarse han reconocer, y no lo haciendo acusadas dos rebeldías en persona, hayanse

por reconocidos como si lo estuviesen, y mandense executar y no con menos, y no se den denunciatorias ni mandamientos mas agravados ni de execucion, aunque sea pasado el término, sin que en los monitorios ó de reconocimientos se sienten las notificaciones y respuestas, y sin que nuestros provisosores las hayan visto, sopeña de nulidad, y que el notario pague las costas.

23 A los pobres que truxeren pleytos no se les lleven derechos algunos, y tengase para esto por tal el que probare que no tiene tres mil maravedís de hacienda en bienes muebles ni raices, y esta probanza se haga por el notario, y vista por nuestros provisosores, constandole que lo es, les mande ayudar sin dar lugar á dilaciones.

24 Las acusaciones criminales que se pusieren contra clérigos de órden sacro, mandamos se traten y sentencien con todo secreto y decencia, qual conviene al hábito sacerdotal.

25 Aunque los reos acusados sean muchos, no se haga mas de un proceso, ni se lleven mas derechos por los autos del, de los contenidos en el arancel aunque excedan de tres personas.

26 Para excusar las molestias que los acusadores suelen hacer, mandamos que nuestros jueces ordinarios, y visitadores, y vicarios, ó otros qualesquier á quien se cometieren informaciones sumarias sobre querellas de parte, manden á los querellantes por ante el notario de la dicha informacion, por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezcan personalmente ante los dichos nuestros provisosores á ponerles acusacion, sopeña que no lo haciendo se les pondrá perpétuo silencio para que no puedan acusar, y acusadas dos rebeldías, sino pareciesen ni acusaren no sean
mas

mas oídos, y dese la voz á nuestro fiscal, y en la comision que se les diere á los tales jueces decláreseles así, y no declarandose lo, tengan poder para proveer como en esta Constitucion se contiene.

TITULO III.

De Ferijs.

Por quanto somos obligados á honrar á Dios nuestro Señor, y á sus santos en los dias de fiesta mas particularmente que en los otros, y abstenernos de toda obra servil, para que ningun christiano ignore estos dias, y por ignorancia dexese de cumplir con la obligacion que á esto tiene, las mandamos poner y declarar en estas nuestras Constituciones siguientes.

PRIMERAMENTE TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO.

EN EL MES DE ENERO.

- 1 La fiesta de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo, primero dia.
- 2 La toma de Granada, hasta las doce de medio dia, y dentro de esta ciudad de Granada no mas.
- 6 De la Epifanía.

*Dias de lo
meses.*

FEBRERO.

- 2 La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen María.
- 24 De santo Matia Apóstol, y el año que hay bisiesto á veinte y cinco.

MARZO.

- 25 La fiesta de la Anunciacion de nuestra señora la virgen María.

ABRIL.

- 25 La fiesta de san Marcos Evangelista.

MAYO.

- 1 La fiesta de los Apóstoles san Felipe y Santiago.
3 De la Invencion de la santa Cruz.

JUNIO.

- 11 La fiesta de san Bernabé Apóstol.
24 De la Natividad de san Juan Baptista.
29 De los Apóstoles san Pedro y san Pablo.

JULIO.

- 25 La fiesta de Santiago Apóstol.

AGOSTO.

- 6 La fiesta de la Transfiguracion del Señor.
10 De san Laurencio Martir.
15 De la Asumpcion de nuestra señora la virgen María.
24 De san Bartolomé Apóstol.

SEPTIEMBRE.

- 8 La fiesta de la Natividad de nuestra señora la virgen María.
21 De san Mateo Apóstol.
29 De san Miguél Arcangel.

OCTUBRE.

- 18 La fiesta de san Lucas Evangelista.

28 De los Apóstoles san Simon y Judas.

NOVIEMBRE.

1 La fiesta de todos los Santos.

30 De san Andrés Apostol.

DICIEMBRE.

8 La fiesta de la Concepcion de nuestra señora la virgen María.

21 De santo Tomé Apóstol.

25 De la Natividad de nuestro Señor.

26 De san Estevan, primero martir.

27 De san Juan Apóstol y Evangelista.

28 De los santos Inocentes.

ITEM LAS FIESTAS MOVIBLES.

3 Los tres días de la Pasqua de Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor.

Los tres dias de Pasqua de Espiritu Santo.

El día del santísimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesu-Christo.

4 Las quales fiestas mandamos á todas las personas deste nuestro Arzobispado que las guarden enteramente por todo el día, que comienza desde las doce horas de media noche de la víspera, hasta la mesma hora de la noche del mesmo dia, oyendo en ellas misa entera. Y les encargamos sea la mayor en sus parroquias como lo encarga el santo Concilio de Trento, y sermon quando lo *Sess. 22. de cre. de ob. et evi. ce.* hubiere, porque allí sean enseñados y advertidos de lo que deben saber ó hacer como christianos, como lo dispone y manda el mismo Concilio, *Sess. 24. c. 4.* donde da á entender que tienen los fieles á ello obligacion, quando comodamente pudieren, y encarga á los prelados así lo declaren y amonesten

al

al pueblo con diligencia, y no haciendo obra alguna servil de ningun género que sea. Ni haciendo audiencias, cabildos, concejos, ni otras juntas de comunidad, sino fuere con mucha necesidad, y entonces con nuestra licencia, ó de nuestro provisor ó vicarios, sopena que sean castigados conforme á derecho.

5 Mandamos so la dicha pena que en estos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas, y á los oficiales que tienen tiendas de mercería, y á los plateros, sastres, calceteros, zapateros, y todos los demas que tuvieren tiendas de qualquier mercadería, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, á lo menos mientras la misa mayor, y en todo el dia no vendan publicamente, y á los barberos que no afeyten en todo el dia, y á los trabajadores que tienen bestias y trabajan con ellas, no las cargen en los dichos dias, ni los arrieros comiencen su camino llevando sus bestias cargadas, sino fuere trayendo bastimento de comida ó bebida para el pueblo; y si los unos ó los otros fueren en esto rebeldes, quebrantando dos ó mas veces las dichas fiestas, serán castigados por nuestros jueces conforme á su rebeldía é inobediencia, pero bien permitimos que habiendo necesidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vendimia, pesca, y otras cosas semejantes de frutos, con licencia de nuestros provisosres ó vicarios puedan trabajar oyendo misa, y ansimismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas, so la dicha pena.

6 Y para que ninguna persona pretenda ignorancia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada una, aunque en estas nues-

tras Constituciones se pone y declara, mandamos á los curas de las iglesias que ellos tambien avisen dello á sus feligreses los domingos á hora de misa mayor, como es de costumbre diciendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia que se haya de ayunar ó no, y de los dias de las quatro Temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y procesiones, que aquí en estas nuestras Constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deben de hacer en ellas, y ir en las procesiones, sopena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de avisar.

TITULO IV.

De Dolo et Contumacia.

1 **N**o se pueda hacer emplazamiento alguno adonde el audiencia residiere, ni por él se constituya en contumacia el que no fuere emplazado de un dia para otro, ni se haya por rebelde el forastero sino diere fé el que lo emplazó que se lo notificó en persona, ó á su muger, ó hijos, ó criados, sin que baste decir que se notificó á sus huespedes, vecinos, ó otras personas extrañas, y las tales rebeldías se acusen en presencia de nuestros jueces, sopena de que se torne á emplazar de nuevo.

2 Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, sea condenado en las costas el contumaz, y antes que se proceda adelante lo apremien á las pagar al presente, sino quisiere mas que se reserve para el fin del pleyto, y se proceda en rebeldía de la otra parte, o si no se

eligiere via de asentamiento y eligida guardese la orden que se contiene acerca desto en las leyes destes reynos.

3 En las cartas de citaciones y monicion se mande que los citados parezcan el tal dia á la hora de la audiencia, y no pareciendo el reo ó el actor, si les fuere acusada rebeldía, hayanse por contumaces, y si vinieren dentro del tal dia, y estuviere hecha la segunda carta, pague los derechos della y con esto purgue la contumacia, y sea oido en el negocio principal, y en manera alguna no se despachen segundas cartas hasta pasado el dia todo en que se cumplieren los términos de las primeras, y no se hayan por contumaces hasta que se haya del todo acabado el audiencia.

4 Si el actor no acusare rebeldía en el término en la carta contenido, el reo no sea habido por contumaz, ni aquella carta se lea otra vez, ni por ella se pueda acusar rebeldía, y hayase por condicional la tal carta, como si expresamente se mandase debaxo de condicion; si el actor acusare la rebeldía en el dicho término, y pareciendo el reo y no el actor, paguele las costas si el reo las pidiere, y si pasado el dicho término, el actor la acusare no habiendo el reo parecido, nuestros jueces mandarán tornar á emplazar, si por justas causas no les pareciere que se puede dar por bien acusado, y habiendolas lo provean así por auto, con que la receptoría se notifique en persona sino se hubiere hecho así en el emplazamiento, y de otra manera el reo no incurra en sentencia ni contumacia alguna.

TITULO V.

De Testibus et probationibus.

1 Los testigos que en las causas de oficio se hubieren de llamar contra los reos, traiganse á costa de nuestra cámara ó gastos de justicia : y paguese á la cámara y gastos habiendo condenacion de costas, y no de otra manera: porque con esto no se les dé ocasion á los reos de prevenir ni sobornar testigos.

2 En todas las causas criminales en que hubiere de haber pena corporal, aunque sea de destierro ó penitencia pública, ratifiquense los testigos de la sumaria, sin que baste que se den por ratificados por la parte, y en los dichos casos no se conceda restitution á ningun menor ni á fiscal para acusar ni probar, y la probanza que por restitution se hiciere sea en sí ninguna, y quitesse del proceso.

3 Nuestros jueces tomen por sus personas los testigos de pleytos matrimoniales, y no consientan hacer probanzas á los notarios principales en causas criminales ni civiles de importancia, si no en su presencia, ó habiendo justa causa con especial comision suya que quede escrita y firmada de su nombre en el principio de la tal probanza, y pongase en el proceso, y no den comisiones en manera alguna para hacerlas en los dichos casos á oficiales, sino á los receptores que lo fueren por provision nuestra, ni admitan en sus audiencias á proveer demandas ni hacer autos, ni tomar informaciones en sumario, ni les cometan otro género de recepcion de testigos, ni ratifi-

caciones dellos, ni á tomar fianzas en escrituras judiciales, ni cosa que sea de su juzgado, á qualesquier notarios ni oficiales sino fueren á los mismos notarios de nuestra audiéncia, ó á los dichos receptores, y por su ausencia á oficiales que para serlo hayan sido exâminados por nos ó nuestro mandado, y tengan especial provision nuestra, y sean ningunas las probanzas y autos judiciales que de otra manera se hicieren.

4 En los casos que se hubieren de ratificar testigos á peticion de parte fuera de la ciudad, no se entreguen las sumarias originales sin que primero quede en poder del notario traslado público y auténtico en manera que haga fé de todo ello, ni se le entregue á la parte contra quien se hubiere de ratificar, sopena que el notario que lo contrario hiciere, sea castigado á albedrio de nuestros jueces, conforme á la qualidad de su culpa, y dense á los receptores con juramentó que guardarán secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la volverán y entregarán dentro de segundo dia después de cumplido el término.

5 Quando pareciere á nuestros jueces que conviene que vengan los testigos personalmente, traiganse á costa del que los presentáre, y haganles pagar antes que se vayan, tasandoles primero todo lo que hubieren de haber.

6 No se hagan probanzas en segunda instancia por testigos por los mismos articulos, ni de rechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores demas de la firma del le-

trado, y exâminenlos ellos si fueren los mismos artículos ó contrarios, y demas dē que la probanza se quite del proceso, pague el procurador quatro reales de pena.

7 En los delitos de cohechos y baraterías, dádivas y presentes, y colusiones que se siguieren contra los oficiales por nos puestos, á quien está prohibido por estas nuestras Constituciones rescibir las tales dádivas y presentes hayase por bastante probanza para condenar, lo que en las leyes del ordenamiento destos reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.

8 Las probanzas que se hubieren de cometer á receptores, cometanse teniendo consideracion á la qualidad dellas, y pareciendo que es menester, mandese que esten presentes los vicarios ó otros sacerdotes que asistan en ellas por jueces, juntamente con los dichos receptores.

TITULO VI.

De Jurejurando.

I. **E**n las cofradías que hubiere estatuto que el que entrare haya de jurar los estatutos y constituciones dellas, no se guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra Constitucion relaxamos todos los juramentos que hasta aquí se hubieren hecho, y damos facultad á todos los curas, que desto los puedan absolver, y en lugar deste juramento podran poner otras penas.

TITULO VII.

De Sententia et re iudicata.

En las sentencias de clandestinos se reserve el derecho al fiscal para pedir lo que con-
viniere, y lo mismo en *binis nuptijs*, y otros de-
litos que se hubieren seguido y determinado en-
tre partes, y el notario notifique al fiscal esta
reserva, y le dé el pleyto dentro de tercero dia
para que lo pida con grave pena.

Las sentencias que los jueces y vicarios
dieren sea conforme á derecho y á estas nuestras
Constituciones, y dadas no dispensen con ellas
sino fuere en los casos de derecho permitidos, y
los autos de justicia que hicieren, proveyeren y
mandaren, sean en escrito é de manera que en
todo tiempo se halle razon dellos, y aunque en
algunos casos procedan sumariamente no dexen
por eso de rescibir excepciones legítimas, y las
probanzas necesarias de las partes en la forma
que de derecho se permite.

TITULO VIII.

De Appellationibus.

Los prócuradores de los delinquentes
que apelaren, no sean oidos en grado de ape-
lacion, sino mostraren testimonio que quedan
presos los tales delinquentes, ó que antes de la
sentencia, el juez de quien se apeló los dió
en fiado.

2 En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de apelacion ante el superior, no sea oido hasta que traiga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presentese en la cárcel, y presentado dese le emplazamiento y compulsoria para el tal testimonio ó proceso, é las cartas y recaudos que pidiere, para que por razon de se haber venido á presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido, si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ovo efraccion de cárcel, ni se siguieron otros daños á terceros, podrasele poner otra carcelería con las fianzas, y seguridad que convenga, guardando siempre en esto lo dispuesto por derecho canónico, y por estas nuestras Constituciones.

3 Apelandose de auto interlocutorio, de que se pueda apelar, si se pidiere retencion, y el superior revocare el tal auto, podrase retener, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusado, y el que le recusa jurare que ante él no entiende alcanzar justicia, y constare de las causas de sospecha, y habiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

4 Quando alguno se presentare ante nuestros jueces de apelacion de causa que no se haya litigado entre partes, sino de oficio, ni sea de sentencia definitiva en los casos de derecho y conforme á estas nuestras Constituciones permitidos, antes de le rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que está preso acá ó allá, y estando, se le mande al juez que si ha procedido á pedimento de partes las nombre, y dese emplazamiento para las nombradas, y si de oficio,

cio, envíe la causa y razon que ha tenido para lo que hace, y compulsoria para que le traigan los autos y procesos, y traídos provea lo que de justicia deba ser hecho, y para mejor la hacer, de la dicha causa y razon y autos que el juez enviare, se mande dar traslado á nuestro fiscal, el qual sea obligado á salir á ella, y por esto se le tasen derechos como de abogado.

5 El auto en que se otorgare ó denegare el apelacion por nuestros jueces, asientese en el proceso y firmelo de su nombre ó rubrica, y sin testimonio de que está otorgada, no se nombre juez en grado de apelacion, ni los jueces admitan á las partes en el dicho grado.

6 En las causas de amancebamientos de qualquiera personas eclesiásticas ó seglares, si los tales ó sus mancebas apelaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de apelacion hasta que la causa se acabe y determine, si por muy justas y necesarias causas otra cosa no le pareciere.

7 En grado de apelacion no se resciba á prueba si las partes no se ofrecieren á probar, y haciendolo se resciba poniendoles pena si no hicieren probanza.

8 Si alguno apelare y no hiciere diligencias, ó habiendo llevado compulsoria no truxere el proceso, y se pidiere desercion en hacerla, se guarde lo dispuesto por derecho canónico. Y si la parte apelada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, mandese al que apeló que traiga el proceso á su costa junto con la causa y razon que el juez de quien se apeló tuvo para proceder ó determinar, esto dentro de un término competente, y no lo cumpliendo deseale al apelado recaudo paraque le traiga á costa del

que

que apeló, si él no se hubiere llegado á la apelacion de la otra parte. Y habiendolo hecho sea á costa de entrambas partes.

TITULO IX.

De Procuratoribus.

1 **L**os procuradores en los negocios de que se encargaren tengan toda diligencia, y traten verdad, y hagan por sus partes lo que les conveniere, sin que intervenga colusion, falsedad, ni prevaricacion, ni especie della, ni por amistad, ó enemistad de sus partes, ó sus contrarios, pidan ó dexen de pedir lo que convenga á la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dádivas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo volver con el quatro tanto, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

2 Los derechos que hubieren de llevar por lo que en los negocios hicieren sean moderados, y si en esto excedieren, ó directe ó indirecte les hicieren vexaciones y extorsiones, para que les den salarios excesivos, ó presentes, ó otras cosas, tasenselos nuestros jueces en los pleytos que ante ellos pasaren. Y mandenles con todo rigor de derecho, que vuelvan á las partes lo que fuere demasiado, y castiguenlos á su albedrio.

3 Los procuradores que en nuestra audiencia entendieren en negocios eclesiásticos, no se amiguen, amanceben, ni traten deshonestamente con las mugeres cuyos negocios trataren, ó contra quien fueren, so pena que demas de las pe-

nas en que conforme á estas nuestras Constituciones le estan impuestas, sean suspendidos por tres meses del exercicio de los oficios en negocios eclesiásticos, y mandamos que nuestros jueces ni notarios no les resciban por este tiempo peticiones, ni á hacer otros autos algunos so la misma pena.

LIBRO TERCERO

DE LAS

CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Officio Rectoris et Plebani.

Por quanto nos y los prelados que fueren de este Arzobispado somos curas en él, y como tales podemos poner y quitar los que son y hubieren de ser á nuestro albedrio y voluntad: estatuimos y ordenamos, que de aquí adelante, los tales curas, aunque sean beneficiados, se provean, en cada un año, por el dia de todos Santos, quince dias antes ó despues. Y sean obligados á parecer por el dicho tiempo ante nos ó nuestro provisor á llevar las provisiones de los dichos curatos, y á darnos cuenta de lo que hay que remediar en sus parroquias y pueblos tocante á sus oficios. Y lo mismo harán todos otra vez, por el mes de mayo, para el dicho efecto de avisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra, y costa deste nuestro Arzobispado, que la segunda vez avisarán á sus vicarios, y las demas que les pareciere, y no serán obligados á venir ante nos mas de una vez cada año. Esto es demas de la obliga-

cion que tienen de avisar por escrito á los provisoros, como se contiene en el título de *Officio Juicis ordinarij*. Y el cura que dentro del dicho tiempo no tuviere la dicha provision y licencia, no exercite el oficio, sopena que será por ello gravemente castigado; y aunque tengan las dichas provisiones los podamos remover quando nos pareciere, sin forma de juicio, y dense las tales provisiones por un año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entiendase así aunque no se diga en ellas.

2 Los que hubieren de ser proveidos por curas, sean primero exâminados por nos ó nuestro provisor, ó la persona que para ello nombráremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de treinta años, en quanto comodamente se pudiere hacer. Tenga suficiencia para declarar el evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple á su salud espiritual, y para administrar los santos sacramentos, especialmente el de la Penitencia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necesario á su oficio, y sin embargo deste exâmen, porque despues de proveidos no se descuiden, mandamos á nuestros visitadores que todas las veces que visitaren, exâminen los curas que les parecierén, y hallando falta en su suficiencia, nos avisen para que proveamos en ello como mas convenga.

3 Al oficio de cura pertenesce primeramente, administrar los santos sacramentos, y así les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quanto en sí fuere, con el ayuda de nuestro Señor de ponerse en su gracia y amor, y hacello sin falta interior ni exterior.

4 En el exercicio dellos estarán muy ad-
ver-

vertidos de aplicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hacer lo que hace y pretende la santa iglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se advierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y despacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.

5 En la administracion del sacramento del Bautismo, Eucaristía, y Extrema Uncion, á lo menos tengan sobrepelliz y estola, y en el de la Confesion sobrepelliz quando lo administraren en sus iglesias, sopena de un real por cada vez que en esto faltaren.

6 Mandamos, sopena de quatro ducados, que en ningun clérigo subdeleguen la administracion de los sacramentos, sino en quien tuviere licencia nuestra ó de nuestro provisor, en escrito, para administrarlos, y el clérigo que sin ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el de la Penitencia en pena de un mes de cárcel, y las demas que á nuestros jueces pareciere, y en estos puedan los curas subdelegar con legítimo impedimento y causa, y para administrar el sacramento de la Eucaristía en las iglesias, y fuera á los enfermos, no lo pudiendo hacer el propio cura baste sola su licencia.

7 En la administracion de los sacramentos, especialmente en los que son de necesidad, como Bautismo y Confesion, en los tiempos de necesidad, donde hubiere mas que un cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al compañero, aunque no sea semanero; y quando de noche vinieren de priesa á llamar á alguno de los curas para lo dicho, mandamos que sin detenimiento vaya, con tanto que el que

lo llamare sea persona segura de quien se pueda fiar.

8 Los curas quando administraren los sacramentos, declaren primero á los que los resciben la virtud y fuerza de cada uno, y la disposicion con que los deben rescebir, como lo manda el santo Concilio de Trento.

Sessio. 24.
c. 7.

9 Han de tener muy especial cuidado y sollicitud que en sus parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruines tratos, que ninguno de sus parroquianos esté amancebado, ni tengan tablajería pública, ni trato alguno illicito, ó esté en otro pecado público, avisandoles que se aparten del, que los taberneros, mesoneros, bodegoneros, ó otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres, ó sospechosas, con quien los que vinieren allí á posar, beber, ó comer, puedan ofender á nuestro Señor. E si las tuvieren se lo prohiban, y no las echando, ó no quitandose el pecado público, den de ello aviso á nos ó á nuestro provisor ó visitador, ó al vicario del partido, en los tiempos, y por la orden que se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, ó mas veces si les pareciere que cumple, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 Y si algunos otros pecados hubiere en sus parroquias no tan públicos, en que no se pueda proceder jurídicamente, dennos dellos tambien aviso secretamente, quando entendieren hay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ó remedio, y de todo ternán memoria en su libro. Sobre lo qual encargamos mucho la consciencia á los visitadores, que se informen bien

bien del cuidado ó negligencia que en esto hubieren tenido los dichos curas, y los castiguen conforme á la culpa de cada uno.

11 Han de procurar poner en paz á sus parroquianos, y hacer amistades quando entendieren que hay dello necesidad.

12 Han de tener mucho cuidado de saber en sus parroquias, si los sacristanes y maestros de escuela, que en ellas vivieren enseñan doctrina católica, y toda virtud á los niños que tienen á cargo, como les está mandado por estas nuestras Constituciones en los títulos de *Officio Sacristæ et Magistris*, y si les pareciere que hay algo que remediar avisen dello á nos ó á nuestro provisor ó visitador.

13 Mandamos á los dichos curas procuren tener sermon en sus iglesias, todas las Dominicas, desde la primera de Adviento hasta la de la Pasqua de Resurreccion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres Pasquas, la Epifanía, Ascension, Dominica infra octavas *Corporis Christi*, dia de nuestra Señora de marzo, agosto, y septiembre, de san Pedro y san Pablo, de todos los Santos, y las demas Dominicas, y fiestas de guardar de entre año; ó ellos se dispongan á predicar ó hacer al pueblo alguna plática, sobre el evangelio, ó sobre algun artículo de fé, ó mandamiento, ó sacramento, ó otra parte de la doctrina christiana, ó á decir el texto della con declaracion de algun punto, conforme á lo mandado por el santo Concilio de Trento, y á lo declarado en el título de *Summa Trinitate et fide catholica* destas nuestras Constituciones. Teniendo primero estudio y recogimiento para lo que hubieren de decir, y si en alguna iglesia hubiere mas que un cura lo harán por

Sessio. 5. c. 2.

Sess. 24. c. 7.

su turno y órden, sopena de un real por cada dia de los dichos que lo dexaren de hacer, y encargamos á nuestros visitadores que en las visitas se informen desto, y castiguen las faltas que hallaren.

14 A ninguna persona dexarán pedir limosna en sus lugares y parroquias, aunque sea religioso, ó para monasterio, cofradía, hospital, rescate, ó otra alguna, sin licencia por escripto nuestro, ó de nuestro provisor, sino fuere á enfermos mendigantes, y á estos no se lo permitan quando anduvieren apareados hombre y muger, sino les hubieren mostrado que son casados, ni á los que no hubieren confesado la quaresma pasada, y mostraren dello cédula, con firma de confesor conocido, ó se confesaren allí dentro de tres dias. Y á los que de otra manera la pidieren se la tomarán y repartirán delante dellos, y un alguacil ó regidor del pueblo, á los pobres de su lugar, ó parroquia, y si fueren religiosos, ó personas eclesiásticas, y hicieren otros excesos harán informacion dellos, y la enviarán á nuestro provisor para que sean castigados ó remitidos á sus superiores. Y á los que fueren virtuosos los favorezcan con sus parroquianos y tratarán con todo amor y caridad.

15 Los curas no consientan quëstoreos algunos andar á pedir ó predicar con color de cualesquier gracias ó indulgencias que publiquen sin licencia nuestra en escripto, sin embargo de cualesquier bulas ó privilegios, á cualesquier personas, ó lugares pios concedidos; como lo manda el santo Concilio de Trento, y si fueren de la jurisdiccion eclesiástica los puedan nuestros vicarios y jueces eclesiásticos ó curas prender y enviar ante nuestros provisores. Y si fueren legos

*Sess. 5. c. 2.
§. quæstore-
res vero.*

Sess. 21. c. 9.

*Sess. 25. de-
creto de in-
dulgentijs.*

nos avisen dello, para que se invoque el brazo se-
glar y se proceda contra ellos como mas convi-
niere, y envien con el aviso la informacion, sope-
na de mil maravedís. Y las indulgencias en los ta-
les indultos contenidas, mandamos se publiquen
por la orden que el santo Concilio allí dispone. *Sess. 21. c. 9.*

16 Ansímismo á ninguna persona, aunque
sea religioso, dexarán predicar en sus iglesias,
sin la misma licencia nuestra por escripto.

17 Y quando se predicaren bulas ó otras in-
dulgencias, mandamos á los dichos curas que
pidan las instrucciones y recaudos que llevan
los ministros dellas del comisario general, en
las quales se dá y declara la orden que han de
tener para no agraviar á los pueblos, ni exce-
der lo contenido en la bula, y sepan si la guar-
dan ó exceden della, y excediendo avisen della
á nos ó á nuestro provisor particularmente, y
sino quisieren mostrar la dicha instruccion, se
lo requieran ante escribano, y no le habiendo en
el pueblo ante otro clérigo ó sacristan, con testi-
gos que den testimonio del dicho requerimiento,
el qual envien ante nos para que demos orden
con el comisario en el remedio y castigo dello.

18 Han de tener cuenta si hay pobres en
sus parroquias, y procurar que sean proveidos
de limosnas, y para esto pedirán limosna en ellas
de ordinario, y demas desto encomendarán ca-
da mes á dos de sus parroquianos honrados la
pidan por la parroquia los sabados, domingos,
y fiestas de guardar, para los tales pobres, y lo
que ansí llegaren lo repartan los curas con las
dichas dos personas.

19 Ansímismo si hay enfermos para visita-
llos á menudo, y consolallos, y hacer que res-
ciban á sus tiempos los santos sacramentos, y

acon-

aconsejalles que hagan testamento y descarguen sus consciencias, y declarenles el peligro en que estuvieren abiertamente, para que se dispongan con tiempo á bien morir, y para esto informense de los médicos, y si visantandolos hallaren algun forastaro próximo á la muerte hagan con él la misma diligencia. Y si muriere escriban su nombre, y si es casado, y de que lugar, y si tiene hijos, para que puedan dar razon del si se buscare, y si les pareciere que hay necesidad avisen á la justicia para que pongan cobro en sus bienes.

20 Tengan padron de todos sus feligreses, y otro distinto de los mozos de soldada, de pastores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que se confiesen por la orden que está en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*, destas nuestras Constituciones.

21 Tengan especial cuidado de saber como viven los pleyteantes y forasteros que están en casas de posadas, y hagan que vivan bien, confiesen, y oigan misa.

22 Tengan cuidado que en las cárceles que estuvieren en su parroquia los presos confiesen y comulguen, y se les administren los demas sacramentos, y se les diga misa los domingos y fiestas de guardar en lugar decente, y que vivan bien y sin pecados públicos ni otras deshonestidades; y para que se provea avisen á las justicias seculares, y que provean limosna para los pobres, y que haya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les provean algunas mercedinas, y quien los cure, y que á la oracion se les diga algunos dias en alta voz la doctrina christiana, y que se les hagan algunas pláticas.

23 Ansimismo visiten dos dias de cada se-

mana los hospitales de sus parroquias, y vean si en ellos se cumple lo proveido por estas nuestras Constituciones en el título de *Religiosis domini*, y si los hospitaleros tienen en ello descuido, y si son tales personas.

24 Mandamos que de aquí adelante los curas tengan un libro grande en sus iglesias á costa dellas, en el qual asienten los que se bautizaren, poniendo por letra y no por suma, el día, mes y año, en que los bautizan, y el nombre del clérigo que los bautiza y de los bautizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeza y pie, con día, mes y año, de quando se comenzó y acabó, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los hubiere, sopena de un real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y á este libro se le dé entera fé en juicio y fuera del, y nuestros visitadores tengan mucho cuidado de castigar lo que en esto faltaren, y so la misma pena mandamos, que ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los bautismos, y en este mismo libro en la segunda parte del, asienten los que en cada un año se casan y velan, con el nombre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro esté guardado debaxo de llave en el lugar de las crismas, por registro para siempre, para que en qualquier tiempo se halle lo que en él se buscare.

25 Y quando los curas dexaren los curatos, den cuenta deste libro á sus sucesores si los hubiere, y no los habiendo, al beneficiado mas antiguo, el qual la dé á los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos si los hubiere. Y tomen recaudo de como se los entregan,

gan, sopena que no dando conoscimiento de como se los entregaron, queden obligados á dar cuenta dellós, y al interese que dellós se siguiere, y mas sean condenados en pena de diez ducados.

26 Mandamos que los curas confiesen y reconcilien á todos sus feligreses que se lo pidieren, así en la quaresma como en los demas tiempos del año, y todas las veces que para esto fueren requeridos por ellos lo hagan luego, y sin dilacion, sopena de dos ducados, y que seran castigados á albedrio de nuestros jueces, y lo mismo les encargamos hagan con los demas que no son sus feligreses, ellos y todos los demas confesores que tuvieren licencia para confesar.

27 Tengan sumas y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados á la oracion como se contiene en el título de *Pœnitentiis et remissionibus*, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos casos de consciencia por via de exâmen, y la negligencia y culpa que en esto hallaren, la castiguen con todo rigor, sobre lo qual les encargamos mucho las consciencias á los dichos visitadores.

28 Instruiran las partes para que sepan baptizar en caso de necesidad como se contiene en el título de *Baptismo*. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento que les parezca, no acertará á baptizar, le manden no baptice, y sino lo hiciere avisen á nuestros jueces para que sea castigada.

29 No sean fáciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el título de *Pœnitentiis et remissionibus*, ni tengan por comulgados á los que lo hicieren sin su licencia.

30 Excluyan los descomulgados de la iglesia, como, y en el tiempo que se contiene en el título de *Sententia excommunicationis*.

31 Tengan cuidado de avisar si en casas particulares se dice misa, ó hacen velaciones, ó confesiones como se prohíbe en el título de *Celebratione missarum*.

32 Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parroquianos ajenos, sin licencia de su propio cura, como se dispone en el título de *Sponsalibus*.

33 No resciban en su parroquia parroquiano de otra, á dezmar, primiciar ni á enterrar, sino es como se contiene en el título de *Parrochijs*.

34 Declaren los domingos, y fiestas, y ayunos que en cada semana hubiere como está en el título de *Ferijs*.

35 Amonesten tres veces en el año á sus parroquianos que hagan confirmar á sus hijos.

36 No consientan que clérigos ni frayles peregrinos administren sacramentos en sus iglesias, sino es como se contiene en el título de *Clericis peregrinis*.

37 Avisen á sus feligreses quince dias antes que cesen las velaciones como se contiene en el título de *Sponsalibus*.

38 Eviten de los divinos oficios á los que no se confesaren y comulgaren una vez en el año, como se dispone en el título de *Penitentis et remissionibus* donde se contiene quando y como los puedan absolver.

39 Hagan matrícula de todos sus parroquianos, y traiganla ante nos ó nuestro provisor con la razon de los que no hubieren confesado y comulgado al tiempo y como se contiene

en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

40 No consientan andar las demandas por las iglesias hasta despues de haber alzado, y á los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la iglesia, sino á la puerta por parte de fuera, ni mientras se dixere la misa, y hagansela oír como está en el título de *Celebratione missarum*.

41 Amonesten ciertos dias á sus feligreses que se confiesen, como está en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

42 Hagan las amonestaciones por sus personas, ó á lo menos firmen de sus nombres la fé que dellas dieren, y las velaciones de dia, como se contiene en el título de *Sponsalibus*.

43 Que casos puedan absolver, y quales están reservados al prelado, están en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

44 Publiquen algunas veces entre año á sus parroquianos el decreto del santo Concilio de Trento de *Matrimonijs clandestinis*.

45 Publiquen en cada un año el primero domingo de quaresma las cartas de edicto de pecados públicos, sopena de un ducado por cada vez que lo dexaren de hacer, demás de las veces que se lee quando hay visita.

46 Tendrán cuidado que en quaresma se curen las casas de las malas mugeres, como se contiene en el título de *Observatione jejuniorum*.

47 Mandamos á los curas para que mejor puedan hacer su officio, y asistir en las necesidades de sus parroquianos, vivan y moren dentro de sus parroquias, sopena de dos ducados.

48 Los curas quando baptizaren avisen á los padrinos lo que se manda en el título de *Cognitione spirituali*. §. I.

49 Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos y con el libro que para ello ha de haber en la forma que se contiene en el título de *Sepulturis* destas nuestras Constituciones.

50 Las obvenciones y otros derechos que los curas han de haber, están declaradas en el título de *Beneficiatis*, y en el arancel destas nuestras Constituciones.

TITULO II.

De Beneficiatis & eorum officio.

1 **A**l oficio de los beneficiados pertenesce el cuidado de la iglesia, de las horas y oficios divinos que en ella se celebran. Y ansí primeramente mandamos á todos los beneficiados deste nuestro Arzobispado, tengan cuidado que la iglesia esté bien reparada en los edificios, y bien proveida de todos ornamentos, y de los demas instrumentos necesarios para el servicio della. Que esté muy limpia de continuo, y que haya en ella bancos ó asientos para los parroquianos, y esteras á su tiempo. Que esté proveida de cera, aceyte y lo demas necesario, y que el sacristan tenga á sus tiempos la lámpara encendida. Y que para la limosna de la obra desta nuestra santa iglesia, haya cepo á la entrada de su iglesia con dos llaves, la una tenga el mayordomo de la dicha nuestra santa iglesia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2 Procuren tener buen sacristan, diligente, limpio y fiel, que cante bien, y enseñe los niños, y tenga mucha limpieza en los altares y aderezos dellos, en los ornamentos, y que los tenga

cogidos en sus caxones. Y quando no fuere tal, avisen á nos ó á nuestro provisor ó visitador para que se provea otro.

3 Tengan mucho cuidado de decir las misas conventuales y los demas officios divinos con mucha devocion, atencion y silencio, porque esto por la ereccion está á su cargo. Y en el número, manera y forma que se manda en el título de *Celebratione missarum* destas nuestras Constituciones, so las penas allí contenidas.

4 Ansímesmo tengan cuidado en hacer cumplir las misas de devocion que en su parroquia se mandaren decir, y juntamente con el cura las de velaciones, testamentos, y otras mandas pias de difuntos. Y para que esto se haga con claridad y orden, mandamos á todos los beneficiados, que dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, hagan en cada iglesia desta nuestra diócesi un arca con dos llaves á costa de la dicha iglesia, y la una llave tenga el beneficiado, ó si hubiere dos, el mas antiguo, y la otra el cura. Y en ella por un agujero se eche la limosna de todas las misas de treintenarios, novenarios ó otras qualesquier de *requiem*, ó devocion. Y haya una tabla donde se asienten las personas que dicen las dichas misas, y el número que cada uno dice. Y para rescebir la limosna destas misas, habrá en cada iglesia un colector, que sea uno de los beneficiados, al qual el dia de la Natividad de nuestro Señor de cada un año eligirán por votos el vicario, curas, y beneficiados de cada iglesia. El qual tendrá dos libros blancos, en el uno escribirá las misas que se hubieren de decir, ansí de testamentos como de devocion, poniendo dia, mes, y año, y del santo ó santos,

tos, ó oficio, que se han de decir, ó de *requiem*, y por quien. En el otro, escribirá todas las misas que fueren diciendo de las recibidas, de quien, y por quien, quien las dixo, cada una con día, mes, y año: y en la margen de lo que así se escribiere, firmará el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos ó nuestros visitadores, visitaremos, se vean claramente las misas que se han dicho. Ha de rescebir y escrebir el tal colector todas las misas de testamentos y votivas, y echar la limosna que rescibiere en la dicha arca, delante de la persona que la diere, y la cantidad que dió. Y tener cuenta que los días en que los beneficiados, cura, y capellanes, que son ó fueren tuvieren misa de obligacion, no les de limosna, sino á los desocupados que quisieren decirla, preferiendo siempre á los que son mas continuos en el servicio de aquella iglesia. Y para que cada dia no anden sacando del arca, por la dicha tabla donde estan asentados los que dicen las dichas misas, y el número que cada uno dice, de ocho á ocho dias, dé á cada uno la limosna conforme al número de misas que hubiere dicho, y la cantidad que por la misa se da. Y si antes del fin de la semana tuviere necesidad el tal sacerdote que dice las dichas misas, le podra socorrer con caridad el colector, con que no le de limosna de misas por decir, por quanto nuestra intencion es, que no se de á ningun sacerdote mas número de misas, de las que puede decir por la órden dicha. Y mandamos á los dichos beneficiados, curas, capellanes, sacerdotes y personas eclesiásticas, no reciban limosna alguna de misas de testamento ni devocion, sopena de dos ducados por cada una

una que ansí rescibieren, sino fuere el dicho colector. Antes adviertan á los que vinieren á hacer decir las dichas misas, á quien las tienen de dar, y si alguna persona tuviere devocion que algun sacerdote señalado la diga, el tal sacerdote lo haga saber al colector para que la asiente.

5 Y por el cuidado de el tal colector y hacer decir las dichas misas, y lo demas que á su cargo está, los dichos beneficiados y cura por cada una de las dichas misas, que hicieren decir, habrán tres maravedis, y el sacristan otros tres, y no lleven mas, y den lo restante al sacerdote que dixeré la misa, sopena de excomunion, y de lo volver con el quatro tanto, y de las misas de devocion que dieren un solo real de limosna, no se lleven los seis maravedis.

6 No se darán á decir misas fuera de la iglesia donde está el tal colector sin nuestra licencia expresa, ó de nuestro provisor ó visitador, y de las misas que dieren fuera á decir, tomarán conocimiento de las personas á quien las dieren, y guardenlo hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador.

7 Cada año el vicario, beneficiados, y cura, tomarán cuenta al colector de las misas de su cargo, y ellos la darán á nuestro visitador quando visitare.

8 Demas de los dichos libros tendrán otro grande, en el qual por orden de abecedario asentarán todos los aniversarios, capellanías, y otros, qualesquier misas y memorias perpétuas, que en sus iglesias estuvieren dotadas, con relacion de quien las dexó, y el número de misas, y la limosna ó hacienda y posesiones que tuvieren, y el nombre de los patrones, si los hubiere, y de

de los capellanes que sirvieren las dichas capellanías, y las obligaciones que tuvieren, y los escribanos ante quien pasaron los testamentos ó instituciones de las dichas memorias, y lo demas que les pareciere necesario, conforme á sus instituciones. Y cada memoria ó capellanía la pondrán por sí, dexando de una á otra seis ó ocho hojas de papel, para que quando nuestros visitadores visitaren pongan allí la visita de la tal memoria ó capellanía, y si se ha cumplido ó no, y la razon de lo que dexare proveido. Y este libro guardará el dicho colector con los demas, y dará cuenta dellos al dicho visitador, y todas las memorias deste libro se pondrán con relacion breve en una tabla que esté en lugar público en la dicha iglesia, por la orden que se contiene en el título de *Sepulturis*, sopena de un ducado á los dichos beneficiados por cada vez que dexaren de asentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y á nuestros visitadores encargamos tengan gran cuidado que esto se cumpla.

9 Ningun beneficiado admita en su iglesia aniversario alguno, sin que primero sea visto por nos, ó nuestro provisor ó visitador, la dote y cargas que le imponen, y si se debe admitir ó no sopena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los aniversarios de los cabildos desta nuestra santa iglesia, capilla real desta ciudad, y iglesia colegial de san Salvador.

10 Y avisamos á las personas á cuyo cargo estuviere la hacienda de los dichos aniversarios que la guarden y conserven entera, y no la dividan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexó, con aparcebimiento que si por esta via ó por otra qualquiera, la dicha

hacienda viniere en diminucion, y no se diere á la iglesia la limosna que el defunto mandó, no se dirán los dichos aniversarios ó misas. Y avisamos que con esta condicion se han de admitir los dichos aniversarios, y la dicha iglesia y beneficiados se han de obligar á decirlas, y no de otra manera.

11 Donde hubiere dos ó mas beneficiados servirán á semanas, y el semanero diga la postrera lición, y comience las horas, y diga la capitula y oracion, y salga vestido en procesiones, y á incensar: y ordenense entresí y con el cura, de manera que el semanero no se ocupe en los demas officios de defuntos y velaciones, porque pueda cumplir con su semana. Y todos, aunque no sean semaneros, esten en el coro en las horas con sobrepellices, y los sacristanes, sopena de medio real por cada vez que lo contrario hicieren.

12 Lo que se ofrece en las velaciones por novios y padrinos, y otras qualesquier personas, y en los funerales de enterramientos, nueve dias, cabos de años, honras, misas, treinta-
narios, aniversarios no perpétuos, mandado por testamento, y otras qualesquier ofrendas que el testador mandó por su testamento ofrescer, y la limosna de todos estos sacrificios, aunque no declare quien lo haya de haber ni decir, y las misas de cuerpo presente y novenarios, y lo que á ellas se ofresciere de los abintestatos, y las ofrendas que el testador en su testamento mandó que se ofresciesen dentro del año de su muerte, y la limosna de los responsos que los testadores mandaron en sus testamentos se dixesen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los haya de decir: todo esto se reparta

en-

entre el cura y beneficiado ó beneficiados , por iguales partes , de manera que cada beneficiado haya tanto como el cura , y el cura que no es beneficiado , tanto como un beneficiado , aunque el beneficiado tambien sea cura.

13 Pero á solos los beneficiados pertenescen y es suyo , todas las misas , fiestas , memorias y añosversarios perpétuos , así mandados por testamento , como de otra qualquiera manera : aunque los que así los mandaron y ordenaron digan y dispongan , que las diga ó tenga parte en ellas el cura . Y así mismo otras qualesquier fiestas , ó misas y vigiliias temporales que las cofradías por su regla , ó otros qualesquier fieles christianos mandaren decir fuera de testamento por vivos ó por defuntos en las dichas sus iglesias y parroquias . Y todas las demas ofrendas , obvenciones , emolumentos de todo el año , así las pasquas , domingos , y fiestas , y todos santos , dias de las ánimas , como en otros qualesquier dias , y las velas y ofrenda de las que salen á misa de novia ó de parida , y lo que voluntariamente se ofresciere en los funerales , demas y allende de lo que el testador mandó por su testamento : y los treintanarios , honras , y cabos de años , responsos , y otro qualquier funeral que se mandare decir por los que murieren sin hacer testamento , demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos abintestatos , porque lo dicho todo declaramos ser las obvenciones , proventos , emolumentos y derechos parroquiales á los dichos beneficiados pertenescientes.

14 Y á solos los curas pertenescen las ofrendas que se hicieren en los baptismos por los padrinos dellos , y otras qualesquier personas ,

y las primicias todas de sus parroquianos, sin dar parte dellas á los beneficiados.

15 Los sacrificios y oficios dichos, cuya limosna y ofrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y digan alternativamente. Y el que los hiciere, sea curá ó beneficiado, lleve la capa, y haga todo el oficio sea solemne ó no en el altar y coro, y fuera dellos, y los unos no se entremetan en los oficios y emolumentos de los otros, fuera de su voluntad, so pena de dos ducados por cada vez, y demas desto serán castigados segun su culpa.

16 Los beneficiados tomen fianzas llanas y abonadas de los sacristanes en la cantidad del valor de la plata y ornamentos de la iglesia, y lo demas que se les entregare á su contento, y sino lo hicieren, ó no fueren abonados, paguen ellos de su hacienda lo que faltare de la iglesia.

17 Ningun beneficiado ni otra persona deste nuestro Arzobispado á cuyo cargo esté lleven ni envíen, ni permitan enviar á bendecir ornamentos, ni consagrar cálices fuera deste nuestro Arzobispado sin nuestra licencia, so pena de diez ducados.

18 Mandamos á los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la iglesia, y especialmente la del altar, los cobertores y paños de cálices, corporales, purificadores. Y estos los laven ellos por sus manos propias, y echen el agua con que los lavaren en la pila del bautismo.

19 En cada iglesia donde hubiere número de beneficiados, elijan en cada un año un depositario juramentado de los beneficiados, curas, y sacristanes, para que cobre, tenga y reparta los de-

derechos que les cupieren de sus obvenciones, y apunte las ausencias.

202 Quando algun beneficiado ó cura muriere, y se enterrare en su misma iglesia, los otros beneficiados y curas della, sus compañeros, no llevarán derechos del enterramiento, misa, ni vigilia de cuerpo presente, por la hermandad que unos á otros se deben, sino fuere quando los herederos ó albaceas lo dieren de su voluntad, ó el difunto lo mandare en su testamento.

TITULO III.

De Officio Sacrista.

1 **E**L oficio de sacristan consiste principalmente en quatro cosas, la primera en tener la iglesia limpia, ataviada, y los ornamentos y cosas della, todo á mucho recaudo debaxo de llave, porque está á su cargo, y si algo falta por culpa suya lo ha de pagar, y ansi ha de dar fianzas llanas y abonadas á contento de los beneficiados de su iglesia, á cuyo cargo están las cosas della.

2 Ha de componer muy bien los altares, segun la diversidad de fiestas, y tenerlos muy limpios, y asimismo los retablos y peanas, y sacudir muy bien las alfombras ó reposteros que en ellas estuvieren, dos veces en la semana, miercoles y sabado, y las vísperas de fiestas de guardar, y de quince á quince dias, pondrá en los altares manteles limpios, pallias corporales, y paños á los cálices, albas y amitos para las misas quotidianas, y cada sabado pondrá purificadores limpios en los cálices, y cornualtaris

para limpiar las manos, limpiará muy bien los candeleros, vinageras, lámparas, encensarios, navetas, y pilas del agua bendita, y las proveerá de agua, echando siempre menor cantidad de la que hubiere, ó hagan bendecir de nuevo agua.

3 Barrerá y regará cada día la iglesia en verano, desde primero de junio hasta en fin de septiembre, y en el otro tiempo la barrerá tres días en la semana, martes, jueves y sábado: y una vez cada mes la desollinará, quitando las telarañas y tierra de la techumbre y paredes.

4 Tendrá muy bien cogidos los ornamentos, y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondrá con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel día han de servir.

5 Cada quince días hará hostias muy blancas, proveerá cada día agua, vino, y cera á tiempo para las misas, y comprarse ha á costa de la iglesia, el vino, cera y harina para hostias.

6 Desde todos santos hasta en fin de marzo, luego de mañana encenderá brasas para el brasero que ha de servir á las misas, y desde primero de abril hasta todos santos proveerá de mosqueadores para los altares; en los días que ha de haber encienso en los oficios tendrá proveído de buenas brasas á las vísperas y laudes, y misa: dicho el oficio, cubrirá los altares, y pondrá todos los ornamentos y lo demás á recaudo: cerrará los libros y pondrálos en sus cubiletes, abrirá y cerrará la iglesia y coro á sus tiempos: tendrá cuidado que la lámpara arda siempre, donde hubiere Sacramento de día y de noche, y donde no hubiere arderá ante el altar mayor mientras se dixere la misa mayor, y las vísperas, y los sábados en la noche y vigiliass y fiestas de guardar.

7. Lo segundo principal que toca al oficio de sacristan es ayudar á oficiar el oficio divino con mucho cuidado, y para bien hacerlo, ha de proveer con tiempo todo lo que se ha de decir y cantar en el coro y altar.

8. Lo tercero ha de enseñar la doctrina christiana á los niños y criados de los parroquianos, los dias, y por la orden que se contiene en el título de *Summa Trinitate et fide catholica*. Y en los lugares que no hubiere escuela para enseñar niños á leer y á escribir, serán ellos obligados á tenerla, pagandoles su trabajo los padres, y les mostrará toda crianza y limpieza, y ayudar á misa devotamente, y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no esten ociosos ni anden jugando por las iglesias y cementerios: halos de tratar con amor, y castigallos quando entendiere que lo han menester, conforme á la edad de cada uno.

9. Lo quarto es obligado el sacristan á tañer las campanas á todas las horas, á misa, vísperas, y maytines, Ave María y Salve, y á la doctrina, y á las demas horas. En las iglesias parroquiales de esta ciudad comenzarán á tañer á misa y vísperas, quando anduviere la campana gorda en esta nuestra santa iglesia, y á la Salve los sabados, quando tañen á maytines, y en la quaresma quando tañen á completas, y á la oracion en tocando en la misma iglesia, y tambien tañerán á la plegaria mientras alzaren en la misa mayor, y por los defuntos, segun el orden que está en el título de *Sepulturis*, so pena de dos reales por lo que en esto faltaren, aplicados al denunciador. Y en las iglesias fuera desta ciudad, tañerán á cada cosa de las di-

á la hora mas conveniente, y como lo tuvierén de costumbre, iso la misma pena.

100. Otrosí mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra santa iglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, ó en letanias, ó procesiones, ó recibimientos, ó alegrías, ó entrada de prelado, las otras parroquias respodan tambien repicando, y ansímismo repiquen quando el propio prelado pasare por la dicha parroquia, sopena de un real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.

111. Item encargamos á los sacristanes sean muy honestos, y den en su pueblo ó parroquia donde estuvieren muy buen exemplo, vivan recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, no tengan vicio alguno público, ni trato illicito de comprar ni vender, ó en otra cosa alguna, sopena que si fueren de orden sacro, serán penados conforme á estas nuestras Constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clérigos, y si legos serán privados de la sacristía, y mas castigados conforme al delito.

112. Item les mandamos sean obedientes á nuestros vicarios y á los beneficiados y curas de sus iglesias, haciendo en todo lo que les mandaren que sea de su oficio y servicio de la iglesia, y si en algo les agraviaren, nos lo hagan saber ó á nuestro provisor ó visitadores para que se les haga justicia.

113. Quando entraren de nuevo en el oficio, tomarán por cuenta é inventario los bienes muebles de las iglesias, y administrarlos han ellos, á la disposicion de los beneficiados, y quando se despidieren darles han cuenta con pago de todo ello, y sentarse ha en el libro de la visi-

ta, y lo que faltare cobrenlo ó haganlo cobrar los dichos beneficiados dellos ó de sus fiadores, sopena que lo paguen los dichos beneficiados de sus haciendas.

14 El sacristan será mayor de quince años que sepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente escrebir de manera que lo pueda enseñar.

15 Han de traer el hábito y tonsura que se contiene en el título de *Vita et honestate Clericorum*.

16 Han de residir frecüentemente en sus iglesias, y no absentarse del lugar ni por un día sin licencia del beneficiado mas antiguo, ni de seis arriba sin licencia del vicario ó nuestro provisor ó visitador, y el vicario no la pueda dar por mas término de quince dias, y quando se absentare dexé otro en su lugar, sopena de un ducado y que será multado prorata, y estando presentés no pongan substitutos sino por enfermedad.

17 Quando hubiere dos sacristanes en una iglesia, han de asistir en ella todas las mañanas, y no puedan servir á semanas sino en las tardes, quando no hubiere vísperas de dobles mayores sabados y domingos, porque entonces han de servir juntos como los beneficiados.

18 Han de mostrar á los niños que vieren bien inclinados á cantar en la misa la Gloria, Credo, y Kirie eleyson, Santus, y Agnus dellá, especial de nuestra Señora, y las letanias ó *Te Deum laudamus*, para las procesiones, ó á rescebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y devotas quales parezca al proposito de algunas fiestas.

19 Han de mirar mucho como ni los re-

traidos, ni mozos, ni muchachos, ni otras personas, jueguen ni burlen, ni tañan, ni hagan bethria, ni otro pecado ni desacato en los templos, y avisar dello quando no pudieren remediarlo oportunamente á nuestros provisosores ó visitadores para que lo remedien, sopena que serán castigados gravemente conforme á la qualidad del desacato, que por su negligencia ó malicia se hiciere á los templos.

20 En las procesiones llevarán la cruz por sus personas quando no fueren de orden sacro, y siendolo por dentro de las iglesias, y por fuera podrá llevarla otro por él, y el que la llevaré irá con sobrepelliz, y no será negro, ni llevará otro hábito indecente como zaragüelles, alpargates, sombrero, ó montera.

TITULO IV.

De Officio OEconomi.

La persona que hubiere de ser elegida por mayordomo de iglesia, sea abonado de hacienda y de crédito, buen christiano, temeroso de Dios: bien entendido, y que no deba deudas á la iglesia, ni esté obligado por otros á ella, ni por fiador de los mayordomos que hubieren sido y no tuvieren pagados sus alcances, y dé fianzas legas, llanas y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y rentas de las tales iglesias, y no sean familiares, ni tengan officios de Señores temporales cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, ó pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año pró-

xímo pasado ni de otros mayordomos que hayan sido que tengan alcance por pagar. Y los que no tuvieren las dichas qualidades no puedan ser eligidos sopena que la eleccion que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna, y queden el cura y distributores por fiadores del mayordomo que no diere bastantes fianzas.

2 Los mayordomos de fábrica mayor que conforme á la ereccion deste nuestro Arzobispado fueren eligidos, puedan rescibir y cobrar las rentas que á las iglesias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gastar, ha de ser en conformidad del cura y distributores, y será en esto tanta parte el cura como los distributores todos. E si siendo conformes mandaren al mayordomo que gaste lo que fuere necesario para la utilidad de la fábrica, y lo que de derecho debe y puede ser gastado, gastarlo ha, y pasele en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo que de otra manera gastare, no se le resciba en cuenta, sopena de que lo paguen el dicho cura, distributores y mayordomo de sus haciendas.

3 Porque por la ereccion no se les da al cura y distributores facultad para vender ni dar á censo la hacienda de las iglesia, y por esto no la tienen para acensuar, ni para vender su pan ni otra cosa alguna, ni para hacer sueltas, ni esperas, ni otras remisiones, que la experiencia ha mostrado que se han hecho con grande perjuicio de las iglesias y sus fábricas, y conforme á derecho la tal enagenacion ó disposicion de los bienes muebles y raices de las iglesias, pertenesce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aquí adelante los tales curas, y distributores no puedan acensuar de nuevo, ni dar licencia para tras-

pasos de ninguna posesion ni otra hacienda de la iglesia, y quando subcediere necesidad, lo remitan á nos ó á nuestros contadores para que sobre ello se hagan las diligencias que convenga, y demos las licencias que se hubieren de dar, ni puedan hacer sueltas, ni esperas, ni otro género de enagenacion alguna, así en los bienes de las tales iglesias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fábricas, ni lo demas á ellas pertenescientes sin licencia nuestra ó de quien tuviere nuestras veces y poder, y sin las solemnidades que de derecho se requieren. Y lo que el mayordomo, cura y distributores de otra manera hicieren sea en sí ninguno, y como hecho contra derecho: y paguen el interese á las tales fábricas, y para que esto mejor se cumpla, y haya mas guarda en el pan, mandamos que del alholi donde estuviere haya dos llaves, y la una tenga el dicho mayordomo, y la otra el cura, los quales se junten para sacar el dicho pan, quando conforme á estas nuestras Constituciones se hubiere de vender.

3 Ordenados que los dichos mayordomos en fin de cada un año, den cuenta con pago de lo que á su cargo fuere, al cura y distributores que de nuevo fueren eligidos, los quales la tomarán conforme á derecho, y á lo contenido en las Constituciones antes desta. Y para hacer el cargo y descargo al tal mayordomo, vean las escripturas públicas y privadas que él presentare y conviniere, y las diligencias que dixere haberse hecho por testigos ó escripturas, y no se pase en cuenta cosa alguna sin esta diligencia, ni libranza sin que esté firmada del cura y mayor parte de distributores, sopena de lo pagar

de sus haciendas y usando de la facultad que tenemos conforme á derecho comun, y á lo decretado en el santo Concilio de Trento, mandamos á los tales mayordomos y distributores: *Sess. 22. c. 9.*
Sess. 24. c. 3. que las cuentas que ansí tomaren, las muestren y exhiban á nos ó á nuestros visitadores antes que se dé el finiquito para visitallas y pasar en ellas lo que conforme á derecho, y á la dicha ereccion estuviere bien pasado, y no rescebir lo que en otra manera pareciere estar gastado, sopena que los finiquitos que de otra manera se dieren, sean en sí ningunos.

5 Mandamos que las cuentas que se hubieren de tomar á los tales mayordomos pasen ante escribano real, en cuyo poder queden los registros dellas, y las libranzas y escripturas que de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se descargare algo por libranza ó escriptura que la dicha libranza estaba firmada del cura y mayor parte de distributores, y que quedan en su poder canceladas, y guardelas hasta que nuestros visitadores las revean. Y fenecida la dicha cuenta jurenla ante él los mayordomos que la dieren, y ponga el alcance claro, y si fuere contra los mayordomos lo confiesen y se obliguen de lo pagar executivamente con las cláusulas executivas, y otorguenlo y firmenlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y escribano, y los dichos curas que se hallaren al tomar desta cuenta hagan que lo aquí contenido se cumpla, mostrando esta Constitucion al escribano, sopena de diez ducados, y que pagará el interese que por esto se recresciere á las iglesias.

6 E quando constare que hay error de cuenta en suma, ó resta, ó en otra qualquier mane-

nera, mandamos se deshaga luego sin figura de juicio, llamadas las partes.

7 Mandamos que los mayordomos, cura ni distributores, no compren por sí, ni por interpuesta persona directe ni indirecte el pan de las dichas iglesias, ni hospitales que estuvieren á su cargo, aunque digan que lo quieren para su gasto y casa, ni lo presten ni grangeen con ello en manera alguna, sopena que sean inhábiles para poder ser eligidos por mayordomos y distributores, y de el interese de la iglesia, y el cura de privacion de oficio.

8 De aquí adelante á los mayordomos de fábricas mayores se les dé por su oficio, cuidado y solicitud, el salario que en cada un año por nos les fuere señalado, y no lleven trigesima ni otra cosa alguna, como hasta aquí se ha llevado.

9 Los mayordomos no puedan llevar, ni los distributores, ni cura librarles cosa alguna por las costas que hubieren hecho sobre los pleytos de sus elecciones, pues son mayordomos salariados, y siendolo conforme á derecho, no se les debe, ni menos puedan librar al que preten- de ser mayordomo contra aquel por quien se determinare el pleyto, cosa alguna con qual- quier color de costas ni daños que haya hecho ó rescebido, sopena que el cura y distributores lo paguen de sus haciendas, ni se dé ni resciba en cuenta al mayordomo cosa alguna por ocu- pacion de cobrar los bienes de la iglesia, pues lleva salario por ello.

10 El cura y distributores y otras personas á quien toca dar poder á los mayordomos, lo den con expresa condicion que los tales mayor- domos, se obliguen de cobrar el pan y marave- dís, y qualesquier cosas que pertenescrieren á las igle-

iglesias en qualquiera manera, dentro de quatro meses despues de cumplidos los plazos, ó quedarán hechas todas las diligencias hasta la postrera, que se entiende tener presa la persona, ó haber tomado posesion y cobrar los frutos della, no habiendo tercero opositor, y si lo hubiere dará noticia al solicitador y letrados de las iglesias para que lo sigan, y no lo haciendo se les cargue por cobrados, y corra contra ellos qualquier riesgo, porque en esto hacen deuda agena propia. Y si sin la dicha condicion le dieren, queden los tales curas y distributores, y personas que dieren el dicho poder obligados á la paga de lo que se debiere, como si los hubiese cobrado.

III. Al tiempo que se encargare alguno de los mayordomos por nos puestos de las mayordomias, den fianzas bastantes en mayor cantidad que su cobranza, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y se obliguen por contrato público executivo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les dieren en copias ó nóminas, y las demas cosas que fueren en su cobranza, y que las cobrarán dentro de quatro meses, despues de pasado el plazo á que estuvieren obligados los deudores, ó darán hechas todas las diligencias, que se entienden hasta haber tomado posesion de los bienes del deudor, ó tener presa la persona, si la hubiere, y que no las dando hechas en esta forma, lo pagarán, y se pueda librar en ellos esta cantidad, como si lo tuvieran cobrado. Y dandolas hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuvieren el oficio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha ma-

mayordomía. Y quando los tales mayordomos dexaren el oficio, nuestros contadores les tomen cuentas, como arriba se contiene, exâminando las diligencias que dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguensele, y carguensele al mayordomo que de nuevo entrare, juntamente con el alcance del mayordomo pasado, y hayase por puesto lo contenido en esta Constitucion y en la pasada, aunque nõ se exprese en sus poderes.

12 Los mayordomos no puedan dar licencias para trâspasos de las haciendas acensuadas de las iglesias. Y quando fueren requeridos para ello, ó para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique á nuestros contadores, y ellos les den dello aviso, y si dieren las dichas licencias sean en sí ningunas, y paguen de su hacienda el interese á las iglesias, y las costas del pleyto que en sacar las tales posesiones se hicieren.

13 Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conocer las personas que les pagan censos, y quando vieren que los pagan otros, inquiren por qué, y cómo los pagan, y poseen, para que se entienda si ha habido traspaso donde se hayan causado décimas, y si las hubiere las cobren, y los nuevos poseedores reconozcan ó tomenseles las posesiones por no haberse traspasado como debian.

14 Los mayordomos que tuvieren cobranza ó guarda de pan, no puedan tener pan suyo, ó de otra persona en los alholíes, ni casas donde tuvieren el pan de su mayordomía, sopena de suspension de oficio por un año, y de veinte ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

15 Los mayordomos por nos puestos no puedan vender el pan que estuviere á su cargo sin nuestro expreso mandado, ó de nuestros contadores por escrito, y ha de quedar registro en nuestra contaduría, y á las espaldas del tal mandato pondrá el mayordomo el cumplimiento de lo que se mandó vender, y sin ello no se recibirán en cuenta.

16 Los mayordomos darán vendido el pan que se les mandare vender dentro en el término en el mandato contenido, ó razón á nos ó á nuestro contador de la causa porque no lo vendieron, y los mandatos de vender pan llevarán término limitado, y se dirá en ellos el número de las hanegas, y precio á que se ha de vender, poniendo siempre que lo venda á mayor si pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo traiga testimonio de como y quando lo vendió, so pena de lo pagar al mayor precio que haya valido aquel año, y de diez ducados lo contrario haciendo.

17 Los mayordomos sean obligados á dar razón al solicitador de las iglesias de los pleytos que sobre los negocios de sus cobranzas se recrescieren, y las pretensiones sobre que hubiere de haber los dichos pleytos y execuciones que se hubieren de hacer, pidanse ante los escribanos que el solicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual escriban la razón de los tales pleytos y de los recaudos que para ellos entregan á los solicitadores, con día, mes, y año, y firmenlo entrambos de sus nombres, y en fin de cada mes sea obligado el solicitador á dar cuenta á los dichos mayordomos que le hubieren encargado negocios de lo que ha hecho en ellos, y del estado que tiene,

y de las diligencias hechas, y que convengan hacerse, lo qual cumplan los unos y los otros sopena de diez ducados.

18 Los mayordomos visiten las posesiones de las iglesias una vez en el año, mirando si están bien tratadas, y labradas, y reparadas, sopena de diez ducados, y del interese de la iglesia.

19 Los mayordomos executen á los arrendadores de las rentas decimales, y á los demas obligados en ellas, ante la justicia eclesiástica, y por ante el escribano de rentas por via de apremio, ó como mas convenga al provecho de las dichas rentas, conforme á las cláusulas de los contratos: y si pareciere que es mas útil pedir ante la justicia seglar haganlo con parecer de nuestro contador, y no de otra manera, sopena de quatro ducados.

20 Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos se librare á sus tiempos, sin dilacion alguna, ni hacer vexaciones á los acreedores, y paguenselo en dineros, y no en mercaderías, ni les lleven intereses, porque se lo paguen luego y de contado, ni por otra cosa alguna, sopena de diez ducados para obras pias, y del interese de la parte con el doblo.

21 El pan que cobraren sea conforme á lo contenido en estas nuestras Constituciones, limpio, seco, enxuto, y tal lo vendan y paguen á las personas á quien se librare, sin envolver con el tamo, paja ó otras cosas semejantes, sopena que lo paguen de su hacienda con otro tanto.

22 Lo que cobraren de los deudores sea en lo que deberien, sin hacer con ellos contrataciones ilícitas, ni tomarles en cuenta otras mercaderías en género ni en especie, por menos de lo que

que valen para sí, sopena de pagar la deuda de su hacienda, y volver el interese á las partes con otro tanto.

23 Y porque los dichos mayordomos no podrán asistir en las iglesias á cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, que cada dia hay, ni proveer á tiempo de lo necesario al gasto de cada dia, como aceyte, vino, hostias, escobas, clavos, y otras menudencias: mandamos, que en cada iglesia donde hubiere pila haya mayordomo de fábrica menor, como hasta aquí lo ha habido, el qual elija nuestro visitador general por un año, ó mas, como le pareciere, clérigo ó lego, que sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando visitare, y le haga el alcance por la orden arriba dicha que se ha de guardar con el mayordomo de fábrica mayor, y á ella asistan los beneficiados aunque sea lego el mayordomo: su oficio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera que á la iglesia se hiciere, y penas que para ello se aplicaren, y la renta de los habices, así los que están por arrendamiento, como los que están á censo perpétuo, si estos no los cobraren el de la fábrica mayor, los quales no acensuen ni arrienden sin nuestra especial comision ó de nuestro contador, y ninguna otra persona resciba maravedís algunos de sepulturas ó capillos, ó otras cosas tocantes á fábrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, ó la persona á quien lo encargare, sopena de pagallo con el doblo. Y todo lo que así cobraren asentará en su libro, que para esto tendrá, y en el libro de las visitas que la iglesia tiene, se asentará la cuenta que nuestro visitador le tomare, el qual traerá por memoria todos los alcances que hicie-

re á los dichos mayordomos, y dará un traslado della, firmada del notario de visita al tesoro de las iglesias, para que los cobre y tenga de ellos cuenta y razón, y sean de su cargo, y para que le tomen cuenta dese otro traslado de la misma forma en nuestra contaduría y el dicho tesorero sea obligado á cobrar por libramiento, dentro de medio año, todo lo que pasare de seis mil maravedís.

124. Proveerá el dicho mayordomo de lo necesario al gasto de las iglesias, para aceyte, vino, é hostias, escobas, lavar ropa, y otras menudencias, con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastará arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, sopena que no se le pasará en cuenta.

125. El mayordomo de fábrica menor aderezará la comida al visitador quando fuere á visitar su pueblo ó iglesias, por la orden que está en el título de *Visitationibus*.

126. La eleccion de mayordomo y distributores que en cada un año se hace en cada iglesia, conforme á la ereccion de las iglesias deste nuestro Arzobispado, se haga el día de san Pedro y san Pablo despues de misa mayor, como es costumbre, y á ella solamente asista el cura de la tal iglesia, y donde hubiere mas que un cura el que dellos para esto fuere por nos señalado, y este tome y resciba los votos ante escribano ó notario con secreto, y él los regule, y publique la eleccion, y no otra persona alguna. Y si la justicia seglar quisiere asistir por escusar las diferencias que en semejantes elecciones suele haber, sea en lugar apartado, y donde no pueda oír por quien cada uno vota, porque á los parroquianos les quede toda

libertad para votar por quien mas conviene.

TITULO V.

De vita, habitu, et honestate Clericorum.

Por quanto los sacerdotes, conforme á la doctrina de Jesu-Christo nuestro Señor, somos luz, y espejo del mundo, que habemos de enderezar y guiar el pueblo christiano á Dios nuestro Señor, y esto no se puede hacer con sola la religion y honestidad interior, sino que tambien es necesaria la decencia y hábito exterior, para que el pueblo que ve lo de fuera se mueva con nuestro exemplo á seguir á Christo: porende establescemos y mandamos, conformandonos con el derecho comun, que todos los clérigos de orden sacro deste nuestro Arzobispado traigan la corona abierta del tamaño de un círculo, cuyo diámetro en los presbíteros sea de la cantidad de la línea mayor, y la de los diáconos y subdiáconos de la menor aquí abaxo señaladas.

Matth. c. 5.

2 Y todos los dichos, y mas los que tuvieren dignidad, oficio, ó otro beneficio eclesiástico qualquiera, conforme el santo Concilio de Trento, aunque sean exemptos, y no de orden sacro, traigan el cabello corto, no pase á lo mas de la media oreja, la barba raida á navaja, ó á tixera, mantos cerrados, con capirotos, ó sin ellos, sotanas con manteos, ó hopas cerradas,

Sess. 14. c. 6.

todo de color negro, y que llegue á tierra, ó un dedo della, bonetes castellanos, sin picos, no gorras enteras, ni medias. Y los doctores ó licenciados por universidades, provisos, visitadores, ó vicarios, ó prebendados en iglesias catedrales, ó collegiales, ó capellanes de la capilla real de Granada puedan traer becas de tafetan.

3. No traigan vestidura alguna ni calzas, jubon, ó calzado de seda, ni acuchillado, ni de color, ni cabezones altos de camisas, ni labrados, ni con lechuguillas, ni otras guarniciones curiosas, ni vueltas sobre el sayo ó ropa, ni bocas mangas de camisa con lo dicho, ni pretinas, ni sombreros de seda, ó de seglares, ni bordaduras, ni cortaduras, ni otras guarniciones de seda, plata, ó oro: pero bien permitimos que puedan traer trenza, ó pestaña, ó faxa angosta de seda, por dentro en las ropas, ó manteos y ropas de telillas, que no sean todas de seda, ni guantes adobados, picados, ni curiosos, ni dada color, ni pañizuelos de narices labrados, ni sortijas, sino las personas á quien de derecho se permite.

4. Y para decir misa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo mismo en el coro debaxo la sobrepelliz, y sobre ella no tengan manteo ni otra ropa alguna en la iglesia ni fuera, ni sombrero en la cabeza en los oficios divinos, ni traían en las mulas guarniciones de seda, ni frenos, ni copas, ni estribos, ni espuelas doradas, ni plateadas, ni algun género de vestidura seglar, ni anden en caballos, sopena que las personas que contra esta nuestra prohibicion fueren, paguen por la primera vez un ducado, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra esta nuestra Constitucion,

y que se procederá contra ellos hasta suspenderlos de orden, oficio, y beneficio, y de los frutos y réditos del: y si perseveraren en su contumacia hasta privacion de oficio y beneficio, conforme á lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y aplicamos la tercera parte para el denunciador. *Sess. 14. c. 6.*

5 Y de camino traigan ropa honesta y larga que muestre ser clérigos, que no sea de color.

6 En casa estarán con hábito decente y honesto, que no ofendan á los ojos de los que los vieren, ni á los de Dios, que siempre nos ve.

7 Ansímismo mandamos que los sacristanes que fueren de orden sacro, guarden lo susodicho: y los demas aunque sean casados traigan loras ó hopas quando sirvieren en los oficios eclesiásticos, y estuviere en las iglesias, que lleguén á lo menos hasta el tovillo, y todos tengan sobrepellices quando sirvieren en algun oficio eclesiástico ó ayudaren á misa, sopena de un real por cada vez que faltaren de cumplir esto, los quales si fueren de corona trairán la rasura abierta del tamaño que los diáconos, so la dicha pena: ni erien barba ni cabello largo, ni traigan zapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con lechuguillas ni zaragüelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de color deshonesta, ni capas con capillas, ni caperuzas monteras, ni traigan armas por los pueblos sin necesidad justa para su defensa, so la dicha pena, y mayor si el caso lo requiere.

8 Y porque acaesce que algunos sacerdotes ó personas de orden sacro, teniendo con que vestirse andan rotos, en hábito muy indicente, porque les den limosnas: mandamos que á los tales recojan nuestros provisores y visitadores,

y no los dexen salir hasta que comprehen vestidos honestos, si tuvierén con que, y sino de limosna.

9. Ningun clérigo de orden sacro traiga luto de la manera que lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre, madre, ó señor: y por estos se pondrá solo capirote y bonete de luto, por tiempo de quatro meses no mas, sopena que pierda la tal vestidura; ni traiga por luto la barba crecida, sopena de dos ducados.

10. Ningun clérigo de orden sacro traiga armas ofensivas ni defensivas por los pueblos, excepto cuchillos pequeños para cortar, sopena de perdidas las armas, y mas de dos ducados, las quales se las podrán quitar nuestros alguaciles ó fiscales que por esta Constitucion les damos poder para ello. Y si los tales clérigos resistieren, los prendan y lleven á la cárcel, y sean castigados por nuestros jueces con todo rigor por la resistencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas, y si de noche anduvieren en hábito deshonesto, ó con instrumentos músicos, sean presos por nuestros alguaciles, é incurran en pena de oseiscientos maravedís, y pierdan los instrumentos: los quales tome nuestro alguacil, ó el vicario del partido, ó el beneficiado mas antiguo donde no hubiere vicario. Y aplicamos la tercera parte para el que los tomare, ó denunciare, y encargamos á nuestros alguaciles, que rondén de noche para este efecto, y el que en esto fuere incorregible, ó se defendiere de nuestros ministros sea castigado con todo rigor.

11. Ningun clérigo de orden sacro, de qualquier dignidad ó preeminencia que sea, juegue

á pelota, ni bola, en calle, ó en plaza, ni en otro lugar público, ni juegue juegos prohibidos de derecho, en público ni secreto, en especial á los dados, ó naypes, ni á otro juego dineros, joyas ó preseas, ni preste á otro dineros para jugar, ni acostumbre asistir á juegos, ni se atenga á alguno de los que juegan, ni juegue por tercera persona, ni consienta ó dé lugar á otros que jueguen en su casa. Y los que lo contrario hicieren, sean condenados en lo que jugaren, y incurran cada uno en pena de un ducado por la primera vez y por la segunda dos, y por la tercera allende de las dichas penas, sean castigados por nuestros jueces segun la qualidad del delito. Y los clérigos, que como dicho es consintieren que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese que se perdiere, y puedanselo pedir, y los jueces los condenen en ello. Y si dentro de nueve dias no hubiere quien lo pida, ó no se pidiere, nuestro fiscal ó alguacil lo pueda pedir. Pero permitimos que alguna vez puedan jugar por via de pasatiempo, alguna cosa de comer poca, que no pase de dos reales, y esto con personas muy honestas, y en lugar muy decente, y raras veces. Item, á axedrez, ni otro juego, por liviano y honesto que parezca, no jueguen en calle, ni en plaza, ni en lugar otro público, aunque no se juegue interese alguno, so la dicha pena.

12 Ningun sacerdote convide el dia que cantare ó rezare misa nueva, á comer á persona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea convidado de otros, ni asista á regocijos ó fiestas profanas, que le impidan el recogimiento, y quietud necesaria para la administracion de tan alto misterio, sopena de dos

ducados, y suspension de un mes, y lo mismo encargamos á todos los sacerdotes, los dias que celebraren, eviten semejantes distracciones, y especialmente que no se hallen en convites ni en bodas.

13 Ningun clérigo de orden sacro, en misas nuevas, bodas, fiestas, ó otros ayuntamientos, cante cantar alguno deshonesto, profano, ó seglar, ni dance, bayle, ni predique cosas livianas en regocijos ó fiestas, como en dia de los Inocentes, ó otros, ni se disfrace ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta de *Corpus Christi*, ni haga cosa por que sea notado de liviandad, sopena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspension de dos meses de oficio y beneficio.

14 Y si aconteciere que algun clérigo en algun ayuntamiento, destos, ó en otra qualquier parte se tomare del vino embriagandose, mandamos que allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez esté preso por espacio de dos meses, y por la segunda esté otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arzobispado, y por la tercera sea castigado gravemente por nuestros jueces conforme á la persona que fuere: y siendo sacristan, no de orden sacro, sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera privado de la sacristía.

15 Prohibimos que ningun clérigo de orden sacro vaya á taberna, ó bodegon á comer ó beber en ella, sino fuere yendo camino, sopena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seis dias de cárcel, y si lo frequentaren mandamos

á nuestros jueces los castiguen con mucho rigor.

16. Ningun clérigo de qualquier orden ó dignidad que sea visite monasterios de monjas, ó beatas, mas que dos veces por año, sin nuestra licencia, sopena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros jueces los condenen en suspension por dos meses de oficio ó beneficio, ó en otras penas de derecho, como les pareciere.

17. Ningun clérigo cace, pues por derecho está prohibido, ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos á seglares, y en los demas sea pocas veces y por recreacion.

18. Ningun clérigo de orden sacro frecuente las plazas, more, ni pose en casas deshonestas, donde hay ó concurran malas mugeres, ó hombres disolutos, ni en barrio, ó vecindad deshonestas, ni se acompañen con mancebos ó personas seglares deshonestas, ni ande por lugares, barrios, ó calles deshonestas, ni tenga costumbre de pasearse, y andar vagando por las calles, ni se ponga en ventana a fiestas ni otra cosa alguna con mugeres, aunque sean sus parientas, hermanas, ó madre, ni ande en el coso, ni salga disimulado á toros, ni á juego de cañas, ó otro juego público, sopena de dos ducados por la primera vez, y por las demas vaya creciendo á albedrio de nuestros jueces, y les encargamos mucho que excusen el estar presentes á espectáculos públicos y profanos, como son justas y torneos, y otros semejantes, así por concurrir en ellos mugeres y gran behetría de pueblo, como por ser cosa indecente á su hábito y oficio.

19. Ninguna persona de orden sacro saque novia de brazo, ni acompañe muger, aunque

sea á la iglesia, ni lleve mensajes á mugeres, ni sirva de otros servicios baxos, ni traiga muger á las ancas de mula ó caballo, ni la lleve de mano, aunque sea su parienta, excepto madre, abuela ó hermana, sopena de un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y suspension por dos meses.

20 Los coronados que estuvieren presos en nuestra cárcel esten en ella con hábito clerical decente, y todo el tiempo que en ella estuvieren, no se les permita que traigan sombreros con cordones de oro, ni calzas acuchilladas, ni las demas cosas que en este título les están prohibidas á los clérigos de orden sacro, sopena de tenellas perdidas; la tercera parte para el denunciador, y que sean puestos en mas estrecha carcellería.

21 Y por quanto no solamente en el hábito exterior se muestra la honestidad y religion de la vida, sino tambien, y principalmente en la conversacion y pláticas santas y buenas, por ende amonestamos y encargamos á todos los clérigos de orden sacro, y en especial á los beneficiados y curas, que tengan y muestren en sus palabras y conversacion, honestidad y humilde gravedad, no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo, y de corazon todo ocupado en Dios, y no sean disolutos en hablar ó reir, sino mansos y humildes en hablar y responder, aunque sean provocados y injuriados, sean sus pláticas no de cosas profanas y vanas, sino de edificacion y exhortacion á virtud, de manera que su vida y costumbres sean á los legos exemplo, y les vengán á tener respeto y reverencia por donde les puedan aprovechar, aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con

caridad y humildad lo malo, en especial el abuso de los juramentos, y blasfemias, y murmuraciones de próximos y otros defectos comunes, tengan cada día recogimiento, oracion, y exâmen de consciencia, y otros exercicios espirituales, pidan al señor la mortificacion del hombre viejo pecador, y la vida del nuevo, y espiritual, para que sus almas llenas de gracia y amor verdadero de Dios, salgan en palabras y obras de edificacion, con que los hombres alaben y glorifiquen al Señor, y tomen exemplo en ellos para imitarlos en seguimíento de Jesu-Christo nuestro Señor, y para alcanzar este estado con brevedad, lean continuamente buenos libros, católicos y devotos, y comuniquen con personas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan aprovechar, y anden de continuo pidiendo al Señor su ayuda y favor, porque sin él ningun bien se puede alcanzar.

TITULO VI.

De Clericis non residentibus.

Lo que toca á la residencia que los beneficiados y otros ministros desta nuestra santa iglesia y las demas collegiales y parroquiales deste nuestro Arzobispado son obligados ha hacer por razon de sus beneficios, y en qué casos, y por quanto tiempo, y con cuya licencia puedan estar absentes, está dispuesto por la ereccion dellas, aquello se guarde y cumpla demas de lo estatuido por derecho comun y santo Concilio de Trento, so las penas en todo lo dicho contenidas. Ninguno de los beneficiados de iglesias par-

parroquiales hagan ausencia de sus iglesias y beneficios por tiempo alguno del año, sin que dexen en su lugar otro sacerdote que sirva por ellos, no obligado al servicio de otro beneficio en el tiempo que la ereccion les permite estar absentes, y si se absentaren por mas tiempo de quince dias sean obligados á hacerlo saber á nos ó á nuestros provisores, y el sacerdote que en qualquier tiempo dexaren sea de los por nos ó nuestros provisores exâminados y aprobados, y sino lo fuere lo presenten ante nos, para que lo exâminemos y aprobemos, sopena que el que no lo hiciere así sea corregido por ello, y pierda de su beneficio, *prorata temporis*, de lo que estuviere absente, y se dará á la fábrica de la iglesia donde fuere beneficiado, como lo dispone la ereccion.

3 En los lugares donde hubiere mas que un beneficiado, los que no fueren semaneros no se absenten por sus negocios ó pasatiempos, residan en el servicio de la iglesia, y horas, como si lo fuesen, de manera que el ser semanero, se entienda solo en el decir las misas conventuales y comenzar las horas, y las demas cosas que estuvieren á su cargo, y no por eso se tenga por libre el que no lo fuere, de la residencia personal de su iglesia á los oficios divinos el tiempo que fueren obligados á residir, él ó su sustituto, so las dichas penas.

4 Y á nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas ausencias, y se guarde lo susodicho, y tengan personas á quien lo encomienden para que les avisen dello, y de todo lo que hallaren que han perdido los dichos beneficiados, por no servir como son obligados,

envien ó den razon á nuestros contadores, para que se lo quiten en sus tercios.

5 Y lo mismo mandamos guarden todos los curas en sus ausencias que los beneficiados, con que no puedan estar ausentes de sus curatos arriba de quatro, ó seis dias, sin nuestra licencia, ó de nuestros provisores, ó visitadores, ó vicarios, y los vicarios no la puedan dar por mas tiempo de quinze dias, y con que en un año no puedan estar ausentes por mas tiempo que dos meses continuos ó interpolados, so pena que no lo haciendo así, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean privados del curato.

6 Y á todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengán á ella sin necesidad, y quando viniere procurén volverse á dormir á sus lugares, y estén el menos tiempo que pudieren, por los excesos que en esto suele haber, so pena que el que en esto excediere será castigado segun su culpa.

7 Y ansimismo mandamos á todos los capellanes y sacristanes de las iglesias collegiales y parroquiales deste nuestro Arzobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algun officio, ó cargo que tengan, que no se ausenten de sus iglesias sin nuestra expresa licencia, ó de los dichos nuestros provisores, ó visitador general ó vicarios, y por el tiempo que á ellos pareciere, so pena que serán castigados conforme á su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.

8 Item, mandamos á los capellanes que tienen capellanías, ó obligacion de decir algunas mi-

misas en algunas iglesias, que digan las misas que son obligados, y en las iglesias, capillas, ó altares que las deben decir, como la institución y erección de las dichas capellanías lo dispone y manda, y ansímismo no se absenten de las tales iglesias si fueren obligados á decir las dichas misas por su persona, sin nuestra licencia, ó de los dichos nuestros provisores, visitadores ó vicarios, por mas que seis dias, sopena que perderán prorata lo que han de haber por las dichas misas, lo qual aplicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fábrica de la iglesia donde fueren obligados á decirlas, á nuestra disposición.

9 Damos licencia á los beneficiados deste nuestro Arzobispado, para que en el tiempo que por la erección pueden estar absentes, ó estando enfermos ó muy viejos, que no pueden servir, ó legítimamente impedidos, puedan concertarse con la persona que quisieren para el servicio de sus beneficios, con que sea clérigo, presbítero idóneo, aprobado por nos, guardando la forma arriba dicha, y no concertandose, ó poniendo quien sirva, lo pondremos nos, ó nuestro provisor, y les señalaremos lo que nos pareciere demas del pie de altar, si este no bastare, atendiendo siempre á la necesidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren servir sus beneficios por culpas ó excesos que hayan cometido, deseles de salario á los capellanes que sirvieren por ellos todas las obvenciones y pie de altar que en aquel tiempo cayeren, y del pontifical ó gruesa del beneficio lo que nos pareciere, y á los que sirvieren por capellanes se dará á razon de un real de limosna por cada misa, sino fue-

re siendo la renta de la capellanía muy gruesa, que entonces se dará lo que pareciere á nos ó á nuestros jueces, si por la fundacion de las dichas capellanías no se provyere otra cosa.

Mandamos que los aniversarios y otras qualesquier fiestas que estuvieren dotados en las iglesias deste nuestro Arzobispado, se digan y cumplan en los dias, capillas y altares que fueron por los que los dotaron señalados, si como damente se pudieren hacer, ó sino en su octava, y que no los ganen sino los presentes, ó enfermos, si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros jueces para ello, la qual mandamos no se dé á persona alguna, y si se diere no se cumpla, y contra esto no haya concierto ni pacto alguno entre los clérigos, que por esta nuestra Constitucion lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos que los así absentes sean obligados á restituirlo, *in foro conscientie*, á los presentes; y si los clérigos á cuyo cargo estuviere decir los dichos aniversarios, no los dixeren, y llevaren la limosna y réditos de ellos, sean obligados á volverlos con el doblo, *in foro conscientie*.

TITULO VII.

De Institutionibus et jure Patronatus.

No se admitan en este nuestro Arzobispado instituciones de capellanías collativas, sin que primero que los bienes se hagan espirituales se declare y señale qué bienes y hacienda son; y si el testador mandare su hacienda con cargo de algunas misas, ó otra

memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre qué cosa, y cómo lo dexa, y sino lo señalare, entienda estar señalada en todos sus bienes: y para esto se haga dellós inventario, y nuestros provisores no permitan capellanías, aniversarios, ó memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten, avisen dello á los dichos nuestros provisores, para que así lo cumplan, y vean la dote y carga que les imponen, como se contiene en el título de *Beneficiatis* destas nuestras Constituciones.

2 En las iglesias donde hobiere capellanías y memorias, ponganse en tabla, á costa dellas, haciendo memoria de quien las dexó, y las misas y obligacion que tienen, y en qué dias se han de decir, y las dotaciones y bienes dellas, y los patrones tendrán cuidado de lo hacer así, y de que los bienes esten en pie, y que se digan las misas; y si fuere el capellan patron, tendrá este cuidado el beneficiado mas antiguo, y avisará de qualesquier faltas que en esto hiciere á nuestros visitadores, y en las iglesias donde no las hubiere, mandamos se cumpla esto dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, de lo qual tendrán cuidado los beneficiados, sopena de seis reales.

3 Quando alguna capellanía se dotare de censos abiertos ó perpétuos, nuestros provisores no la admitan, si primero los instituidores no les truxeren recaudo bastante que los censarios son abonados, y que se obliguen por sí, y por sus herederos y subcesores, que no redimirán los censos abiertos, ni libertarán los perpétuos á el patron ó capellan, ni á sus subcesores, ni sobre esto harán concierto, directe ni indirecte,

te, en perjuicio de la capellania, y que habiendolos de redimir, los pondrán en depósito en poder de quien por los dichos provisos fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar á emplear, con autoridad de los dichos provisos, y que hasta tener fé y recaudo del dicho depósito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los hubieran redemido, sin embargo de qualesquier contradicciones ó consentimientos que los patrones ó capellanes en esto hicieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos, y con ellos se otorguen, y si los censos estuvieren ya impuestos obliguense los censatarios de nuevo á ello.

4 Ningun patron detenga dineros ó otros bienes de qualquiera capellania ó dotacion que estuvieren á su cargo, y restituya los que así tuviere dentro de un mes desde el dia de la publicacion destas nuestras Constituciones, y nuestros provisos procedan contra ellos por censuras hasta se los hacer restituir con los frutos, y depositar ó emplear para que mejor se cumpla la voluntad de los defuntos.

5 Y de aquí adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuviere patronazgo ó deudos suyos dentro de tercero grado, tomen á censo ni prestados dineros ni hacienda de capellania de que el fuere patron ó administrador, y nuestros provisos se los hagan volver, procediendo ansímismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellanias, tengan ó no el dicho patronazgo.

6 Quando alguna capellania ó otra memoria se instituyere en alguna iglessa determinada

deste nuestro Arzobispado, no se acepte por nuestros jueces sin que se dispute alguna cosa de los emolumentos della á su albedrío, para la fábrica de la tal iglesia, por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hostias, que le han de dar al capellan, si los instituidores, patrones, ó capellanes no la ornamentaren, y proveyeren de todo lo necesario de otra parte, ó sin que se obliguen los capellanes por la institución á residir en la tal iglesia primeras y segundas vísperas, y misa mayor las fiestas todas *Domini Sabaoth*, y las de nuestra Señora que se guardan, y de los Apostoles, y advocaciones de las tales iglesias, ó más dias, á parecer nuestro ó de nuestros provisores, so la pena que ellos les pusieren. Y en las capellanías ya instituidas sin lo susodicho, mandamos á los capellanes dellas que dentro de dos meses primeros siguientes del dia de la publicacion destas nuestras Constituciones, que le damos por último término, tengan ornamentos y todo recaudo, y ministro que les ayude, y sino sean obligados á la dicha residencia hasta que se provean de lo susodicho, sopena de medio real por cada vez que faltaren para la fábrica de la misma iglesia.

7. Nuestros visitadores visiten las capellanías deste nuestro Arzobispado y provincia, sepan y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en estas nuestras Constituciones, y lo dispuesto en las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y títulos dellas, sopena de un ducado por cada cosa de las dichas que no cumplieren, y habrán por ello de derechos lo que se contiene en el arancel de los visitadores, y esto harán sin embargo de qualesquier cláusulas de exempcion con que fueren instituidas,

das, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, como se contiene en el título de *Visitationibus* destas nuestras Constituciones.

8 Las instituciones de las capellanías con las cláusulas de testamentos, ó contratos y vínculos con que se hacen, con especificacion de los bienes de su dotacion, y las condiciones, misas, y sacrificios que en ellas se mandaren, se pongan á la carga en el libro del becerro, y al pie, como los tales bienes se hacen espirituales, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras Constituciones se manda que nuestros provisosores cumplan y hagan, y la collacion primera, y hasta que todo esto esté hecho no se le dé la collacion en escripto al capellan, y el dicho libro del becerro quede en el archivo, y el notario ante quien las escrituras pasaren, saque otro tanto como quedó escripto en el dicho becerro, pagandole sus derechos, y tengalo para registro guardado en su poder, lo qual cumplan los notarios, so pena de diez ducados, y del daño que desto se recresciere á la persona que á ello tenga derecho.

9 No se instituyan cofradías, ni otras congregaciones, ni se hagan en ellas estatutos sino les como se contiene en el título de *Religiosis et piis domibus*.

Los patrones y capellanes tengan los bienes de las capellanías, si fueren raices, en pie, y bien reparados, de manera que vaya en aumento, y no en diminucion; y si fueren censos impuestos sobre posesiones tengan el mismo cuidado, so pena que se reparen y se reedifiquen á costa de los mismos y sus herederos, aunque en las instituciones no hayan los instituidores pro-

veido sobre esto , y nuestros fiscales , y en su defecto qualquiera del pueblo tenga poder , y nos se lo damos para poder pedir y hacer que esto se cumpla.

TÍTULO VIII.

De rebus Ecclesie conservandis, alienandis, vel non.

Mucho se encomienda por los sacros cánones y santos concilios el cuidado de la conservación y administracion de los bienes de las iglesias , y así queriendo cumplir en esto con la obligacion que tenemos á hacerlo : mandamos ante todas cosas que en todas las iglesias deste nuestro Arzobispado se haga apeamiento de nuevo de todos los bienes dellas donde no estuvieren hechos , y donde lo estuvieren , se renueven dentro de un año desde el dia de la publicacion destas nuestras Constituciones , y de ahí adelante se haga de diez en diez años. Y para ello el prelado dipute personas de consciencia , confianza , y experiencia , y notario , los quales partida por partida los hagan clara y distintamente poniendo relacion de los linderos antiguos , y los que tienen al tiempo del apeamiento , y para ello se cite el concejo y alguacil y las partes que poseen , y declarese demas de los dichos linderos en que pago ó barrio están las posesiones , y de que medida son , y este apeamiento se entregue a nuestro contador para que lo ponga en contaduría. Y el escribano della dentro de dos meses contados desde el dia que se los entregaren , ponga relacion en los libros del becerro de los dichos linderos , si hubiere mudanza en ellos.

En

2 En la dicha nuestra contaduría esten todas las escrituras de las haciendas de iglesias, así de censos como de la propiedad de las posesiones, y los títulos y escrituras de las mandas perpétuas, y de aniversarios y memorias perpétuas, de las iglesias, y capillas particulares, y de los derechos que les pertenezcan, y los reconocimientos. Y esto todo esté en legajos por sí, juntando todos los de una iglesia en uno, sin que se mezclen los unos con los otros, y estén intitutados y envueltos en un pergamino en poder de nuestro contador, el qual los tenga en contaduría debaxo de llave.

3 Qualesquiera escrituras, títulos, reconocimientos, que de las dichas haciendas de iglesias y hospitales faltaren, nuestros contadores las hagan sacar y buscar á costa de las dichas iglesias, dentro de medio año desde el dia de la publicacion destas nuestras Constituciones, y para ello hagan todas las diligencias necesarias, y en todo lo que conviniere mandamos que nuestros jueces les den las censuras y recaudos que pidieren, y sean necesarias, y traidas pongan las dichas escrituras en los legajos, y por la orden de suso contenida.

4 Mandamos á todos los beneficiados de todas las iglesias deste nuestro Arzobispado, que quando se hiciere alguna venta ó enagenacion, ó traspaso de posesion de las iglesias, dentro de ocho dias, hagan sacar, á costa de la misma iglesia las escrituras, ó reconocimientos, y las escrituras de los aniversarios de cada iglesia, y las envien al dicho nuestro contador, y tomen conocimiento de como las rescibió, y lo mismo hagan en las escrituras de los censos y hacienda de hasta aquí, aunque sea de la fábrica
de

de las dichas iglesias, y aunque dellas ellos tengan archivos en sus iglesias. Y nuestros visitadores en las visitas tengan cuidado de saber si los dichos beneficiados lo han cumplido, y tomen cuenta dello por los dichos conocimientos, y el descuido que en esto hubiere lo castiguen, proveyendo que se cumpla lo que los tales beneficiados dexaron de hacer.

5 Mandamos que en nuestra contaduría se haga un archivo con tres llaves, demas y allende del que está en el cabildo desta nuestra santa iglesia, y la una esté en nuestro poder, y otra en el de nuestro provisor, y otra en el de nuestro contador, en el qual se pongan todas las escripturas, originales, erecciones, cédulas, privilegios, y las Constituciones, cartas executorias, congregaciones, fueros, autos, y qualesquier otras cosas que se hubieren dado por la santa Sede Apostólica, ó su Magestad, ó qualesquier prelados ó otras personas, asi á las iglesias como á la hacienda y derecho dellas, y el libro del becerro en que se sientan las capellanías y collaciones, y el libro de las órdenes que nuestros secretarios tuvieren y hubieren tenido, y habiendose de sacar algunas de las dichas escripturas nos lo harán saber, y habrá dentro en el tal archivo un libro de conocimientos y fianzas, y la que se sacare será con nuestro mandado y conocimiento, ó obligacion y fianza, si el caso lo requiere, que dentro de cierto término se volverá, y vuelta se borrará el conocimiento ó obligacion, y darse ha fé como se volvió, y haya memoria y reportorio por abecedario de las escripturas que están en el dicho archivo, con que se hallen las que se buscaren, sin que todas se desenvuelvan.

6 El dicho nuestro contador mande vender

der el pan que en cada un año se hubiere de vender, haciendolo por mandato en escripto, y no por licencia como se contiene en el título de *Officio OEconomi*, y quando lo hubiere de dar, será habiendo hecho diligencias bastantes del valor de pan, y pondrá en el dicho mandato el precio limitado é tiempo en lo que manda vender, y firmarlo ha de su nombre y refrendarlo ha el escribano de contaduría.

7 Nuestro contador dará licencia para acensuar los bienes de las iglesias, guardadas las solemnidades y requisitos de derecho, y que se contienen en el título de *Censibus* destas nuestras Constituciones; y quando la diere para traspasar los que están dados, no lo haga sin que primero preceda la paga de lo corrido, y sin que se pague la decima al tesorero de las iglesias, y sin que haya informacion del mayordomo ó beneficiado de la iglesia donde fuere la tal hacienda, si conviene tomarla por el tanto ó no: y no firme el dicho nuestro contador la tal licencia, hasta tanto que la persona á quien se hubiere de dar entregue al dicho nuestro contador el reconocimiento sacado en limpio de la persona que subcede en la tal posesion.

8 Las decimas que por las enagenaciones se hubieren de dar, hanse de pagar al tesorero de las iglesias, y por ante el escribano de contaduría, y antes que nuestro contador dé las dichas licencias, le han de mostrar testimonio del dicho escribano de como está pagada la decima al dicho nuestro tesorero, y no se dé licencia de otra manera, sopena que sea en sí ninguna.

9 Quando los bienes de las iglesias se acensuaren, pongase por condicion en los contratos que no puedan pasar á herederos estraños, y

que no se puedan partir ni dividir aunque sea entre herederos legítimos, sopena de caer en comiso, y que por el mismo hecho la iglesia pueda tomar la tal hacienda con lo que en ella estuviere mejorado, ó cobrar por entero su censo de qualquiera de los herederos que tuvieren parte de la tal cosa, y nuestros visitadores en las visitas tendrán cuidado de inquirir y visitar esto, y los mayordomos de les avisar á los dichos visitadores y contadores.

10 Los beneficiados que tuvieren cargo de aniversarios ó otras memorias dotadas en posesiones, ó en censos impuestos sobre qualesquier bienes, y los capellanes ó otros clérigos que tuvieren capellanías, tengan derecho de prohibir que los tales bienes no se enagenen, partan, ni dividan en manera alguna, aunque por los testamentos no se les haya dado poder para ello. Y los poseedores de los dichos bienes no los enagenen ni partan, como se contiene en el título de *Beneficiatis*, y los patronos que tuvieren los bienes de patronazgo, no los puedan enagenar en manera alguna, y puedanselo contradecir los tales capellanes y clérigos, y para ello por esta Constitucion les damos poder.

11 Ninguna persona, clérigo ni lego, aunque sea mayordomo de iglesia, dé ni empreste ornamentos, ni cálices, ni otras joyas ó aderezos de iglesia, para bautismos ni mortuorios, ni otros algunos usos, sin nuestra expresa licencia, ni para que digan misas en casas particulares, ni para otro qualquier efecto que no fuere servicio de la misma iglesia donde son, ni una iglesia los empreste á otra fuera de sus anexos y de las de su partido y vicaría, sino fuere con licencia nuestra ó de nuestro provisor ó visitador, sopena de

un ducado á la persona que los prestare para la fábrica de la iglesia, de donde fueren los tales ornamentos, y mas que pagará el daño y menoscabo que le viniese por el tal empréstido.

12 Para los gastos y compras de tesorería, ha de haber el tesorero de iglesias todas las decimas de los traspasos que se hacen de los censos y bienes de las iglesias, como se contiene en el título de *Censibus*, y de *Officio OEconomi*, y los alcances de fábricas menores que subieren de seis mil maravedís, como está en el dicho título de *Officio OEconomi*, los quales traírán cobrados los visitadores, ó razon de los que no cobraren; el tesorero la notificará á nuestro contador, para que detenga los tercios á los beneficiados ó curas que los debieren. Y los libre al dicho tesorero hasta que sea pagado, y haga las demas diligencias el dicho tesorero que necesarias fueren, y demas desto en cada un año, se libre en las ciudades y villas el pan y dinero que nos pareciere para gasto de la dicha tesorería, como hasta aquí se ha hecho.

13 Qualquiera persona eclesiástica, ó seglar, de qualquier estado, condicion, dignidad, ó jurisdiccion que sea que ocupare los bienes, censos, derechos, fructos, emolumentos, ó qualquier otras obvenciones de alguna iglesia, capellanía, ó otro beneficio eclesiástico, ó pio lugar, que se hayan de convertir en las necesidades de los ministros de la iglesia, ó pobres, ora lo hagan por sí, ó por otros eclesiásticos ó seglares, por fuerza, ó temor, ó con otra qualquiera arte ó color, y los convirtiere en sus propios usos, ó impidiere que no los cobren las dichas personas á quien pertenescen, incurran en pena de excomunion mayor, en la qual estarán

tanto que los restituyan enteramente á las dichas iglesias ó personas á quien lo tomaron, y á quien pertenescen. Y hasta que tengan absolucion de la Sede Apostólica, y si el que así los ocupare fuere patron, demas de las dichas penas, pierda el derecho de patronazgo *ipso jure*, y el clérigo que para lo dicho diere consejo, favor ó consentimiento, incurre en las mismas penas, y es privado de qualesquiera beneficios é inhábil para obtener qualesquiera otros. Y despues que haya satisfecho, y esté absuelto, sea suspendido de la execucion de sus órdenes á albedrio de su ordinario, como lo dispone el santo

Sessio. 22.
c. 11.

Concilio de Trento. Y aunque ellos propios hayan instituido los tales beneficios ó capellanías, y por fundacion ó dotacion les pertenezcan; en ninguna manera, ni por causa ó ocasion alguna se ingieran en la cobranza de los frutos, proventos, obvenciones dellas, ni se concierten con los capellanes para tomarles parte, sino dexenselos libremente gozarlos todos, sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario tengan, sopena de excomunion, y de perder *ipso jure* el derecho de patronazgo, como lo manda

Ses. 25. c. 9. el santo Concilio de Trento.

TITULO IX.

De Testamentis.

Los albaceas y executores de los testamentos, los cumplan lo mas breve que ser pueda, y sino los cumplieren dentro del término en que de derecho, ó por voluntad del defunto son obligados, el cura de aquella parroquia

lo haga saber á nuestros provisores ó visitadores, sopena de un ducado, los quales jueces compelan por censuras y por los medios que entendieren que convienen, pasado el dicho término, á los albaceas y herederos, á que exhiban ante ellos, á costa suya, ó de la hacienda del defunto, los tales testamentos, y que muestren en lo que falta por cumplir, las causas que para ello han tenido, y haganlo cumplir y executar los tales jueces, procediendo sobre esto con todo rigor. Y por los libros de testamentos que por estas nuestras Constituciones está mandado que tengan los dichos nuestros jueces y fiscales, se tomará cada mes cuenta, y nos la darán cada dos meses de su cumplimiento, para que con mas facilidad y mayor cuidado se corrijan las faltas y negligencias que en esto hubieren. Y nuestros visitadores en las visitas que hicieren, demas de tomar cuenta á los albaceas, tomen lista de los que han muerto en la tal parroquia, y de los testamentos que se han hecho desde la visita pasada, y ante que escribanos han pasado, y lleve relación dellos para que se sienten en los libros de nuestros fiscales y jueces, y hallando en la dicha visita que los tales testamentos están por cumplir, y que los términos son pasados, proceda contra los negligentes ó culpados conforme á derecho y á estas nuestras Constituciones.

2 Todas las misas y mandas de testamentos que están á cargo de beneficiados, ó curas, ó otros clérigos, las digan y cumplan dentro de seis meses desde el dia de la muerte del testador, no estando dispuesta otra cosa por él, sopena que se digan y cumplan á su costa, y mas paguen un ducado de pena.

TITULO X.

De sepulturis, defunctis, et funeralibus.

En muriendo alguna persona dará el sacristan tres clamores si es varon, y si muger dos, y otro quando le traen á la iglesia, y otro quando dicen la misa, y otro quando lo entierran, y por cuerpos menores de diez años, solos dos clamores, uno quando muere y otro quando le entierran; á ninguno tañen á pino, ni lleven en ataud, sin nuestra licéncia, ó de nuestro provisor, sopena de un ducado, y so la misma pena no doblen de noche desde la oracion hasta tañido al alba, sino se hiciere el entierro de noche.

2.º Primero que el defunto se entierre, si hubiere hecho testamento lo traírán los albaceas á los beneficiados y curas de su parroquia, para que se vea donde se mandó enterrar, y las misas, legados, y mandas pias que dexa, y desto todo harán memorial los dichos beneficiados y curas, en un libro que para este efecto tendrán, y pondrán gran diligencia en que se cumpla todo, y no cumpliéndose dentro del año, darán noticia de lo que faltare por cumplir á nos ó á nuestro provisor ó visitador, y no hagan el entierro hasta que les traigan el testamento.

3.º Vayan los eclesiásticos con sobrepellices acompañando la cruz que va delante, y el que la lleva tambien con sobrepelliz: llevarán acetre con agua bendita, y hisopo; con ninguno harán posa en el camino diciendo oracion ó responso.

4 Dirán en la casa del defunto, sobre el cuerpo, un responso y una oracion que dice el preste que lleva la capa, ó estola; llevenlo eclesiásticos si es eclesiástico, y legos si lego; irán cantando el Psalmo *Ad te levavi*, ó las Letanias, y en la iglesia segun la hora que es, ó como lo encomiendan los albaceas ó herederos del defunto, dirán misa ó vigilia.

5 Por ninguna persona, sino fuere rey, príncipe, ó prelado, se dirá vigilia de nueve lecciones á cuerpo presente, ó en honras, y si alguno mandáre en su testamento se le diga, sea fuera de estos tiempos.

6 Todas las misas de cuerpo presente, honras, cabo de año, y novenario de testamento ó abintestato, se han de ofrendar de pan, vino, y cera, aunque el testador no lo mande, porque esta es antigua y loable costumbre de la santa iglesia, y prohibese á los beneficiados y curas no resciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella; pero en lugares pequeños, donde no hubiere comodidad para hacerse la dicha ofrenda, por faltar cera ó vino, se podrá rescibir en dinero, conforme á la qualidad del defunto.

7 Estos officios, de misa y vigilia se han de decir por qualquier defunto, y mas un novenario de misas rezadas en su propria parroquia, si en ella se enterrare, aunque él ni otro por él lo hayan mandado decir, pudiendo dar la limosna dicha; pero si el tal defunto fuere pobre, enterrarlo han *gratis*, y si se llegare limosna, no sea para derechos de enterramiento, sino para sufragios por su anima. Y irán luego que fueren llamados para ello uno de los curas ó beneficiados, sopena de un ducado al que fal-

faltare sin causa. Y para los enterramientos de los pobres, que á los curas constare que lo son, se compren en cada parroquia dos cirios, de limosnas ó de fábrica menor, los quales guarde el beneficiado, y no usé dellos para otra cosa, sopena de pagar su valor por cada vez que se usare dellos, la qual nuestros visitadores executen, y los beneficiados provean quien haga la sepultura y acompañen los dichos pobres.

8 Mandamos que á ninguna persona, clérigo ni lego, se dé en iglesia alguna capilla perpétua, ó derecho á ella, ni sepultura en propiedad, sin expresa licencia nuestra ó de nuestro provisor ó visitador general, sopena de quatro ducados al que diere capilla, y de dos ducados al que diere sepultura, y que la escritura y contracto que sobre ello se hiciere, sea en sí ninguna, y las demas sepulturas que no sean en propiedad, darán los beneficiados, pagandose la limosna de cada una, segun la tasa que en cada iglesia ha de haber, la qual mandamos á los beneficiados la tengan con la traza de las sepulturas en una tabla en la sacristía, ó en el cuerpo de la iglesia colgada publicamente, sopena de dos reales dentro de dos meses desde el dia de la publicacion destas Constituciones.

9 El preste que dixere la misa, y el diácono y subdiácono no ganarán asistencia, ni el sacristan acompañamiento, sino fuere dando persona decente que con sobrepelliz lleve la cruz.

10 Las velas del altar son de la fábrica de la iglesia, y las del túmulo de los beneficiados y curas, porque esta es la ofrenda de cera que en esta tabla se manda dar, y sino las pusieren las cobrarán.

III Quando se removiere depósito de algún defunto que esté depositado en alguna iglesia para pasallo á otra, antes y primero que se saque de la sepultura, se pague por sus herederos de limosna quatro ducados, tres para los beneficiados, y uno para la fábrica de la tal iglesia donde está depositado, demas del derecho que tengan ó pretendan los curas y beneficiados á lo funeral que el tal defunto les hubiere mandado por su testamento.

IV Y quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algún defunto, se traslade de la iglesia donde está enterrado en propiedad á otra, no se haga sin especial licencia nuestra, ó de nuestro provisor, ó visitador general en escripto, y quando se diere, den de limosna los herederos ocho ducados, seis para los beneficiados, y dos para la fábrica de la tal iglesia demas del derecho de sus funerales mandados por testamento.

V En los enterramientos no irán diácono y subdiácono, sino fuere en los que va el cabildo desta nuestra santa iglesia, ó quando con los defuntos de su parroquia fuere el de las collegiales, ó mayores de Loxa y Alhama, aunque se entierren fuera dellas.

VI Mandamos que en las capillas perpétuas se dé el *jus funerandi et sedendi*; y si otras condiciones se pidieren, tratense con nos ó con la persona por nos deputada, y en las sepulturas en propiedad no se dé el *jus sedendi*, ni persona alguna tenga lugar señalado en la iglesia donde esté y se asiente, aunque como dicho es sea la sepultura suya, ó de sus antepasados, sino fuere el dia de Todos Santos, y el dia de la Comemoracion de los Defuntos, ó otro dia que

llevar ofrenda, no siendo con cautela para efecto solo de asentarse.

15 A ninguna persona de qualquier estado ó preeminencia que sea, se le ponga tumba sobre su sepultura aunque sea propria, sino fuere el dia de las honras, ó en capilla propria, ni se haga sèpulcro de piedra, madera, ó otra cosa, alto del suelo, sopena de excomunion á los legos que la pusieren, y á el beneficiado que la consintiere de mil maravedís, sino todas las sepulturas sean llanas con el suelo en el cuerpo de la iglesia, ni en la iglesia, ó capilla, aunque sea propria, se le pongan á persona alguna de qualquier qualidad y preeminencia que sea, paveses, ni armas, ni lanzas, ni banderas, sino fuere escudo de sus armas pintado ó esculpido en su capilla, porque es grande abuso y vestigio de gentilidad.

16 En todas la iglesias deste nuestro Arzobispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras Constituciones, haya tabla fixada en la sacristía donde esten escriptas las memorias y añiversarios que en cada iglesia hay, y quien las dotó, y en qué tiempo se han de decir, y los domingos el que dixere la misa conventual diga al pueblo la memoria ó memorias que en aquella semana hubieren con el dia en que se ha de hacer para que los fieles christianos sabiendolo ayuden á aquellos defuntos con sus oraciones, y se hallen presentes si quisieren á aquellos officios.

17 La limosna que han de llevar los beneficiados, curas, y otros ministros eclesiásticos está en el arancel ó tabla puesta al fin destas nuestras Constituciones.

TITULO XII

De Parochijs.

En ninguna parroquia, monasterio, ó hospital, ó otro lugar pio deste nuestro Arzobispado se admita parroquiano ageno á confesar, comulgar, primiciar, ni á las demas cosas que ha de hacer el proprio cura, sin su licencia: ni á enterrar, si el defunto no lo mandare, y mandandolo, puedase enterrar, guardando la forma y orden de derecho, sopena de quatro ducados demas de las penas establecidas en derecho.

20 Mandamos que dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, se haga division y descripcion de todas las parroquias deste nuestro Arzobispado, por calles, ó casas, de la manera que de presente están, la qual harán las personas que para ello diputaremos, y esta division se ponga toda junta en el fin destas nuestras Constituciones, y cada parroquia tenga la suya en una tabla con la descripcion de toda ella, y esta descripcion y division es para la administracion de sacramentos, entierros, y primicias: mas para efecto de los diezmos, excusados, y otras cosas tendrase cuenta con los partidos que comprehenden mas que una parroquia, por la orden que está declarado en el título de *decimis*, destas nuestras Constituciones.

TITULO XII.

De Decimis et Primitijs.

Los diezmos de todos los frutos que Dios nuestro Señor dá, se deben por derecho divino y humano á los ministros de la iglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, ó defraudan, incurren en grande ofensa de nuestro Señor. Por tanto mandamos á todas las personas deste nuestro Arzobispado, de qualquier estado y condicion que sean, que tuvieren obligacion á pagar algunos diezmos, los paguen bien y cumplidamente, sin encubrirlos, ni defraudarlos, ni impedir á otros que los paguen ó cobren, y á los tiempos, y en los lugares que son obligados, so pena que pasado el término en que se deben pagar, los arrendadores dellos ó otras personas á quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo, y de la manera, y con las diligencias que por las leyes y pregmáticas destes reynos está establecido, las quales mandamos á nuestros jueces guarden y executen, y si necesario fuere nuestros jueces procedan contra los rebeldes con censuras, de las quales no sean absueltos hasta haberlos enteramente, y con efecto restituído y pagado como el santo Concilio de Trento lo manda.

Sessio. 25.
c. 12.

2 Declaramos que se acostumbra á pagar y paga diezmo, de todos los frutos prediales y mixtos: es á saber, de todo pan, trigo, cebada, panizo, centeno, mijo, escandia, avena, garbanzos, lentejas, habas, yeros, y otro qualquier pan, de legumbres y semillas. De uva, fruta de

árboles, alcaceres, melones, pepinos, cohombros, y todo género de hortaliza, de ganado, ovejas, cabras, y otro qualquier mayor ó menor, de colmenas, seda, queso, leche, lino, cañamo, pollos, y otras aves, y de palomares, y de todo lo demas que hay costumbre de pagarse. Hase de pagar de diez uro, y de diez medidas ó pesos uno, sean grandes ó pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se dá á los señores de las tierras, ni costa que se ha hecho, ni otra cosa alguna. Y el de pan y semillas, se paga en el término y lugar que está sembrado, y van por ello los arrendadores. Y sus hacedores esten presentes al tiempo del medir para el dezmar, y para ello los llamen, hanselo de dar bueno, limpio, enxuto, de buena medida, sin tamo, ni paja, segun, y como, y so las penas que se contienen en las leyes y pregmáticas destos reynos, por las quales mandamos se juzgue y determine.

3 Y porque hay muchos fructos que no llegan á diez, y cerca dellos ha habido dudas, cómo se deben dezmar, y en qué lugares y tiempos, mandamos que se guarde en ellos lo siguiente.

4 Si llegare á cinco, se pague medio, y quando se hubiere de dezmar medio pagará la mitad el que diere mas por él, y lleveselo entero, y no llegando á diez ni á cinco, se guardará lo siguiente.

5 De cada becerro de las siete villas, ciudades de Loxa y Alhama y sus términos, se pague dos reales y medio.

De cada becerro de Granada, vega, sierra, costa, valle, y alpuxarras, con la leche que comen y venden en todo el año, tres reales.

De qualquier potro, ó potranca, en todo el Arzobispado, quatro reales.

De cada borrico, en todo el Arzobispado, real y medio.

De cada muleta, ó muleto, en todo el Arzobispado, seis reales.

De cada cordero, en todo el Arzobispado, veinte maravedís.

De cada cabrito veinte maravedís.

De cada vellon de lana castellana, en todo el Arzobispado, quatro maravedís, y si fuere de lana fina, ocho maravedís.

De cada cabeza de lechon siete maravedís.

6 Y si el que paga el diezmo no quisiere pasar por los dichos precios, estimese el verdadero valor destas cosas que no llegan á diez, ó á cinco, por dos buenas personas, puestas una por el arrendador, y otra por el deudor, y paguese el diezmo de lo en que fueren estimadas, conforme á la concordia antigua, y carta executoria sobre ello dadas.

7 De las colmenas se paga de la miel y cera, de diez libras una, y por el consiguiente lo que tuvieren, y sino llegaren á diez libras, hase de pagar de cada colmena de las que tuvieren miel á diez maravedís, y paguese do quier que es vecino el dueño de las colmenas, aunque las tenga en otra parte, siendo dentro de nuestro Arzobispado conforme al ganado.

8 Pagase diezmo de los alcaceres y alfalfas que se vendieren.

9 De todo fructo de qualesquier árboles, aunque el tal fructo se coma en casa de su dueño, si lo que se comiere fuere cosa notable, y con que se pueda tener cuenta.

10 De los pollos, palominos, ansarones, ana-

dones, pavos, y gallipavos, que son gallinas de las indias, y conejos caseros, y todas otras aves caseras, ó que se criaren, aunque se las coman sus dueños, y paguese en la parroquia adonde se crían y nascen, aunque el dueño sea vecino de otro lugar ó parroquia.

11 El diezmo de la uva se debe pagar y paga enteramente de la vendimia principal, y de la rebusca que hubiere el medio diezmo, y sino llegare á veinte cargas paguese á respecto de cinco reales la carga, y el dueño ha de llevar el diezmo á la tercia ó casa que estuviere en cada partido señalada, aunque la heredad esté lejos.

12 El diezmo de la aceytuna, se cobra en el molino, como es costumbre.

13 Los becerros se han de dezmar de un año en el erradero, que es por el mes de Marzo ó Abril de cada un año, y por la misma orden los potros, y borricos, y muleros, hasta el dicho tiempo son obligados los dueños á guardarlos, y de los que tuvieren vivos en el dicho tiempo del erradero, deberán pagar diezmo y no mas, y de los pollos quando los dexan las madres, ó una gallina por todo.

14 Los cochinos se han de dezmar de dos meses, y hasta este tiempo ha de ser obligado el dueño á los guardar, y de los que tuviere y entonces hubiere comido, vendido, ó dado, debe diezmo.

15 El diezmo de becerros, corderos, potros, borricos, y muleros, corre para con los arrendadores que lo han de cobrar, de Enero á Enero de cada un año.

16 El de los cabritos y cochinos corre para con los arrendadores desde san Pedro del mes de Junio del año del arrendamiento hasta otro
dia

dia de san Pedro del año siguiente, y hasta entonces debe guardar el dueño al arrendador los cabritos.

17 El diezmo de la leche y queso de cabras, ovejas, y vacas, y manteca de ellas, corre de Enero á Enero de cada un año, y debese de sola la leche que se vende, y pagase della y del queso, á la parroquia en que se hace y ordeña, y de la lana en la parroquia donde se trasquila.

18 Todos los mozos que tuvieren ganado, y anduvieren á soldada, paguen el diezmo de sus ganados adonde lo pagan sus amos, conforme á estas nuestras Constituciones, teniendo el ganado en este Arzobispado.

19 Los becerros, potros, borricos, y muleros, que no llegaren á diez, para haber de cobrar diezmo de ellos por los precios arriba declarados: han de vivir hasta el dia de san Martin, que es á once de Noviembre de cada un año, y si antes se murieren no deben diezmo los dueños.

20 El diezmo del alpiste, escaña, avena, mijo, alcandia, y centeno, entra con el diezmo del pan, y el de habas, garbanzos, yeros, lentejas, arvejas, fuzules, culantro seco, cominos y todas semillas y algarrobas, y toda simiente de legumbres, con el de minucias.

21 Item, se debe pagar y paga diezmo de la seda, de morales, y moreras, y de la simiente de la dicha seda, en simiente ó en capullos, el qual se ha de pagar en el término, lugar, ó parroquia donde se sacare, y diezmesese por peso, por cuenta, como mas quisiere el arrendador.

22 Item, demas de que se debe cobrar, y cobra diezmo del lino, cañamo, algodón, y cardon;

don; debese tambien de la simiente dello, y el diezmo del cardon entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por él el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haza, antes que se enalverque, y no lo elija el arrendador, sino comience á contar por donde le paresciere, y la decima maña sea para el diezmo, y el tal arrendador, sea avisado para aquel tiempo; y si habiendolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino, con el beneficiado, ó sacristan, ó alguacil del pueblo, aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haza, y por lo que estos juraren pase el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.

23 Item, se debe de almendras, nueces, castañas, avellanas, y de la pasa, no habiendolo pagado en uva.

24 Item, se debe pagar y paga diezmo de arroz, y azucar, y este se paga en cañas, ó en azucar, como mas quisiere el arrendador, con tanto que habiendose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas que Dios diere, y habiendose de pagar en azucar, se pague de veinte formas una de todas las que se hicieren en el aduana, sin sacar costa alguna.

25 Item, de zumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon, y grana, y el que lo ha de haber, va por ello á casa del que lo debe.

26 Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes castrenses, ó quasi, que no fueren prediales, en la parroquia donde ellos fueren vecinos, sean emancipados ó no. Y de los demas que hubieren heredado de sus madres, ó de otra parte, no siendo emancipados, pague el padre el diezmo en la parroquia adonde él paga de los suyos propios. Y los huerfanos de padre,

teniendo madre, diezmen en la parroquia donde vivia el padre al tiempo que murió, si vivieren con su madre, ó no mudaren parroquia ó domicilio: si al tiempo que le mudaren no estuvieren nascidos los frutos, y en este caso se guardará lo contenido en estas Constituciones. Y si fueren huérfanos de ambos padres, teniendo la hacienda indivisa, y casa en la parroquia donde el padre murió, en ella se pague el diezmo; aunque los tales huérfanos vivan en poder de tutores, y sino la mudaren, será lo mismo, aunque sean mayores de quatorce años, y si la partieren y mudaren paguenlos adonde se pasaren á vivir.

27. Qualquier vecino ó morador que tuviere dos vecindades, ó mas, ó se pasare á vivir de una parroquia á otra, ó de un lugar á otro, háya de pagar el diezmo de qualquier ganado que debiere do quier que estuviere su muger, ó él, sino tuviere muger con casa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera postura puesto en precio y dos meses antes.

28. El diezmo de corderos, queso, lana, y becerros, cabritos, muleros, borricos, y lechones, ó otro qualquier ganado que pastare, ahijare, criare, queseare, ó trasquilare en todo el Arzobispado, que haya de pagar el diezmo de todas las cosas susodichas, y de lo dello dependiente, allí donde es vecino el señor del tal ganado ó la persona que goza del esquilmo dello, siendo vecino en este Arzobispado, y si estuviere dado á medias, pague cada uno en su vecindad.

29. Y los barranes, que son forasteros, de fuera del Arzobispado, y no avecindados, paguen el diezmo de sus ganados en la cabeza del

par-

partido, y si vinieren á pastar algunas personas de un obispado á otro, y estuvieren en él por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan por medio la parroquia donde estuvo el señor del ganado, y la parroquia donde pastaren: y si está allí por espacio de un año, pertenesce todo el diezmo á la parroquia donde está y pастa el tal ganado, y si solamente criaren ó ahijaren, ó quesearen, paguen la mitad á la una parroquia, y la otra mitad á la otra.

30 Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento hay en el Arzobispado, se entiendan que entran en las rentas de cada partido, donde al dicho tiempo están, y si se vendieren durante el tiempo del arrendamiento á vecino deste Arzobispado, entre en la tal renta de aquel partido donde estaba el ganado al tiempo del arrendamiento, aunque se mude de un lugar á otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vecino de fuera del Arzobispado que sea á su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vendedor nascido, y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año en que lo vendió.

31 En la renta de los generales de Motril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arzobispado que fuere á herbajar á las dichas villas y ciudades, y á su término, no se pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vecino el señor de tal ganado, y ansí se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrendamientos como hasta aquí se ha hecho.

32 En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierre to-

el ganado que sea de dezmar en un corral re-
vuelto, y saquenlo uno á uno por parte donde
no puedan salir dos, y aquel en que cayere el
número de diez, sea del diezmo; y habiendo
solos diez, ó pocos mas, escoja primero el due-
ño de diez dos, y el arrendador de los ocho
uno.

33 Los arrendadores den carta de pago lue-
go que cobren los diezmos á quien se la pi-
diere, y no cobren diezmo que pertenezca á otro
arrendador, sopena de se lo pagar con el doblo.

43 Qualesquier personas eclesiásticas, secu-
lares ó regulares, paguen diezmo predial y
mixto, en la manera y quota y lugar que los
seglares.

35 Paguese enteramente diezmo, de horta-
liza y batatas, de diez cosas una; ó de diez he-
ras, una; y va por ello á la huerta el que lo
ha de haber, y si el tal hortelano vende su hor-
taliza sin la dezmar primero, pague el diezmo
en dineros, en diez maravedís uno, y paguese
por entero, y entra el diezmo de las patatas con
la renta de minucias.

DE LAS PRIMICIAS.

36 **P**rimicias se pagan de todas las mieses
y semillas de que se saca grano, es á saber trigo,
cebada, centeno, avena, alcandia, panizo, mi-
jo, escaña, habas, garbanzos, lentejas, linaza,
ajonjoli, matalauva, cominos, alcaravea, y
otras cosas que se siembran y se cogen en grano,
segun la costumbre deste nuestro Arzobispado,
la qual mandamos se guarde en esto y en la quo-
ta, que es de seis hanegas ó mas media, y de tres

hanegas una quartilla, y de ahí abaxo no se paga primicia, y paguese colmada ó raida como hubiere costumbre quando se vende.

37 Hanse de pagar las primicias á los curas de las propias parroquias, y si hubiere duda entre dos parroquias, por evitar pleyto mandamos se pague donde el que la paga hubiere estado ocho meses, aunque no entre en ellos la quaresma, y si hubiere estado menos, partanla, tenga casa, ó no en su propia parroquia.

38 Y mandamos que los que debieren la primicia, la lleven á casa de los dichos curas, y tenganla pagada toda para el dia de san Lucas, y sino pidansela los curas ante nuestros jueces, los quales sin tela de juicio se la hagan pagar con las costas de la cobranza, y no se llegue al monton hasta que la paguen.

39 Si el padre y el hijo aunque sea casado tuvieren la hacienda indivisa y vivieren en una casa, pagan ambos una primicia. Y si el padre hubiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembraren por el tal hijo: paguen cada uno su primicia, aunque vivan en una casa, y aunque muchos tengan una era y hagan un monton probandose que cada uno sembró en tierras conocidas, pague cada uno su primicia, y lo mismo se entienda de los mozos pegujareros que cada uno pague su primicia.

40 De las tierras arrendadas á cantidad, pague la primicia entera el arrendador que sembró y cogió á su cura, y de las tierras dadas por quota, pague una primicia el arrendador, y otra el señor de las tierras, si la quota llegare á la cantidad de que se debe primicia, y pague cada uno á su cura. Pero si un señor tuviere dadas muchas tierras á quotas, pagará á

su cura, de todás las quotas una primicia sola.

41 Del queso se pague la primicia en esta manera, de cada tres vacas se pague una libra de queso, ó su valor quier que anden juntas, quier de por sí. Y lo mismo se pague de cada diez cabras, ó de cada diez ovejas, de las que vienen de noche á dormir á casa del dueño. Y de las demas, se primicie todo el queso de un dia ó noche, de todo el ganado, como es costumbre, aunque no lo metan todo junto en la cabaña, sino en diversas veces.

42 De las ofrendas y obvenciones que sean de pagar está dispuesto en el título de *Beneficentis* destas nuestras Constituciones.

T I T U L O XIII.

De religiosis et pijs domibus.

Ningunos hospitales, ermitas, ó otros lugares pios, se instituyan ó erijan en este nuestro Arzobispado sin nuestra licencia en escripto, ni se admitan cofradías en ninguna parroquia ó monasterio del, ni de las erigidas se use, hasta que tengan Constituciones y reglas por donde se gobiernén aprobadas por nos ó nuestros provisosores por escripto, so pena de dos mil maravedís á los cofrades, y la misma á los clérigos que la admitieren ó dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare; ni usen de las constituciones ó estatutos que despues dé erigidas por nos, hiciéren de nuevo sin la dicha aprobacion, so la misma pena, y la cofradía y estatutos sin esta aprobacion sean en sí ningunos.

Nues-

2 Nuestrs vicarios y beneficiados tengan cuidado de mandar á las personas á cuyo cargo estuvieren las ermitas que hay en sus parroquias, las tengan limpias y bien reparadas, á costa de los frutos dellas, ó de los cofrades que las tuvieren á cargo, y cerradas en los tiempos que convenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.

3 En ermitas, hospitales, ó otros qualesquier lugares, no se hagan velas de noche, ni otros officios, como se dispone en el título de *Celebratione missarum*, destas nuestras Constituciones.

4 No se admita en hospitales á curar persona que tuviere hacienda con que se pueda curar á su costa, y si hubiere causa alguna por donde se hubiere de admitir, sea con condicion que pague las medicinas y lo demas que con él se gastare, y mas dé alguna limosna al hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.

5 Todos los pobres enfermos que se admitieren á curar en los hospitales, confiesen antes que se les dé cama ó á lo menos dentro de tercero dia, como se les hubiere dado, y no haciendolo no los visite el médico, ni se les den medicinas, y el rector lo haga cumplir así, so pena de un ducado.

6 Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere en algun hospital, so pena de expulsion.

7 En todos los hospitales se diga misa los domingos y fiestas de guardar, y otros dias, si hubiere aparejo, á los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuidado que todos la oigan entera, y en los hospitales donde hubiere capillas

y concurre gente de fuera á oír misa, no se dirá los domingos y fiestas de guardar mientras en la iglesia parroquial del tal hospital se dixere la misa mayor, y ninguna misa cantada ni otro oficio cantado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado, ó beneficiados de su parroquia, ó dé su licencia.

8 Cada noche, en tañendo á la oracion, y por la mañana temprano, el rector haga que algún ministro diga á todos los pobres en alta voz la doctrina christiana, y que ellos le respondan, y tengan una tabla della en las enfermerías, y otra en la capilla de los tales hospitales.

9 En todos los hospitales haya oratorio con ✠ imágenes, y agua bendita, y el rector haga rezar á los pobres que anduvieren en pie en ellos al acostarse y levantarse.

Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa, y procuren que no se acuesten los de enfermedades contagiosas con otros, ó en su ropa, y procurese mucho que los dormitorios de hombres y mugeres esten divididos y apartados.

Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vagamundas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, ó que tengan otros vicios, y á los inobedientes y culpados castiguen quando conviniere, y para ello tengan prisiones, y á los rebeldes despidan.

12 No permitan los rectores que los hospitaleros lleven dineros á los pobres, á título de darles hambre para alumbrarse ó calentarse, ó por otras ocasiones.

13 Los rectores administren los santos sacramentos á los pobres de sus hospitales, estando exâminados, y teniendo licencia nuestra pa-

ra ello, y asistan á su muerte, ayudandoles á bienmorir, y provean todo lo necesario para aquel punto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto harán los curas de la parroquia, en los hospitales donde no hubiere rectores, sopena de un ducado, y á los pobres defuntos, aunque se entierren en los dichos hospitales, los enterrarán el beneficiado y cura de la parroquia del dicho hospital.

14 Los rectores tengan libro en que se asienten por ábecedario los nombres de los enfermos á quien se dieren camas, con el día mes y año, que entran, y de donde son, la edad, oficio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuren hagan testamentos, acordandoles ayuden al tal hospital, si tuvieren con qué, y si murieren escribanlos en el dicho libro, de manera que puedan dar á sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, denles quando vayan sus dineros y ropa.

15 Los hospitaleros tengan cuidado de mirar que los que vienen á visitar los enfermos que estuvieren en cura, ó convalescencia, no les den fructas, ni otras cosas de comer, fuera de lo que el médico les manda, y si pareciere haberselas dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.

16 Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerías, y hagan proveer á cada uno lo que el médico mandó por la tabla ó libro que desto ha de haber.

17 Los que tuvieren cargo de comprar lo necesario procuren de lo comprar en junto, y hacerlo en los mas cómodos tiempos que pudieren, para el provecho de los hospitales, y á todos los ministros dellos encargamos, tengan mu-

cha cuenta con el aprovechamiento y hacienda de los dichos hospitales.

18 Todos los ministros de los hospitales sean buenos christianos, caritativos, bien acondicionados, fieles, confiesen y comulguen la quaresma, y las tres Pasquas del año, y otras fiestas en que tuvieren mas devocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiesen á lo menos por quaresma, y al que no lo hiciere lo penen hasta expulsion.

19 Demas destas nuestras Constituciones habrá en cada hospital reglas particulares para cada oficio, exâminadas y aprobadas por nos ó nuestros provisores ó visitadores, las cuales todos guarden, sopena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.

TITULO XIV.

De Censibus.

1 Las daciones á censo ó enfiteosi perpétuo de la hacienda de las iglesias, habiendose de hacer, se hagan con nuestra licencia, ó de nuestros contadores, teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hacerlas ha de haber causa de las por derecho determinadas, de las cuales traten y confieran con los que dello tuvieren noticia, y hayase informacion de la utilidad y necesidad que hubiere para ello, y traiganse en almoneda á lo menos treinta dias, y mas si conviniere, y haganse las demas diligencias de derecho necesarias, y en las daciones de enfiteosi temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion

de

de la utilidad, pregones y almonedas, por el término del derecho, y rematense públicamente, sin fraude alguno, y pareciendo que le hay en nuestros contadores, ó en otra persona que en esto entendiere, sea privado de oficio, y pague el interese á la Iglesia, y haganse escrituras públicas, poniendo en ellas por estenso las dichas diligencias que se hubieren hecho, dando fé de ellas el escribano, y donde no le hubiere, la darán los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondrá por condicion, que el que toma la tal hacienda á censo enfiteosi, quando la hubiere de enagenar, sea obligado á pagar la decima al tesorero de las iglesias por ante el escribano que para ello señalaremos, y llevar testimonio, y ponerlo en la misma escritura, sin que baste pagarla al mayordomo, y que se pague decima de lo que la hacienda que se traspasare justamente valiere por tasacion hecha con autoridad de justicia y no del precio que por ella se concertare entre partes, y las enagenaciones que de otra manera se hicieren, sean en sí ningunas.

2 Quando alguna cosa de habices se diere á censo demas de las diligencias en estas nuestras Constituciones contenidas, ha de haber licencia de su Magestad, conforme á la cédula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.

3 Los bienes de las iglesias que estuvieren dados á censo, no se dividan, aunque sea entre herederos, sin nuestra licencia, ó de nuestros contadores, y guardese en esto lo dispuesto en el título de *rebus ecclesie non alienandis* destas nuestras Constituciones.

4. Las procuraciones que se han de dar á nuestros visitadores y personas que con ellos fueren, y los derechos que deben haber están en el título de *Visitationibus* destas nuestras Constituciones, y en el arancel general de derechos, guardése lo allí contenido.

5. Todos los títulos y escrituras de los censos que en qualquier manera pertenescrieren á las iglesias de todo este nuestro Arzobispado, mandamos que esten originales en los archivos, como, y por la orden que se contiene en el título de *rebus ecclesie conservandis, alienandis vel non.*

TITULO XV.

De celebratione missarum et divinorum officiorum.

Mandamos primeramente que todas las iglesias collegiales y parroquiales, y monasterios de monjas de nuestra observancia, clérigos de orden sacro deste nuestro Arzobispado y de qualquier dignidad y preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas canónicas y celebrar el oficio divino de la misa, y sus ceremonias, y en la administracion de los sacramentos, y en todos los otros oficios eclesiásticos con esta nuestra santa iglesia metropolitana, sopena que á los que no fueren curas, beneficiados, ó capellanes, no se les dé recaudo para decir misa, ni administrar otro oficio divino, y á los demás no se les acuda con los frutos de su beneficio, capellanía, ó curato, y nuestros visitadores y jueces, quando visitaren, téngan cuidado de saberlo y castigar las culpas que en esto hubiere.

Item,

201 2.º Item, encargamos, y mandamos á todos los dichos beneficiados, curas, capellanes, y otros sacerdotes, y clérigos de orden sacro, que digan todos los oficios divinos, así los rezados particulares á que cada uno por la orden que tiene es obligado, como los generales que en el coro se dicen, con mucha atencion y devocion, bien pronunciados, cantados, y pausados con aquel reposo que conviene, segun la qualidad y diversidad de las fiestas, no entre dientes, ni mezclando risas ni otras hablas ó distracciones, guardando las mismas ceremonias en el coro, que se hacen en nuestra santa Iglesia metropolitana, en se levantar, descubrir las cabezas, y echar las mangas de las sobrepellices al Gloria Patri, y hincar las rodillas quando se dice el santo nombre de Iesu; y todas las otras que buenamente se pudieren guardar, y para los oficios particulares encargamos tengan en sus casas, oratorios, ó otro lugar recogido, para que mejor y mas devotamente los puedan rezar, y donde cada dia se recojan á hablar con nuestro Señor, y interceder por las necesidades públicas y particulares. Y ansimismo les encargamos tengan silencio en el coro, y en las procesiones, que no hablen ni recen particularmente mientras el oficio se dixere, sino con el coro, y el que presidiere, corrija y multe los excesos que en esto hubiere.

3.º Y porque con mas facilidad pueda esto haber efecto, mandamos á la persona que presidiere en el coro, que no consienta que lego alguno se sienta entre ellos mientras el oficio se dixere, ni en el altar mayor, sino fuere persona que les pueda ayudar á cantar, ó á las personas que en el coro desta nuestra santa iglesia

sia se les da asientos, sopena de quatro reales por cada vez que lo consintiere, y lo mismo se guarde do quiera que fuere el coro desta nuestra santa iglesia, y á los tales legos mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, la absolucion, de la qual reservamos á nos, que siendo avisados por el que presidiere en el coro, segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho presidente, sopena de excomunion, lo denuncien luego allí por descomulgado, y le manden luego salir de la iglesia: y sino quisiere salir, haga cesar el oficio divino hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego, y sin voces ó escandalo, dando al pueblo á entender la causa por qué se hace, y lo mandado por esta nuestra Constitucion, y si dixere palabras descomedidas, ó asperas contra el dicho presidente, nuestros jueces lo castiguen conforme á derecho.

Y 4.º Item, por quanto en las iglesias deste nuestro Arzobispado hay mucha diferencia, que en unas hay muchos beneficiados, y en otras pocos, y á esta causa el oficio dellas no puede ser uniforme, diferenciando las unas de las otras, ordenamos y mandamos que sean servidas en esta manera.

5.º En las iglesias collegiales de san Salvador desta ciudad, y de la villa de Uxijar, en las alpuxarras, y en la iglesia parroquial de santa María de la Encarnacion de la ciudad de Loxa, donde hay copia de beneficiados y sacristanes y acolitos, se digan cada dia tres misas ordinariamente: la primera del alba, media hora despues de amanescido, porque la puedan oir los caminantes y trabajadores, á la qual tañan la

la campana, sopena de ocho maravedís al sacristan en todas las iglesias do se dixere; la segunda mientras se dixere en el coro prima y tercia, estas serán rezadas, y de quien quisieren los que las hubieren de decir, y podrán recibir limosna por ellas; la tercera será la misa mayor, que ha de ser cada dia cantada, y de la fiesta ó dominica ó feria que ocurriere, y decirse han con diácono y subdiácono y acólitos, á lo menos en todos los domingos y fiestas de guardar.

6. Decirse han tambien las horas canónicas en esta manera, los maytines todos cantados, la noche de la Natividad de nuestro Señor á media noche, y los tres dias de la semana Santa á la hora acostumbrada, y en todas las fiestas mas principales, que son las fiestas *Domini Sabaoth*, y las que se guardan de nuestra Señora, y de los Apóstoles, y el dia de san Miguel, las lecciones y *Te Deum laudamus*, y de la capitula adelante se dirá cantado, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año se dirán los maytines en tono á prima noche, ó de mañana, como lo tuvieren de costumbre, á los quales siempre se ha de tañer, sopena de ocho maravedís al sacristan en todas las iglesias do se dixeren.

7. La prima, sexta, y vísperas, se dirán cantadas todo el año, y la tercia, nona, y completas en tono, excepto el dia del Espiritu Santo, y en su octava, que se han de decir la sexta en tono, y la tercia cantada, por el himno *Veni Creator*, porque á aquella hora vino el Espiritu Santo en los Apóstoles, y en la quaresma las completas se han de decir cantadas.

8. En las iglesias de las cibdades de Alhama,

ma, Almuñecar, y Santa Fé, y villa de Motril, y de santa María de Alhambra desta ciudad, se dirá la misa mayor y vísperas cantadas cada dia, y las tres Pasquas del año, y fiestas de nuestra Señora de guardar, y los tres dias de la semana santa se dirán los maytines cantados, y en todas las fiestas de guardar, y domingos, la sexta antes de misa mayor se dirá cantada, y las completas en quaresma.

9 Item, luego por la mañana en estas iglesias se dirá una misa rezada que sirva por misa del alba, porque la puedan oír los caminantes y trabajadores y personas que han de ir á sus negocios, y será de quien quisiere, el que la dixere.

10 Y si en la iglesia de Santa Fé no se pudiere decir de continuo, por los lugares anexos que han de servir, mandamos se diga á lo menos los lunes de defuntos, ó de quien quisieren, y los sabados la misa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las iglesias de nuestro Arzobispado, do quiera que sirvieren dos beneficiados ó más.

11 En las demas iglesias parroquiales desta ciudad de Granada se diga la misa mayor y vísperas cantadas cada dia tambien entre semana, y en todas las otras parroquias deste nuestro Arzobispado se digan las primeras y segundas vísperas y la misa de todos los domingos y fiestas de guardar cantadas, donde hubiere clérigo y sacristan, y entre semana, se digan misa y vísperas rezadas, ó en tono, quando commodamente pudieren, y en los anexos se diga misa rezada, ó en tono los domingos y fiestas de guardar, y las vísperas si pudieren.

12 Item, en todos los domingos y fiestas de guardar

guardar se diga la sexta cantada, donde residieren dos beneficiados, ó mas, y donde no hubiere mas que uno, se diga en tono, excepto en las iglesias de la ciudad de Granada, en las quales se diga cantada.

13 Y en las iglesias donde hubiere dos, ó mas beneficiados, mandamos se diga cada dia misa al pueblo á hora competente, y donde hubiere uno solo, y commodidad de otros clérigos que le ayuden, ansímismo la digan cada dia: pero donde no hubiere esta commodidad, si buenamente pudiere decir, la diga cada dia, y si no á lo menos celebre tres ó quatro dias en la semana y estas misas serán en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica ó santo, y por el pueblo, y en los demas dias, del dia, ó por su devocion, ó encomendadas, como no sean de *requiem*, sino fueren los lunes, no siendo fiestas de guardar, y podrán por ellas rescebir limosna, y en el memento encomienden á Dios nuestro Señor sus feligreses vivos y defuntos; y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la iglesia, no habiendo otro sacerdote que sea cura, sucediere haber algun cuerpo presente, ó algunos novios de velar, ó alguna misa de fiesta ó cofradía, que se haya de decir, sea obligado el tal beneficiado á buscar otro sacerdote ó sacerdotes, que suplan por él, diciendo algunas de las misas: y la misa conventual diga á la hora acostumbrada, mas no habiendo sacerdote en el lugar que pueda suplir, habiendo cuerpo presente, ó velacion, se digan estas misas de cuerpo presente ó velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conventual de aquel dia, sopena de seis reales por cada vez que en algo de lo dicho

faltare, y nuestros visitadores tengan cuidado de castigarlo.

14 Otrosí mandamos que en todas las iglesias dichas haya semaneros deputados por turno, para que digan las sobredichas misas, y el que faltare de decir misa del alba, ó de prima, á su hora conveniente, pague de pena diez maravedís, y si faltare á decir la misa mayor, pague medio real. Y todos ganarán sus rentas y estipendios, siendo presentes á los oficios divinos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad, ó otra legítima ocupacion, y esto con licencia del presidente del coro, y para esto habrá punto en las iglesias do lo suele haber, y en las demas todos los beneficiados, aunque no sean semaneros, esten presentes á todas las horas, so la pena contenida en el título de *Clericis, non residentibus*, destas nuestras Constituciones. Y para esto mandamos que haya un libro do se asienten las faltas, el qual tenga, y las asiente, uno de los beneficiados, el que nuestro visitador nombrare, y quando hubiere visita se executen las faltas.

15 Encargamos á todos los beneficiados, curas, y otros clérigos deste nuestro Arzobispado, que todos los oficios que hubieren de hacer en público, ansí cantados como rezados, los provean primero, porque no hagan falta alguna, cantando, acentuando, leyendo, ó pausando mal.

16 Item, ordenamos y mandamos que en todas las iglesias collegiales y parroquiales de nuestro Arzobispado, desde el primero sabado de quaresma, hasta el martes de la semana Santa se diga la Salve cantada á la oracion, ó á la hora que á nuestros visitadores mas commoda paresciere, y en todos los sabados del año á la dicha hora, ó

acabadas vísperas, y el sacristan taña á ella, sopena de medio real al beneficiado semanero, para la fábrica de su iglesia, por la primera vez que faltare, y por la segunda, y las demas, sean castigados á albedrio de nuestros vititadores, al sacristan de la mitad: y otorgamos á los que estuvieren en la Salve de rodillas, por cada vez á cada uno quarenta dias de perdon, y otros quarenta á los que en qualquier lugar que les tomare la campana del Ave María, ó otra plegaria, se hincaren de rodillas á rezarla.

17 Item, mandamos que en todas las dichas iglesias se diga cada lunes, sino fuere fiesta de guardar, acabada la misa mayor, un responso general cantado por todos los fieles defuntos en medio de la iglesia, y entre tanto doblarán las campanas, porque los que las oyeron tengan cuidado de rogar á Dios por los defuntos, y esto se guarde sopena de un real al beneficiado semanero por cada vez que lo dexare de hacer, y al sacristan un quartillo sino tañere ó doblare.

18 Item, estatuímos y mandamos que ningun sacerdote diga misa sin haber dicho maytines, sopena de un ducado, ni la diga antes del alba, sino fuere la noche de la Natividad: y ansímismo les mandamos que digan el oficio de la misa, especialmente el Cánon y los otros oficios por el libro, leyendo, aunque lo sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los sacramentos, y en las horas canónicas, no añadiendo ni quitando palabras á las que en los libros están, y á quien por el libro lo dixere, le otorgamos por cada dia, diez dias de perdon.

19 Ninguno celebre ni diga la primera misa sin estar cerimoniado y aprobado por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra

licencia en escripto, ni sin ella, se la consienta decir beneficiado alguno en su iglesia, sopena de un ducado á cada uno.

20 Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar á los nuevos sacerdotes en las ceremonias con que han de decir misa, los exâmine tambien, y avise como se han de preparar en ia reverencia con que han de llegar á celebrar, y el reposo y compostura que deben tener en el altar, y como se han de haber despues de dicha la misa, en el dar las gracias á nuestro Señor, para que no se haga con la priesa y desenvoltura, y poca preparacion, como algunos lo acostumbran, y para esto procurese que el maestro de ceremonias sea persona grave, docta y espiritual.

21 Item, mandamos que mientras la misa mayor se dixere en qualquier iglesia, no se comience otra misa alguna, hasta despues de haber dicho el *Pater noster* en la mayor, sopena de un real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo; y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares, sino en las sacristías ó lugares para ello diputados, ni pongan, mientras dicen misa, los guantes, beca, ó otra cosa semejante en el altar, sopena de dos reales: ni tengan bonete en la cabeza mientras dixeren la misa en toda, ni en parte, sopena de dos ducados, y si tuviere necesidad dello, tenga licencia nuestra en escripto, y no de otra manera, ni consientan que á persona alguna se dé paz con la patena, sino con los portapaces: y quando salieren á decir misa salgan con gran mesura, pasos compuestos, los ojos baxos, puestas las manos, no corriendo, ni apriesa, y en todo guarden
las

las ceremonias del misal nuevo de su Santidad.

22 Item, mandamos que los clérigos, después que hubieren consumido, ellos mismos cubran los cálices con sus patenas, y no los dexen envolver ni tocar desenvueltos á los acolitos, ni sacristan, ni otra persona que no sea de órden sacro, y antes que los envuelvan, los limpien con los purificadores, que para esto habrá de lienzo delgado.

23 Mandamos que ningun sacerdote salga á decir misa al altar donde otro la este diciendo, hasta haberla del todo acabado, y salido del sopesena de tres reales.

24 A ningun sacerdote se le dé licencia para decir dos misas, sin causa legítima, la qual vaya expresada con la tal licencia, que se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, sopena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuidas.

25 Mas por esta Constitucion, no entendemos vedar á los que tienen iglesias anexas á sus beneficios que puedan decir dos misas, á los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio se entienda darseles licencia, de la qual puedan usar, residiendo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan decir fuera de los lugares de su beneficio principal, y anexas, ni en otros dias, sino los domingos y fiestas de guardar, y la misma licencia se da al sacerdote que sirviere el tal beneficio, aunque no sea beneficiado. Y si algun beneficiado enfermarse, ó fuere llamado por nos ó nuestros jueces, ó se ausentare con nuestra licencia de su beneficio, le damos facultad para que en tal caso pueda encargar á otro beneficiado, su compañero

ó vecino, que diga misa por él, y al tal beneficiado para que pueda decir dos misas, una en su iglesia, y otra donde le fuere encomendado, no habiendo en alguno de los dos lugares otro sacerdote que quiera decir la una de ellas, dándole su limosna.

26 Ningun sacerdote tome dos, ó mas pizanzas, por una misa, queriendo cumplir con aquella sola por todas, sopena de suspension por quince dias por cada vez.

27 Ningun clérigo se reconcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arrimado, ó recostado en altares, ó otra parte, sino de rodillas, con devota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial, y en parte decente y recogida, sopena de seis reales, y la misma se pone al que le confesare.

28 Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arzobispado, se dispongan para celebrar, y celebren á lo menos las Pasquas y dias de guardar, de nuestra Señora, de los Apóstoles, el dia de todos los Santos, de la conmemoracion de los Defuntos, los domingos del Adviento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y los demas domingos y fiestas solemnes de entre año, en quanto pudieren, como lo encarga el santo Concilio de Trento, y lo mismo hagan los curas y beneficiados deste nuestro Arzobispado, que por causa legítima estuvieren absentes de sus iglesias, no habiendo legítimo impedimento, sopena que serán corregidos y castigados por nos ó nuestros jueces, segun la negligencia que en esto tuvieren, y á los que freqüentaren el celebrar, les encargamos que aunque no tengan
cons-

consciencia de pecado mortal, se reconcilien á lo mas tarde cada ocho dias, porque lleguen con mas devocion y mejor disposicion á tan alto sacramento.

29 Item, por quanto algunas personas suelen decir ó hacer decir misas con ciertas ceremonias, que comiencen y acaben en ciertos dias señalados, continuandolas sin interrupcion, con número de candelas determinado, y con otras ceremonias, sin fundamento ni aprobacion de la iglesia, las quales dicen aprovechar para ciertos efectos, creyendo que no tienen el mismo efecto, diciendose de otra manera, lo qual es gran supersticion y ofensa de nuestro Señor, y como tal está prohibido por el santo Concilio de Trento: por tanto mandamos que ningun sacerdote diga misas con tales ceremonias, ni persona alguna las mande decir, sopena de dos ducados.

Sess. 22. decret. de obser. et evitant. in celebrat. missæ.

30 Ningun beneficiado, ni otro sacerdote, salga á ofrescer hasta acabado de cantar el Credo, y la ofrenda, y no despues de la misa, y quando baxare á ofrescer, se ponga abaxo, junto á las gradas del altar, ó en la última grada, y allí vayan todos á ofrescer, y no ande entre la gente, ni se ponga á la puerta de la iglesia, ni vaya á persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, sopena de dos reales. Y si algun dia hubiere apretura de gente en la iglesia, de manera que no puedan todos llegar á las gradas á ofrescer, podrá el sacerdote, despues que hubieren ofrescido los que estuvieren cerca del, ponerse en la puerta de la capilla mayor, ó en algun altar, y allí vayan los que quedaren, y mandamos que el mismo sacerdote que sale á ofrescer no resciba la ofrenda, sino

no el sacristan , ó un acolito , ó otra persona.

31 La noche de Navidad , ni otro tiempo del año , nõ se digan ni hagan cosas deshonestas , ni profanas en las iglesias , cantadas ni representadas , sopena de un ducado al vicario ó beneficiado que lo consintiere , ni se hagan representaciones algunas , ni se canten coplas ó canciones sin nuestra especial licencia , y sin que primero sean exâminadas por la persona ó personas que nombraremos para que se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonestas , falsa , ó escandalosa , ó contra nuestra santa fé católica , so la misma pena : y ansímismo mandamos que no se prediquen sermones de noche el jueves ó viernes santo , ni en otro qualquier tiempo del año , sino antes que anochezca , ó despues de amanescido , ni tampoco se hagan procesiones de noche , ni vigiliass en iglesias ni ermitas , por muchos inconvenientes que por experiencia se han visto , salvo las noches del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo , y el Jueves de la Cena , y la mañana de la Resurreccion , por ser fiestas tan principales : y encargamos á nuestros visitadores , vicarios , curas , y beneficiados , que en estas noches visiten las iglesias , andando con una hacha encendida por ellas , para que no se hagan deshonestidades , ó haya desórden alguna , y si necesario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la iglesia para el mismo efecto.

32 Item , encargamos y mandamos á todos los sacerdotes deste nuestro Arzobispado , por la obligacion que tienen á su pastor , que luego que viniere á su noticia que su prelado es fallecido , le diga cada uno una misa de *requiem* dentro de quatro dias , por su ánima , y dentro de

de ocho días se le diga en todas las iglesias deste Arzobispado, cantada con su responso.

33 Item, mandamos por muchas razones que á ello nos mueven, que de aquí adelante ninguna iglesia parroquial, ni monasterio deste nuestro Arzobispado, haga procesiones por de fuera de la iglesia, en fiesta alguna, sin nuestra expresa licencia, y en ninguna manera saquen en ellas el santísimo Sacramento de la Eucaristía, ni nuestros jueces den licencia para ello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procesion por las calles, que la que se hace en nuestra Iglesia metropolitana, y en las iglesias mayores de las ciudades, ó otros lugares deste nuestro Arzobispado.

34 En los días de san Marcos, y en los tres inmediatos, antes del día de la Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo, se haga, como es costumbre, procesion general, en todos los lugares deste nuestro Arzobispado, saliendo con cruz fuera de la iglesia, y yendo con ella en procesion á la iglesia, ó ermita, ó hospital que en cada lugar hay de costumbre, ó donde mejor á nos ó á nuestros visitadores ó vicarios paresciere, ó al beneficiado donde no hubiere vicario. Y en esta ciudad de Granada se hagan las procesiones cada uno de los dichos días, y todas las parroquias vayan con sus cruces, cada uno de porsí, delante la cruz desta nuestra santa iglesia, por su órden, como es costumbre, y la gente acompañará cada uno la cruz de su parroquia, y no la dexarán hasta que sea vuelta á su iglesia, y delante las dichas procesiones irán los niños de las parroquias, cada uno con la suya, en procesion, cantando la letania, y de esto tendrá cuenta el sacristan, y de ponellos en órden,

den, sopena de dos reales por cada vez que no lo hiciere, y ordenamos que la dicha procesion vaya el dia de san Marcos á la parroquia de san Josef, y el primero dia de las ledanias menores al monasterio de san Hieronimo, y el segundo al de santo Domingo, y el tercero al de san Francisco, como es de costumbre.

35 Ansímismo el dia de *Corpus Christi*, se hará una solemne procesion en todas las ciudades, villas, y partidos deste nuestro Arzobispado, y donde hasta aquí ha habido dello costumbre, y en los demas lugares que tuvieren nuestra licencia, y porque esta fiesta es de mucha solemnidad y devocion, mandamos que á la procesion que se hiciere en esta ciudad de Granada, vengan todas las parroquias della, con sus cruces muy bien aderezadas, y todas las personas eclesiásticas de orden sacro, que en esta ciudad se hallaren, con sus sobrepellices, aunque no tengan beneficios, ó capellanías, y nuestros visitadores tengan cuidado, tres ó quatro dias antes desta fiesta, de enviar mandato á todas las parroquias desta ciudad, para que los beneficiados y curas avisen á los clérigos extrangeros que á ellas se allegan, que vengan á esta fiesta con cierta pena, que el dicho visitador pondrá en el dicho mandato, y á los que no vinieren, los dichos beneficiados no les consientan dar ornamentos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus iglesias, sopena de quatro reales, y nuestros alguaciles lleven á la cárcel todas las personas de orden sacro que aquel dia vieren en ventanas, ó sin sobrepelliz, ó fuera de la procesion, y nuestros jueces los castiguen conforme á la culpa de cada uno.

36 Hacerse ha la dicha procesion por las calles,

lles, y con la solemnidad que hasta aquí, sino nos pareciere por causas mudar alguna cosa.

37 Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vega y sierra, vendrán con las cruces de sus iglesias como hasta aquí mientras otra cosa no se les ordenare, y en las procesiones que en las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arzobispado se hicieren este dia, irán á ellas ansímismo todas las personas de órden sacro que estuvieren en aquel lugar, en la forma dicha, so la dicha pena.

38 Y á todas las personas que fueren en las dichas procesiones especialmente á los sacerdotes y eclesiásticos encargamos mucho vayan con silencio, devocion, y buena compostura, los ojos baxos sin distraerse á ver juegos ni ventanas, y los clérigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando por las necesidades comunes: y á la justicia seglar que en esta procesion y en qualesquier otras donde concurre así mucha gente, ponga órden y concierto entre los legos para que no haya ofensas de nuestro Señor, ni diferencias, ni se perturbe la quietud y devocion que debemos llevar, y tenga particular cuenta con la limpieza y adrezo de las calles, y lugares por donde la procesion ha de pasar.

39 Item, encargamos á todos los clérigos de órden sacro que los dias de las Pasquas y fiestas principales de nuestro Señor y de nuestra Señora, y de los Apóstoles, no estando legítimamente ocupados, asistan á los oficios divinos en las iglesias donde son parroquianos con sobrepellices en el coro, y los dias de la semana Santa, especialmente Jueves y Viernes Santo, desde que se encierra, hasta que se desencierra

el santísimo Sacramento, acompañandole, y cantando salmos y himnos, y se vistan en el servicio del altar, quando los beneficiados se lo encomendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus órdenes, como lo dispone el santo

Sessio. 23.
c. 17.

Concilio de Trento.

TITULO XVI.

De Baptismo et ejus effectu.

Mandamos á todos los padres y madres de los niños, ó á las personas á cuyo cargo estuvieren, sopena de quatro ducados, y á los pobres de una penitencia pública, á albedrio de nuestros jueces, que dentro de ocho dias que los niños nascieren, los lleven á la iglesia á bautizar, no habiendo justo impedimento, y so la dicha pena, no bapticen en sus casas á ninguno, sin urgente necesidad, y entonces llamen al cura que los baptice: y si la necesidad no diere lugar, á otro sacerdote, ó á persona de orden sacro; y lego alguno no baptice, sino fuere caso que la necesidad no dé lugar á llamar á sacerdote ó persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros jueces procedan á mayor castigo, si conviniere. Y á las parteras mandamos, sopena de una penitencia pública, que no bapticen sino fuere en falta de varon que lo sepa hacer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del bautismo, que es. *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti*, y qual sea la materia, que es agua natural, elemental, y la intencion con que lo han de hacer, que es, de ha-
cer

cer lo que la santa iglesia hace y pretende en aquella obra, y han de decir las palabras clara y distintamente, echando juntamente el agua sobre la cabeza del infante, quando se dicen las palabras, que sea todo á un tiempo.

2 Y mandamos á las dichas parteras, que dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, vayan á los curas para que les enseñen esto, y otros avisos que han de tener, en casos que se pueden ofrescer, y hasta ser exâminadas por nuestros jueces, y tener su licencia por escripto, no bapticen, so pena de un ducado, ó mas, si á ellos paresciere.

3 Y aunque no sea de esencia deste sacramento que el agua sea bendita, pero porque es uso y costumbre antigua, y loable de la santa iglesia que lo sea, mandamos á todos los curas deste nuestro Arzobispado tengan cuidado de bendecilla cada mes, con la bendicion acostumbrada, y no la tengan añeja ni sucia.

4 Y si aconteciere que por ausencia del cura, ó de otro sacerdote, alguna persona rústica, idiota, ó maliciosa, de quien con alguna probabilidad se pueda presumir que no guardó la forma debida, ó que no tuvo la intencion que la santa iglesia tiene, baptizare en casa á algun infante ó adulto, mandamos al cura que informado desto de los que se hallaron presentes al bautismo, si hubiere dubda probable, le torne á echar el agua diciendo estas palabras. *Si es baptizatus, ego non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti*, y lo mismo haga quando hubiere algun niño expósito, ó otro adulto, de quien se dubde probablemente que

no

no está bautizado, pero si algun adulto infiel dixere que se quiere convertir á nuestra santa fé católica, y pidiere bautismo, mandamos á los curas, sopena de privacion de oficio, que no lo bauticen sin avisarnos primero, ó á nuestro provisor, visitador, ó vicario del partido, para ver y exâminar el fin por qué aquel adulto se convierte, y si está instructo suficientemente en las cosas de nuestra santa fé, para que sino lo estuviere se le dé quien lo instruya y enseñe, esto se entienda fuera de caso de necesidad, que en este lo bautizará, si lo pidiere el tal infiel de voluntad, y con buena fé á lo que paresciere.

5 Mandamos que en el bautismo no haya mas de un padrino solo, ó una madrina sola, ó á lo mas un padrino y una madrina, por los impedimentos que se siguen de la cognacion espiritual, como lo manda el sacro Concilio de *Sess. 24. c. 2.* Trento; y al cura ó sacerdote que bautizare, que no consienta haya mas, y estos solos respondan por su ahijado, y le tengan, y avisamos que los otros no señalados, aunque lleven nombres de padrinos ó madrinas, y aunque toquen al niño, no contraen afinidad alguna, ni otro impedimento. Y así se lo declare el cura, y diga y avise allí á los padrinos señalados, la cognacion y parentesco espiritual, que por aquello han contraido, y con quién, y haga lo demás que el santo Concilio manda, sopena de dos reales por cada vez que no les avisate.

6 Quando el bautismo se hiciere en casa en tiempo de necesidad, haya padrino como en la iglesia, si hubiere lugar para llamarlo, y tambien quando el bautizado en casa se llevare á la iglesia á catequizar por la solemnidad,

dad, aunque no sea de tanta importancia.

7 Item, mandamos á los padres y madres que tambien lleven á la iglesia al niño bautizado en casa, dentro de los ocho dias, para que sea catequizado, y le sea puesto oleo y crísma, y se cumpla lo demas que la santa iglesia tiene ordenado se diga y haga en el oficio baptismal, y asimismo á los curas mandamos, so pena de un ducado, que luego que bautizaren algun niño le pongan oleo y crísma, salvo si no le bautizaren en el tiempo que esperan oleo y crísma nuevo, que en tal caso se lo pongan despues de traído, dentro de ocho dias, y quando lo bautizaren avisen dello á los padres, para que lo traigan á la iglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardará el orden de los Manuales.

8 Y mandamos que las albas ó capillos con que se bautizan los niños, no las lleven los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para uso temporal, sino quedense en la iglesia para paños de cálices, ó otra cosa que sea para servicio della, so pena de quatro reales á la persona que lo contrario hiciere, y donde hay costumbre de no los llevar, la iglesia les dará capillo, y pagarán la limosna que se pone en el arancel, ó tabla de los derechos, la qual se dará al mayordomo de la tal iglesia, y se le hará della cargo por el libro del bautismo.

9 La pila del bautismo será de alabastro ó marmol en las iglesias donde hubiere posibilidad, y estará á una parte de la iglesia con su tapador y rexa, si para ello hubiere disposicion, y con cerradura, y la llave tendrá el cura, y procurará esté siempre limpia y lavada, sope-

na de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

10 El cura tendrá libro del bautismo, como se contiene en el título de *Officio Rectoris*.

TITULO XVII.

De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento et ejus custodia.

I Mandamos á los curas deste nuestro Arzobispado, que luego que fueren avisados por parte de los enfermos, les lleven el santísimo Sacramento de la Eucaristía con brevedad. Y primero salga el sacristan, ó un niño por la parroquia tañendo una campanilla, para que todos los parroquianos lo sepan, y vengan á acompañarle, y donde la parroquia fuere grande, ó los parroquianos vivieren lejos de la iglesia, harán señal con la campana que tañen á misa, y avisarán á los parroquianos los primeros dias, que es para aquel efecto, y el cura lleve el santísimo Sacramento con toda reverencia, con su pallio, que llevarán quatro clérigos con sobrepellices, y en falta dellos, parroquianos honrados; irá el sacerdote que lo llevare, vestido con su sobrepelliz, y una estola al cuello, ó un roquete de seda, adonde lo tuvieren, y llevarloha en su reliquiario, si lo tuviere la iglesia, ó sino en un cáliz cubierto con un paño de seda; irán delante dos hachas, ó á lo menos candelas encendidas, y mas una linterna quando hiciere ayre, y un muchacho tañendo con una campanilla: para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor. Y á todos los que lo toparen

man-

mandamos se hinquen de rodillas, y si vinieren en alguna cavalgadura, se apeen della hasta que sea pasado de la calle, y á los que le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos que les están concedidos por los sumos Pontífices. Y quando llegaren de vuelta á la iglesia, declarará el sacerdote los perdones que ganan, y pondrá luego el santísimo Sacramento, así como está en el reliquiario en su caxa y lugar.

2 Mandamos que en ningun pueblo ó parroquia donde hasta agora no hubiere habido Sacramento, no se ponga de nuevo sin nuestra especial licencia, ó de nuestro provisor ó visitador general, y donde lo hubiere esté en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino consagrados, y no entre papeles, y en una custodia de plata, metida en su reliquiario: el qual esté adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, con sus cortinas de seda, cerrado con su llave, la qual tendrá el cura, y lo renovará en invierno, de quince á quince dias, y en verano de ocho á ocho dias: y haya delante del lámpara que arda de dia y de noche.

3 En la dicha custodia tendrán por lo menos los curas dos formas grandes, la una para llevar á los enfermos, y otra que quedará en el sagrario, sin otras pequeñas que habrá para comulgar, y una hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando hubiere mostrado el sacramento al pueblo, ó quando comulgare alguna persona no diciendo misa.

TITULO XVIII.

*De Reliquijs et veneratione Sanctorum
et templorum.*

*Sess. 25. de
invoca. ve-
nera. et reli-
quijs sanct.*

Nuestros jueces tengan particular cuidado, que en el uso de las imágenes y reliquias de santos y nuevos milagros se guarde y cumpla lo ordenado por el santo Concilio de Trento, quitando qualquier abuso que en esto haya, especialmente en el ornato de las imágenes, que no se consientan vestidas en iglesias, procesiones, ni otro lugar, y en lo demas allí contenido.

2 Porque somos informados que algunas personas traen consigo algunas nóminas, ó rezan algunas oraciones que prometen por ello algunos bienes, ó escusar algunos males, como que no morirán en agua, fuego, ó dentro de cierto tiempo, ó que vencerán á sus enemigos, ó sabrán de los absentes, ó con quién se han de casar, ó si alguna persona está en el purgatorio, ó infierno, ó que alcanzarán de Dios lo que pidieren, ó que verán á nuestro Señor ó á otros Santos á la hora de su muerte, y otras muchas supersticiones, diciendo estas oraciones con diversas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por la santa, iglesia, como rezandolas con cierto número de candelas, y con sahumerios, ó en pie, ó en cruz, ó de rodillas, ó sin hablar por cierto tiempo, ó mirando alguna cosa, ó cotejando las candelas si se gastan unas mas que otras, ó delante ciertas imágenes, ó besandolas tantas veces y con otras diversas ceremonias inventadas por el demonio, todo lo qual es grande ofensa de
Dios

Dios nuestro Señor, y perjuicio de las animas: por tanto ordenamos y mandamos, sopena de excomunion mayor, que de aquí adelante, ninguna persona rece las tales oraciones, ó semejantes, ni traiga nóminas con ellas, ó con otras supersticiones, ni use de las tales ceremonias, y todos los que las tienen las rompan, ó quemen, dentro de un mes de la publicacion destas nuestras Constituciones, y lo mismo mandamos á los libreros que no las vendan, ni tengan en sus casas, ni tiendas, ni en otra parte, y á los impresores que no las impriman, ni traigan impresas de otras partes, so la dicha pena, y mas que se procederá contra ellos como hallaremos de derecho. Y encargamos mucho á los confesores que tengan cuidado de saber si esto se cumple así, y al que no lo cumpliere no lo absuelvan, y ansímismo de extirpar otras muchas supersticiones de que personas vanas usan, dandoles á entender quan grande ofensa es de nuestro Señor.

3. Y porque las personas que mas usan destas cosas son saludadores, ensalmadores, santiguaderas, y ciegos que rezan por las puertas y calles: por tanto mandamos á todos los dichos, que dentro de treinta dias despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, vengán á ser exâminados ante nos, para que se les avise de las oraciones y ensalmos de que deben usar, y de los que no, sopena que al que de aquí adelante curare, ó ensalmare, ó rezare, sin la dicha licencia, se procederá contra ellos conforme á derecho.

4. No se hagan en las iglesias cosas profanas, deshonestas en manera alguna, ni danzas, farsas, representaciones, ó canciones, sino es como se

contiene en el título de *Celebratione missarum* destas nuestras Constituciones, so la pena allí contenida.

5 Ninguna persona lleve almuerzos, meriendas ó comidas á las iglesias, ni en ellas las coman, sopena que se las quiten á quien las llevaré, y se den á los pobres, y mas sean expelidas de las iglesias, y nuestros jueces en esto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengan dello cuidado, y de no consentir que á las puertas de las iglesias se vendan confites, turrones, ó otras golosinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimiterios, sopena de dos reales.

6 Y porque la desvergüenza de muchos malos christianos ha llegado á profanar las iglesias, procesiones, jubileos, y otras estaciones y perdones, hablando en ellas á mugeres, y haciendoles señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres y tratos á diversas ofensas de nuestro Señor, mandamos que en las iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, y en las demas procesiones no esten en las calles parados, ni les vayan haciendo señas, ó diciendo otras deshonestidades, y nuestros jueces pongan en el cumplimiento desto mucho cuidado y diligencia, y procedan contra los culpados á expulsion de las iglesias. Y quando lo hicieron fuera de ella, se lo impidan invocando para ello el brazo seglar, á el qual pedimos por reverencia de nuestro Señor, y encargamos mucho, cumpla en esto lo dispuesto por la ley primera, título segundo libro primero de la Recopilacion de las pragmáticas comunes, con la qual nuestros jueces, si necesario fuere, les requieran.

7 Y por quanto la iglesia es casa de oracion, como Jesu-Christo nuestro Señor dice, *Matth. 21. b* adonde habemos de estar con toda medida, devocion, y santidad, mandamos, que ninguna *Marc. 11. c* persona se pasee por las iglesias, ni tengan confabulaciones, colloquios, ó otros negocios en *Lucas 19. g* ellas, especialmente mientras los officios divinos se celebraren, ni se hagan dentro dellas, ni en los cimiterios juegos, bayles, ó otras cosas deshonestas, ni ferias ó mercados, ni ayuntamientos de concejos ó cabildos, ni almoneadas, ni escripturas, ó probanzas sobre cosas seglares, ó bienes que no sean de iglesia, ni las mugeres tengan en ellas rebozos ó sombreros en las cabezas, sopena de expulsion de la iglesia á la persona que lo contrario hiciere, y al beneficiado ó cura que lo consintiere ó no lo reprehendiere de dos reales, á los quales mandamos so la dicha pena, que si alguno ó algunos, avisados dos ó tres veces, fueren inobedientes, los excluyan de sus iglesias: y no queriendo salir cesen de los officios divinos hasta que salgan, ó obedezcan en lo que aquí se les manda; y si fueren rebeldes, ó hicieren otros descomedimientos den dello aviso á nuestros jueces para que se proceda contra ellos.

8 Ansímismo mandamos que ninguna persona se arrime á los altares, ni se ponga de pechos en ellos, aunque sea fuera del tiempo que se dicen los officios divinos, ni quando oyen las misas se pongan de rodillas en las gradas dellos, ni esten muy juntos con los sacerdotes que las dicen, por la reverencia que se debe á tan alto misterio, como allí se celebra, y los beneficiados y curas no lo permitan, so la dicha pena.

Item,

9 Item, porque somos informados que algunas personas que se retraen á las iglesias á gozar de su inmunidad, están en ellas deshonestamente, y con mal exemplo, jugando, ó tañendo vihuelas, ó comunicando con mugeres, ó en otras conversaciones profanas y deshonestas, por tanto mandamos á todos los curas, beneficiados, y sacristanes deste nuestro Arzobispado, sopena de un ducado, que no consientan estar en sus iglesias á los tales retraidos que ansí dieren mal exemplo, ni en manera alguna les consientan meter muger de noche ni de dia, ni estar con ella solo en parte alguna de la iglesia donde se pueda presumir deshonestidad, aunque sea su propria muger, sino fuere estando enfermo, y teniendo gran necesidad de su servicio, y con licencia de nuestros jueces. Y sino quisieren salir, avisen dello á los dichos jueces, para que procedan contra ellos, como contra violadores de la honestidad de las iglesias, ansímismo si salieren de las dichas iglesias de dia ó de noche á hacer algunas deshonestidades, ó desconciertos, ó sin causa legitima, ó si cometieren en ellas algun delito, no los resciban mas, so la dicha pena. Y si de echarlos luego de las dichas iglesias se temiere algun peligro á los dichos retraidos, mandamos á nuestros jueces les pongan prisiones, de manera que no puedan salir fuera á hacer semejantes delictos, por el tiempo que les paresciere, y porque algunos retraidos, aunque esten honestamente en las iglesias, se están en ellas mucho tiempo, que parece que las tienen mas por moradas, que por amparo de sus personas, mandamos á los dichos curas, beneficiados, y sacristanes so la dicha pena, que no

consientan estar en ellas á retraido alguno por mas tiempo que tres dias , sino fuere con expresa licencia nuestra , ó de nuestro provisor , ó visitador general.

10 Ansímismo mandamos que dentro en las iglesias no se den posadas á persona alguna , sino fuere eclesiástica , ó sacristan no casado : y quando fuere para largo tiempo , con nuestra licencia , ó de nuestros provisor ó visitador , y en ninguna manera los que habitaren dentro permitan que mugeres les sirvan allí ó guisen de comer , ni aunque se lo guisen fuera , se lo traigan ellas , ni entren á otro ministerio alguno á sus aposentos , sopena de quatro ducados , y de expulsion de la dicha iglesia.

11 Mandamos que nuestros jueces castiguen con severidad , y mas gravemente que otros , los delictos que se cometen en las iglesias , teniendo consideracion á la qualidad de las personas.

TITULO XIX.

De immunitate ecclesiarum et clericorum.

1 La inmunidad de las iglesias y personas eclesiásticas se guarde , so las penas en derecho establecidas. Y si algun juez seglar , ó ministro suyo , quebrantare pared , o puerta de iglesia , ó otro lugar á quien de derecho pertenezca inmunidad , incurra ipso facto , en sentencia de excomunion mayor *late sententia* ; y demas de pagar los daños que se hicieren , pague dos mil maravedís de pena. Y si sacare retraido que haya de gozar de la inmunidad , de-
mas

mas de las penas de excomunion, y las demas en derecho establecidas, incurra en pena de tres mil maravedís, y si hubiere sangre, ó pusiere manos violentas en clérigo, demas de la pena del canon, *Si quis suadente diabolo*, incurra en pena de diez ducados. Y si habiendose procedido contra los jueces seculares y sus ministros, antes ó despues de sacar el retraido, hasta denunciarlos, no fueren obedientes para no sacarle ó volverle, procedase contra ellos hasta eclesiástico entredicho, y no sean absueltos ni admitidos, hasta que vengan á obediencia y paguen la pena, y los que les dieren favor y ayuda incurran en la dicha sentencia de excomunion, y en la mitad de la pena pecuniaria impuesta contra los dichos jueces, y sus ministros si el caso no requiriere mayor castigo, ó sino pareciere á los jueces eclesiásticos deberla modificar por pobreza, ó otras causas, y estas penas se lleven sin remision alguna, y si alguno hurtare alguna cosa de la iglesia, ó otro lugar á quien se debe inmunidad, demas, de las penas puestas por derecho, incurra en pena de mil maravedís.

TITULO XX.

*Ne clerici seu monachi secularibus negotijs
se immisceant.*

Mandamos que ningun clérigo de órden sacro deste nuestro Arzobispado sea mercader, ni arrendador de alcabalas, ó rentas seculares ni eclesiásticas, por sí, ni por tercera persona en todo ni parte, ni resciba en sí tras-
pa-

pasos de las tales rentas, en todo, ni en parte, ni compré cosa alguna para revender, ni sea solicitador ó procurador en pleytos de seglares, sino fuere en los que se trata de la libertad ó bien comun de su patria, donde viven, ó donde son naturales, no habiendo otros que lo hagan, ó en los demas casos permitidos en derecho canónico, sopena de seis ducados y diez dias de cárcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto á su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea á su riesgo la pérdida, y si hubiere ganancia, sea para la iglesia donde fuere beneficiado ó cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fábrica desta nuestra santa Iglesia metropolitana, y so la misma pena de seis ducados y cárcel mandamos, que sin licencia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengan otros semejantes officios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canónico permitidos, y entendiendo que la causa es justa y no de otra manera.

TITULO XXI.

De Magistris.

Ningun maestro ponga estudio de gramática, ó escuela en este nuestro Arzobispado, sin que primero sea examinado por nos ó la persona que para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, esciencia, y doctrina christiana: y sin que sea por nos aprobado, y tengan nuestra licencia en escripto para ello, sopena de diez ducados, y de privacion de officio, y que

se procederá contra él á mayores penas por todo rigor de derecho, y la tal licencia se le dé *gratis*.

2. Y á los dichos maestros que tuvieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuidado, de la virtud, recogimiento y estudio de los niños y mozos que estuvieren á su cargo, y procuren que oigan misa de ordinario, y sermon quando lo hubiere, y que confiesen y comulguen á menudo las fiestas principales, y lean en libros devotos, y sean recogidos, castigando los descuidos y culpas que en esto tuvieren, con caridad y zelo de su aprovechamiento, no les consientan cantar cantares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, ó de caballerías, que son en gran destruccion de sus costumbres.

TITULO XXII.

De observatione jejuniorum.

1. Los dias que tenemos obligacion á ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso, huevos, manteca y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguientes.

EN EL MES DE FEBRERO.

A dias. 23. Se ayuna la víspera ó vigilia de santo Matia Apóstol y en el año de bisiesto.

J U N I O.

23. La vigilia de la Natividad de san Juan Baptista.

28. La vigilia de los Apóstoles san Pedro y san Pablo.

24 La vigilia de Santiago Apóstol.

9 La vigilia de san Laurencio.

14 La vigilia de la Asunción de nuestra Se-

23 La vigilia de san Bartolomé Apóstol.

7 La vigilia de la Natividad de nuestra Seño-

20 La vigilia de san Mateo Apóstol y Evan-

27 La vigilia de los Apóstoles san Simon y

31 La vigilia de todos los Santos.

29 La vigilia de san Andrés Apóstol.

20 La vigilia de santo Tomé Apóstol.

24 La vigilia de la Natividad de nuestro Señor

Jesu-Christo.

Y demas desto se ayuna de costumbre la vi-

gilia de Pentecostés,

Ayunanse mas todos los dias de quaresma,

desde el miércoles de Ceniza, hasta el sabado

Santo, víspera de Pasqua de Resurreccion,

inclusive, excepto los domingos, que ningunos

del año se ayunan, aunque sean vigilia de al-

gun santo que traiga ayuno, que quando esto

acontesciere, se ha de ayunar el sabado antes.

2 Ayunanse tambien todos los dias de quatro temporas, que son doce, y están repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el invierno se han de ayunar, el miercoles mas cercano despues del dia de santa Lucía, con el viernes y sabado siguientes. En el verano, el miercoles mas cercano despues del miercoles de la Ceniza, que es el octavo dia de quaresma con el viernes y sabado siguientes. En el Estío, el miercoles mas cercano despues de Pasqua de Espíritu Santo con el viernes y sabado siguientes. En el Otoño, el miercoles mas cercano despues de la Exáltacion de la Cruz con el viernes y sabado siguientes.

3 Tambien, si algunos por su devocion quisiere ayunar el miercoles, víspera de la Ascension del Señor, que es el último dia de las Letanías les concedemos por ello quarenta dias de perdon; pero en este dia, y en el lunes antes inmediato, no se come carne en este nuestro Arzobispado de costumbre. V O I

4 Todos estos dias, excepto la víspera de la Ascension, han de ayunar, sopena de pecado mortal, todos los fieles, hombres y mugeres, comiendo sola una vez á medio dia, sino tuvieren algun impedimento de enfermedad, ó vejez, ó fuere muger que cria, ó estuviere preñada, ó por falta de edad, ó tuvieren otros algunos justos impedimentos; los quales cada fiel christiano comunicará con su confesor, ó con alguna otra persona docta y religiosa; para ver si son tales que quiten la obligacion del ayuno. Y encargamos mucho que ninguno en esto se rija por su parescer, porque se suelen muchos engañar, creyendo que tienen causa justa para no ayunar,

nar, no teniendola en la realidad de la verdad.
 5.º A los que fueren menores de veinte y un años; y mayores de quince; encargamos no dexen de ayunar estos días, ó alguno dellos, conforme á la disposicion de cada uno, para que quando vengan en edad, que tengan obligacion á hacerlo, estén en buena costumbre, y no se les haga de mal, y á los padres y madres encargamos tengan cuidado que lo hagan así sus hijos.

6.º Declaramos que en todos los días de ayuno, y mas en todos los viernes del año, no se puede comer carne, leche, queso, huevos, manteca, ni manjar otro, hecho con alguna cosa destas, sopena de pecado mortal: y á esto tienen obligacion tambien los menores de veinte y un años.

7.º Ansímismo en todos los sabados del año, no se puede comer carne, sino fuere con necesidad de enfermedad, y entonces se podrá comer, aunque sea viernes, ó vigilia, con licencia del médico corporal, y del cura de la parroquia, á los quales encargamos la den con causa, y por tiempo limitado; pero en los dichos sabados, que no fueren vigiliass días de ayuno, se pueden comer menudos, cabezas, y manos de carnero ó vaca, ó de qualquiera otro animal, por la costumbre que dello hay: pero no tocino gordo, ni magro, sino fuere menudo, cabeza, ó pies: ó cosa hecha del menudo, excepto longanizas.

8.º Ansímismo declaramos que en los dichos sabados se puede comer queso, leche, huevos, y manteca, y los viernes y sabados, en que cayere el día de la Natividad del Señor, se puede comer todo lo dicho y tambien carne.

9.º Y porque el ayuno corporal se endereza
 -II al

al espiritual, que es abstenernos de todo pecado, del qual se ha de tener mayor cuidado, mandamos que en todo tiempo, y principalmente en el principio de quaresma, los curas procuren que en sus parroquias se quiten los pecados públicos, conforme á la carta de edicto general, y encargamos á todos los fieles christianos, que se exerciten en aquel santo tiempo en bien hacer y cumplir las obras de misericordia, oír misa y sermones, mas que en otro tiempo.

LIBRO CUARTO

DE LAS

CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Sponsalibus et Matrimonijs.

EL Sacramento del Matrimonio se ha de hacer por el propio cura, ú otro sacerdote, con licencia del cura ó del ordinario, y presentes dos ó tres testigos: y si alguno atemptare contraer sin esto, aunque sea en la plaza, y públicamente, el matrimonio es irrito, y ninguno, como el santo Concilio lo dispone, y los contrayentes y las personas que se hallaren presentes, incurrén en las penas por derecho estatuidas, y mas les ponemos pena de excomunion mayor, ipso facto: y de un marco de plata á cada uno de los dichos, y la misma al cura ó sacerdote que los desposare, y mas un mes de cárcel, ó mas tiempo, á albedrio de nuestros jueces. Ses. 24. c. 1.

2 Item, mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones, por el órden contenido en el santo Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que

que se quieren casar, ó se le traiga testimonio de su voluntad, si vivieren en otro pueblo, sopena de diez ducados. Y exhortamos á los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescebir las bendiciones de la iglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste, y procure se aparten. Y ansímismo les encargamos, que antes que contraigan matrimonio, ó á lo menos tres días antes que se junten, se confiesen, y reciban el Santísimo Sacramento del Altar, como lo dispone todo, y se lo encarga el santo Conci-

Sess. 24. c. 1. lio de Trento.

3 Ansímismo mandamos, sopena de excomunion, y de dos ducados á cada uno de los contrayentes, que los que estuvieren desposados, se velen dentro de seis meses desde el día que se desposaren, con apercibimiento que pasado el dicho término los denunciarán en sus parroquias por públicos excomulgados.

4 Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la santa iglesia, por bulas ó privilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles, ó danzas, ó otros juegos ó regocijos profanos, porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones en los dichos tiempos, sopena de un ducado á cada uno de los novios. Y para que el pueblo no ignore los tiempos, en que las dichas velaciones se prohíben, mandamos á los curas que quince días antes avisen al pueblo dello un día de fiesta, sopena de seis reales. Y los tiempos en que se cierran las velaciones, son desde el primer Domingo del Adviento hasta el día de los Reyes, y desde el Miércoles de la Ceniza hasta la octava de Pasqua de Resurreccion inclusive, conforme al santo Concilio de Trento. Y pues el Sacramento del Matri-

monio es cosa tan santa, encarguen los curas á sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia y honestidad, como allí lo manda el santo Concilio. Las velaciones se hagan de dia, *Sessio. 24. c. 10.* sopena de un ducado al cura ó otro qualquier clérigo que las hiciere.

5 Las amonestaciones que se hicieren para desposorios las hagan los propios curas ó á lo menos vayan firmadas dellos, y el cura que hiciere el desposorio, no las admita de otra manera, sopena de un ducado.

6 Qualesquier personas que trataren de casarse, aunque dello se hayan dado palabras de futuro, ó sus padres, ó otras personas por ellos, ó se hayan enviado joyas, ó otras prendas dello, no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, sopena de excomunion, y de un marco de plata, y que serán castigados como públicos amancebados, y tengan desto mucho cuidado los curas.

TITULO II.

De cognatione spirituali et alijs impedimentis matrimonij.

1 Solo un padrino, ó una madrina, ó á lo mas un padrino y una madrina, los que señalaren los padres del bautizado, ó no habiendo padres, las personas á cuyo cargo estuviere, contraen cognacion espiritual con el bautizado y con sus padres. Y ansímismo la contraen, el bautizado y sus padres con el que bautizare, y no con otras personas, aunque toquen al bautizado,

y lo mismo en el Sacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptice se informe de los que traen á cargo el niño que se ha de baptizar, á quienes señalan por padrinos, y aquellos le declare la cognacion espiritual que contraen, y á estos solos escriba, en su libro, como lo dispone todo el sacro Concilio de Trento, so pena de dos reales por cada vez que en algo desto faltare.

Sess. 24. c. 2.

2. Si alguna ó algunas personas extranjeras quisieren casarse en algun lugar deste nuestro Arzobispado, en ninguna manera los curas ó otro qualquier clérigo los despose, sin que primero lleven licencia nuestra ó de nuestro provisor por escripto, la qual el dicho provisor dará, precediendo informacion bastante de personas que los conozcan de diez años atras, que son libres, y sin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no han hecho voto de religion ó castidad, salvo si atenta la edad de los contrayentes no pareciere bastar probanza de menos tiempo, ó que se requiera demas: y si necesario fuere, nuestro provisor dé requisitoria para los lugares donde son naturales, para que se haga y envíe ante él informacion como son libres, y testimonio de las amonestaciones, conforme á lo que

Sess. 24. c. 1.

provee y manda el santo Concilio de Trento, so pena á los curas ó otro clérigo que lo contrario hiciere de ocho ducados por cada vez.

Y

LIBRO QUINTO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Visitationibus.

1 El fin principal que en las visitas se ha de tener, como el santo Concilio de Trento nos Sess. 24. c. 3. declara, es enseñar al pueblo doctrina sana, católica y provechosa, extirpar errores y supersticiones si los hubiere y todo género de pecado y ofensa de nuestro Señor, conservar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el aprovechamiento en la virtud, christiandad, paz, y inocencia de la vida, y otras cosas que se dexan á la buena prudencia de los que así visitaren, y nuestro Señor les inspirare, considerando las personas de los visitados, lugares y tiempos, y como mejor se consiga el fructo deste ministerio, para lo qual demas de lo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardarán lo siguiente.

2 Llegados al pueblo, harán oracion en la iglesia adonde estará la gente prevenida esperandoles, y decirles han brevemente á lo que vienen, y la obligacion que tienen á denunciar los pecados públicos, para que las ofensas

de nuestro Señor se quiten , y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.

3 Pedirán los mandatos de las visitas pasadas , y verán si se han cumplido , y reprehenderán y castigarán mucho los descuidos y negligencias que en esto hobiere.

4 Han de visitar el santísimo Sacramento de la Eucaristía , el oleo y crisma , *oleum infirmorum* , y pila de bautismo , y ver si está todo con su decencia , y como se contiene en los títulos de *Eucharistia et ejus custodia* , de *Sacra unctio* y de *Baptismo , et ejus effectu* destas nuestras Constituciones , y si los ministros han cumplido lo que allí se contiene , y las reliquias , imágenes y nóminas , como está en el título de *Reliquijs et veneratione Sanctorum*.

5 Mirarán si hay buena composicion y limpieza en la iglesia , y sabrán si la ha habido , y si está proveida de las cosas necesarias , cálices , vinageras , candeleros , libros y ornamentos del altar , y sus ministros , y lo demás necesario al servicio della , y si los que hay están bien tratados , limpios y puestos en lugar decente , y si las personas á cuyo cargo está , han cumplido lo que cerca desto están obligados á hacer , como está dispuesto en los títulos de *Beneficiatis et officio sacerdotum* , destas nuestras Constituciones , y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

6 Y si vieren que hay necesidad de ornamentos , ú otros muebles , provean por auto en el libro de visita que el tesorero de las iglesias los dé , y en nuestra contaduría se libren , diciendo qué cosas son necesarias , y de que calidad han de ser , y demás desto den cédula ó mandato firmado de sus nombres , conforme á lo que

que queda escripto en el dicho libro, y digan en él como quedó escripto, y pongan término al beneficiado ó beneficiados que vengan con él al tesorero, y á nuestra contaduría á donde luego se les libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no sirven, mandarán enviar al dicho tesorero dentro del término que les paresciere.

7 Visiten el edificio de las iglesias, y tomen memoria de lo que fuere necesario reparar ó hacer de nuevo, y en las obras que actualmente anduvieren, informense si hay faltas, y á cuya culpa son, y de las que hubiere hecho el vecedor de obras en las visitas y tasaciones, y si faltan materiales, y cómo y con qué orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que hay en ellos, y de lo que en esto entendieren hay necesidad de remedio, nos avisen, y no manden ellos hacer obra alguna ó reparo, sino fuere hasta en cantidad de quatro ducados, sin comunicarnos primero, sopena que sea á su costa.

8 Informense si hay inventario de los bienes, muebles, y raices de la iglesia, y habiendole por él tomen cuenta de todos ellos, y hagan pagar lo que faltare al que los tuviere á cargo; la plata que hubiere haganla pesar y escribir el peso y qualidad de cada pieza, de manera que no se pueda trocar. Y mirará que en los vasos sagrados no haya cosa quebrada ó mal soldada, de manera que haya algun peligro, y sabrán por cuyas manos se tratan, y si se tienen en la reverencia que conviene, y los demas bienes raices si están apeados, y sino lo están lo hagan hacer, y si hay escripturas dellos, y la que faltare que se busque ó saque del escribano, y si están arrendados ó acensuados, quién

los tiene, y si son abonados ellos y sus fiadores. Y si los tienen bien reparados, y si se cumplen las condiciones con que se arrendaron ó acensuaron, y si son conforme á derecho, y á lo dispuesto en el título de *Censibus* destas nuestras Constituciones, y lo que en esto hallaren de falta, traiganlo por memoria en su libro para que se remedie, y sean obligados dentro de quatro dias despues de venidos de la visita á dar noticia dello á nos y á nuestro contador para que se provea, y si no hubiere inventario, haganlo hacer muy cumplido, y con entera solemnidad, poniendo en él cada cosa especificada y distintamente, con el peso y qualidad que tiene, y en el que estuviere hecho, hagan escribir los bienes que de nuevo se hubieren añadido, y de todos harán cargo á uno ó mas ministros de la iglesia, como les pareciere, con entera seguridad, y firmenlo los dichos visitadores y sus notarios, y las personas á quien se encargaren, y tomen juramento á los curas, beneficiados, y sacristanes, si saben hay mas bienes de aquella iglesia, que no esten en el inventario, y si los hubiere haganlos poner.

9 Informense si ha habido enagenaciones de bienes acensuados, de las iglesias, y si ha habido decimas, y de que cantidad, y quien las cobró, y si se tasaron los bienes en su justo valor, y si hubo fraude, y si para que no la hubiese se cumplió lo que está dispuesto en el título de *Censibus*.

10 Informense si hay algunos bienes á que las iglesias tengan derecho, y sino estuvieren pedidos, ó sobre ello hubiere ya pleyto comenzado, traerán la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den á nos y á nuestros contadores.

11 Tomen las cuentas de fábrica menor al mayordomo della, haciendole cargo y descargo por partidas claras, metiendo en el cargo el alcance ó alcances de las cuentas pasadas, y haciendo en esto lo demas que se contiene en el título de *officio OEconomi*, destas nuestras Constituciones.

12 Visiten las cuentas que los mayordomos de fábricas mayores hubieren dado al cura y distributores, comprobando las partidas del cargo, y descargo, con los recaudos y diligencias por testigos ó escrituras que hubo para ello, y viendo las escrituras, y si fueren bastantes admitanlas, y pongan por auto firmado de sus nombres y de sus notarios que las vieron, y que eran bastantes, y queden estos recaudos en poder del escribano ante quien pasaren las tales cuentas, y admitirán y rescibirán en ellas solamente lo bien gastado y pasado en cuenta, conforme á lo declarado en el título de *officio OEconomi*. Y sino tomaren ó visitaren las dichas cuentas, ó pasaren en ellas alguna partida contra lo en estas Constituciones dispuesto, paguenlo de sus haciendas, y si hubiere alguna diferencia sobre lo pasado en cuenta, den aviso á nos y á nuestros contadores, para que habiendo necesidad lo hagamos determinar por justicia, ó manden traer las cuentas á nuestra contaduría, si les pareciere necesario ó conveniente para comprobacion ó averiguacion de alguna partida.

13 No permitan que sus notarios tomen las dichas cuentas, sino ellos por sus personas viendo los recaudos que hay para el cargo y descargo, los quales se escribirán claramente, sin admitir partida en confuso, ni consientan que sus notarios en esta forma lleven ó descarguen al-

gu-

guna cosa para si , sin especificar la quántidad y causa porque la llevan , y lo que les pertenece , y lo que de otra manera se descargare ó se hallare pasado en cuenta , paguenlo de su hacienda.

14 Vistas las cuentas asi de fábrica mayor como menor , recorran con su notario las sumas de cada partida y plana y rubriquenlas , y al fin de toda la cuenta pongan su aviso de visita , y firmenlo y tambien el notario , y en el aprobar el alcance , guarden lo dispuesto en el título de *officio OEconomi* , y de los alcances todos que hallaren , traigan memoria á nuestra contaduría firmada dellos y del notario de visita , y denla dentro de seis dias que llegaren á esta ciudad á nos y á nuestro contador , y hagan que se asiente en los libros de contaduría , y tomen recaudo del escribano de rentas , de como quedó asentado en ellas , sopena que paguen de su hacienda lo que no estuviere asentado , y de los de la menor , den otro traslado al tesorero de iglesias , como está en el título de *officio OEconomi*.

15 Visitarán qualesquier collegios , hospitales , ermitas , cofradías , capellanías , demandas , y otros qualesquier lugares , obras y memorias pias , de qualesquier nombres que sean , aunque pretendan ser ó sean exémtos , que hubiere en los lugares que visitaren , conforme á lo dispuesto en derecho comun , y por el santo Concilio de Trento , y provean las cosas que les pareciere se deben remediar acerca de sus edificios , constituciones , hospitalidad , hacienda y cuentas , y lo demas que bien vista les sea , conforme á lo dispuesto en los títulos de *Institutionibus et Jure patronatus* , y de

Session 7.
c. 8. et 15.
Sessio. 22.
c. 8. et 9.

Religiosis et pijs domibus, y los demas destas nuestras Contituciones, y no consientan que se instituyan cofradías, ni en las ya instituidas se hagan constituciones ó reglas, sino conforme á lo contenido en el dicho título de *Religiosis et pijs domibus*.

16 Visitarán los testamentos, y harán para su cumplimiento las diligencias que se contienen en el título de *Testamentis* destas nuestras Constituciones, y por esto no llevarán derechos algunos, como lo manda el santo Concilio de *Sess. 24. c. 3.* Trento, so la pena en él contenida.

17 Hagan informacion secreta de la vida, hábito, y honestidad de los clérigos, así vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que hubiere en los pueblos que visitaren, y de los sacristanes, como se contiene en los títulos de *Vita, habitu et honestate clericorum*, y *Ne clerici seu monachi*, y los demas destas nuestras Constituciones. Y si siendo amonestados otras veces han reincidido en algunos delitos que se les hayan prohibido, castiguenlos con mas rigor, y sepan si los dichos clérigos tienen capellanías incompatibles, ó resciben mas misas de limosna que las que pueden cumplir, y provean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las que pueden, y lo demas dispuesto cerca desto en el título de *Beneficiatis*.

18 Exâminen si entendieren que hay necesidad los clérigos y sacristanes en sus officios, esciencia y ceremonias, haganles algunas preguntas acerca desto, y señaladamente acerca del Sacramento de la Penitencia, y encarguenles que tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios, y miren si están en el altar con

la decencia y reposo que conviene, y oigan de algunos misa, y recen con algunos los oficios divinos, y al que no hallaren suficiente y bien ceremoniado, mandenle venir á ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra santa iglesia.

19 Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus iglesias y capellanías, rezan el oficio divino, hacen sus oficios diciendo las misas conventuales, y administrando los Sacramentos, y haciendo lo demas que son obligados, como se contiene en los títulos de *Clericis non residentibus*, de *Celebratione missarum*, de *Baptismo*, de *Eucharistia*, de *Pœnitentijs*, y los demas tocantes al oficio de cada uno, los cuales encargamos á los dichos visitadores, que muy particularmente vean, y por ellos hagan interrogatorios para exâminar los testigos que contra ellos tomaren, y si hallaren han excedido ó faltado en alguna cosa, castiguenlos por las penas allí contenidas, y como mas les pareciere conforme á la culpa de cada uno.

20 Exâminen las provisiones de los curatos, y adonde entendieren que es necesario las de las órdenes y beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deben, viniendo cada un año á presentarte ante nos las veces que por estas nuestras Constituciones se les manda, y dado los avisos cerca de los pecados públicos que son obligados.

21 Inquieran si los vicarios en sus oficios han excedido de sus comisiones, ó si han usado de la que tienen como deben, ó si ellos ó sus notarios, alguaciles ó fiscales han hecho fraudes, ó collusiones, llevado algunos derechos ó penas

nas pertenescientes á las iglesias, ó á obras pias, ó disimulado delictos, ó dexado hacer informaciones, ó hechas, no las han remitido á nuestros provisosores en tiempo, y cumplido todo lo demas que se contiene en el título de *officio Judicis ordinarij et Vicarij*, y los demas del oficio de cada uno, y si hallaren que han cometido delicto personal, castiguenlos conforme á justicia, y si fuere delicto de oficio, hecha la informacion, la remitan á nos ó á nuestros provisosores.

22 Hagan informacion si hay algunas personas eclesiásticas ó seglares en pecados públicos, amancebados, blasfemos, usureros, sórtilegos ó que hayan incurrido en algun ótro pecado, ó caso de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vieren que conviene, conforme á derecho y á estas nuestras Constituciones, y á los testigos que sobre ello tomaren encarguen mucho el secreto.

23 En las causas que entendieren se pueden substanciar procesos, dentro del término que hubieren de ocuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciarlas con la mayor brevedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor exâmen, hagan informacion, y prendan, si el caso lo requiriere, y remitan estos y los demas negocios que no sean muy fáciles de despachar á nuestros provisosores, dentro de quatro dias, y en los unos y los otros, ellos y sus notarios no lleven mas derechos de los que por el arancel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el pecado ó escandalo se quite y remedie.

24 No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme

Sess. 24. c. 8. á derecho comun, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que provee el santo Concilio de Trento.

25 Las causas de visita, en que procedieren contra legos ó clérigos sentenciados, ó no, las escriban en su libro diciendo contra quien, y por qué causa, procedieron, y la cantidad en que los condenaron, y si se executó ó no, poniendo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo, y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario, y traigan los procesos y condenaciones, y los maravedís se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dará cuenta por el libro de los visitadores, y los procesos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que hubieren de entregar á nuestros provisosores ó á otras personas, denlos por conoscimiento y no de otra manera, y dexando el oficio, el visitador que sucediere, tome los dichos procesos y libros por inventario, de manera que sea obligado á dar cuenta de qualquiera dellos, y no habiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomará el visitador que sucediere.

26 No permitan que frayles sirvan beneficios, ó curatos, ni ellos, ó otros clérigos extrangeros digan misa ó administren Sacramentos, sino conforme á lo proveido en estas nuestras Constituciones.

27 Provean que en cada iglesia de las que visitaren haya tabla de los derechos, conforme al arancel destas nuestras Constituciones, y si hallaren no guardarse ó haberse introducido nuevas costumbres contra lo allí dispuesto, lo remedien y castiguen con rigor.

28. Sepan si hay necesidad en los pueblos que se administre el Sacramento de la Confirmacion, y avisarnos han dello, y vean los libros que los curas deben tener de los bautizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se contiene en su título de *officio Rectoris*, y sino los tuvieren los castiguen.

29. Informense en los lugares que visitaren de personas fidedignas, con todo secreto, que doncellas hay huérfanas y pobres, que tengan edad para se casar, y la necesidad, qualidad y costumbres de cada una, y con quanto se podrian remediar, poniendo los nombres dellas, y sus padres, y lugar, y el ayuda, ó remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres hay, y con que se remediarán, y que niños hay bien inclinados y de buenas habilidades para letras, y que clérigos ó letrados hay que sean suficientes, honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios, con las qualidades de cada uno, sin acepcion de personas, y lo mismo de los que son notablemente incorregibles, y todo lo escriban en su libro, y lo traigan por memoria, y si hubiere alguna necesidad digna de remediar de presente, puedan hacer algunas limosnas, de las penas que echarren, y traigan razon dello con carta de pago de quien lo rescibió.

30. Informense si se guardan las fiestas, y se dice la doctrina christiana en ellas, conforme á lo dispuesto en los títulos de *Ferijs et Summa Trinitate*, y se cumple lo demas proveido por estas nuestras Constituciones, las quales llevarán y tendrán consigo, y las leerán á menudo.

31. Harán en todos los lugares que visitaren algunas pláticas, así al pueblo como á los clér-

rigos, particularmente en que les encomienden, demas de lo general, lo de que entendieren hay mayor necesidad de remediar, segun lo que han visto y entendido de la visita, y como mejor nuestro Señor les diere á entender, con zelo de servirle, y quitar ofensas suyas. Y encargamosles mucho que en todos los demas officios de su visita muestren tener este zelo y cuidado de la honra de Dios, y bien de los visitados, y no de sus intereses y aprovechamientos.

32 Acabada la visita proveerán las cosas que les pareciere necesarias, segun lo que della resultare, y dexarlo han mandado por auto en el libro della, con penas para que se cumpla, firmado de sus nombres y de su notario, el qual lo notifique luego á los beneficiados y curas, y á los demas á quien tocare, y al pie de ello asiente la notificacion.

33 Y si hubiere comodidad, quando se quieran ir tornen á juntar al pueblo, y denles cuenta de las cosas que se han hecho, y dexan proveidas, de que se sufra darsela, y reprehendan las faltas comunes, y diganles lo demas que les pareciere. Y si ellos no lo hicieren, manden á los curas, so cierta pena, lo hagan la primera fiesta en la misa mayor, leyendo al pueblo los mandatos que les tocaren, y dandoles la razon de la visita que les pareciere.

34 A las visitas que hicieren fuera de los pueblos donde residen, no llevarán mas que dos criados, y un notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro cavalgaduras, porque este parece moderado acompañamiento, qual lo encomienda el santo Concilio de Trento. Detenerse han el menos tiempo

que pudieren, y de manera que la brevedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios. Y para que se excusen inconvenientes muchos que de visitas han resultado, y las iglesias y personas eclesiásticas, que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, no sean molestados ni nuestros visitadores que se han de ocupar en su servicio y provecho, lo pasen mal, atenta la qualidad de los tiempos y lugares que han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, faltos de bastimentos y posadas, y que por esto la experiencia ha mostrado, que se les han hecho algunos agravios á los unos y á los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fábricas menores, den de comer y posadas, y lo demas necesario á nuestros visitadores, y á las personas y cavalgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia ó dias que se ocuparen en la visitacion de sus iglesias y pueblos, comprandolo y aderezandolo por orden de los beneficiados ó curas, y sea moderadamente, sin exceso alguno, y para este gasto los dichos mayordomos hayan quatorce reales por cada un dia, dos siete de la fábrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que de la visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por la cena, y á este respecto se dividan, si en alguna iglesia ó lugar se ocuparen medio dia solo, ó mas que uno, y esta cantidad se le descargue á los tales mayordomos, ó lo que menos gastaren, lo qual declaren debajo de juramento, y no lleven los dichos visitadores ni sus oficiales dineros, ni otra cosa por via de procuracion, ó otro color alguno, demas de los derechos que por el arancel les pertenecen,

cen, ni resciban ellos ni los dichos sus oficiales ó criados dádivas ó presentes de qualquier género que sean, en poca ni mucha cantidad, ó cosas de comer ó dadas de voluntad, ni tomen ni resciban parte alguna de penas con qualquier color que sea, ni las consientan tomar á los dichos sus oficiales, ni otras personas de ninguna manera, sopena de excomunion al que lo diere y rescibiere, y de volverlo con el doblo, y que sean obligados á ello, *in foro conscientie*, y de diez ducados de pena demas de las penas por derecho establecidas, como lo encarga y manda el santo Concilio de Trento. Y mandamos

Sess. 24. c. 3.

que se haya por bastante probanza de las dichas dádivas, presentes, cohechos, ó derechos demasiados, la que las leyes destos reynos determinan, lo qual mandamos en esto se guarde.

36 No se acompañen en las visitas de los clérigos que no hubieren visitado: no posen en sus casas, ellos ni sus oficiales, ó criados, y aunque los hayan visitado, guarden la Constitucion antes desta, so las penas en ella contenidas.

L. 6. tit. 9.
lib. novi or-
dinamenti.

37 Todas las cosas dignas de memoria que los visitadores en las visitas hallaren, hicieren, y proveyeren, las asienten en su libro, y venidos adonde estuviéremos nos den cuenta dellas dentro de tercero dia.

38 Encargamos y mandamos á los visitadores sopena de dos ducados para obras pias, que en cada una de las iglesias que visitaren, hagan leer, estando el pueblo junto, la carta de edicto general, y conforme á ella inquieran de todos los pecados y casos que en ella se contienen, y para que no se ignore la mandamos poner aquí de *verbo ad verbum*.

LA CARTA DE EDICTO.

Yo N. visitador en esta santa iglesia de Granada, y todo su Arzobispado, por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor N. por la gracia de Dios Arzobispo de la dicha santa iglesia, del Consejo de su Magestad, &c. mi señor. A vos los vecinos desta ciudad, villa, lugar, ó parroquia, ó de otra qualquier deste Arzobispado, á quien lo de yuso toea ó tocar puede en qualquier manera, salud y gracia. Debeis saber que los santos Padres, alumbrados por el Espiritu Santo, santa y justamente ordenaron y mandaron en sus santos Concilios que todos los prelados y pastores de la iglesia universal, por sus propias personas, ó siendo legítimamente ocupados, por sus visitadores, fuesen obligados á lo menos una vez en el año, de hacer general inquisicion, y solemne visitacion, y escrutinio de la vida y costumbres de todos sus subditos, ansí clérigos como legos, del estado de las iglesias, hospitales, ermitas, y otros lugares pios, lo qual todo fuese enderezado á la salud y utilidad de las animas, que consiste en quitar y rémover todos los pecados públicos y delictos contagiosos, corregir y castigar los excesos de que Dios nuestro Señor se ofende, y los pueblos se escandalizan. Por ende así por descargo de la consciencia de su Señoría Reverendísima, y mia en su nombre, como por lo que toca al bien comun, vos requiero, exhorto, y amonesto, y si necesario es en virtud de santa obediencia, y sopeña de excomunion mayor os mando, que dentro de N. dias primeros siguientes despues que

esta mi carta os fuere leida y publicada, que vos doy é asigno por tres plazos, y todos por uno perentorio, vengais á decir y manifestar ante mí todos, y qualesquier pecados públicos que supieredes. Conviene á saber si los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, sacristanes, y otros ministros desta iglesia hacen sus officios decentemente, sin falta notable, diciendo misa y vísperas cantadas todos los domingos y fiestas, y otros dias que son obligados, ó si por falta de alguno de los susodichos, se haya muerto alguna persona sin confesion ó comunión, ó otro Sacramento alguno, ó criatura sin bautismo. Porque siendo llamados de noche ó de dia, hayan dexado de ir, como son obligados, y si tratan con caridad á sus feligreses, dandoles buena doctrina y exemplo, y si les hacen extorsiones ó molestias, llevandoles intereses por los Sacramentos, ó derechos demasiados, demas de lo que por aranceles, y buena costumbre deste Arzobispado les pertenescen, y si visitan los enfermos en sus enfermedades, aconsejandoles que ordenen sus animas, y descarguen sus consciencias. Y si en su vida, y conversacion dan buen exemplo, por ser como son espejo de los legos, y si los tales están en algun pecado público, conviene á saber, infamados con alguna muger, ó tienen en sus casas mugeres deshonestas, ó de que se tenga mala sospecha, ó si son jugadores, ó tienen tratos, ó mercaderías, ó otros officios á ellos ilícitos y deshonestos, que de derecho les son prohibidos, ó si andan de noche con armas, ó ropas de legos, y si cumplen las memorias y misas que están á su cargo de testamentos. Y si sabeis que alguna persona ó personas legos estén en algunos pecados

dos públicos, conviene á saber, amancebados, logreros, simoniacos, hechiceros, encantadores, tablajeros públicos, ensalmadores, saludadores, ó blasfemos del nombre de Dios y de sus santos, hereges apóstatas, sacrílegos, ó en otros qualquier pecados, ó casados dos veces en grado prohibido por consanguinidad, ó afinidad, ó qualquier otro canónico impedimento, ó de algunos casados que no hagan vida maridable estando divisos y apartados cada uno por sí, y si sabeis de algunos testamentos ó mandas pias que estén por cumplir, y si sabeis que alguno tenga ocupados algunos bienes muebles ó raíces de las iglesias. Otrosí, si sabeis algunas personas que estén sin confesar este año, ó los pasados, todo lo qual arriba dicho, y qualquier otro pecado público, mando que dentro del dicho término lo vengais á decir, y manifestar ante mí donde no el dicho término pasado, y lo contrario haciendo pronuncio en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y vos descomulgo en estos escriptos y por ellos.

TITULO II.

De Calumniatoribus.

Si alguno diere capítulos, ó hiciere denunciacion, ó pusiere acusacion calumniosa por sí ó por medio de otra persona contra algun clérigo en los casos que conforme á derecho fuere habida, por tal (sea condenado en las mismas penas en que lo debiera ser el acusado ó denunciado si contra él se probara) y mas en todas

las costas, daños, intereses, y menoscabos, que al tal acusado ó denunciado se le recrescieren, y en veinte ducados, la mitad para el calumniado.

2 Si el que acusare ó denunciare, sea lego ó clérigo, no prosiguere su injuria, no se le resciban sus capítulos ni acusacion por suya, y dese á nuestro fiscal, el qual será obligado á la proseguir en los casos, y como se contiene en el título de *officio Procuratoris Fiscalis*, y no de otra manera, y demas de lo allí dispuesto, se obliguen por contrato público, y con submision, á la justicia eclesiástica, y el lego para ello dé fiador clérigo, que no se probando pagará las costas, y demas de ellas, la dicha pena, y sin esto no sea admitido.

3 Aunque el que fuere calumniado no acusare la calumnia, puedan nuestros jueces, si el caso lo requiere, y les pareciere, proceder de oficio contra el calumnioso acusador, y condenalle, segun la culpa lo mereciere.

TITULO III

De Simonia.

1 **M**andamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la iglesia, no hagan pacto ni convencion por la administracion de los sacramentos, misas, obsequias, y otros divinos officios que hubieren de decir, so pena de un ducado, aplicado la mitad para la fábrica de la iglesia, donde el tal clérigo fuere cura, beneficiado, ó ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la mi-

sa, ó oficio divino, pidan la limosna señalada en el arancel destas nuestras Constituciones, y nuestros jueces, siendo requeridos, se la manden dar sin pleyto ni dilacion alguna.

2 Mandamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ó convenion sobre ello, sino que enterrado el cuerpo se dé á la iglesia por el zabullimiento, la limosna segun la costumbre y qualidad del lugar, y conforme á la tabla que en cada iglesia ha de haber, como se manda en el título de *Sepulturis*, y quanto á las sepulturas y capillas que se han de dar perpétuas, se guardará lo allí proveido.

3 Ningun mercader, ni otra persona alguna tenga en su casa aras, cálices, ornamentos, ó otras cosas consagradas, ó bendecidas para las vender ó tratar con ellas, sopena de excomunion, y que pierdan lo que así vendieren, ó el precio que por ellos hubieren resebido, lo qual aplicamos á la fábrica de su parroquia, y los clérigos ó mayordomos de iglesias no lo compren de los dichos, sopena de un ducado.

4 Mandamos á las personas deste nuestro Arzobispado que de aquí adelante fueren nombrados á beneficios, no den joyas, dineros, ó presentes en corte, ni otras partes, á persona alguna, porque los favorezca en haber los dichos beneficios, porque es pacto simoniaco, y les apercebimos, que si lo contrario hicieren los habremos por inhábiles para otros nombramientos, y si vinieren presentados, no los admitiremos, ni haremos la collacion ó institucion del tal beneficio, hasta havello saber á su Magestad, y suplicar le presente otros en su lugar.

TITULO IV.

De Maledicis.

Mandamos que qualquiera clérigo de orden sacro que dixere juro á Dios, pague dos reales de pena, y si dixere voto á Dios, quatro reales por la primera vez, y así vaya en las demás doblandose. Y si dixere pese, ó descreo, ó por vida de Dios, ó reniego de Dios, ó alguna blasfemia contra Dios nuestro Señor, ó sus santos, ó otra palabra semejante, pague quatro ducados de pena, y esté en la cárcel un mes ó mas, ó haga penitencia pública, segun la qualidad de la persona y delicto, ó lugar donde lo dixere, y como pareciere á nuestros jueces, y en la segunda ó tercera, se doble la pena, y sea castigado con mas rigor. Y si fueren legos se proceda contra ellos conforme á derecho.

TITULO V.

De Sortilegis.

Aunque por la ley divina está prohibido, y por pregmáticas destes reynos impuesta pena de muerte á los que usan de qualquier maneras de adivinanzas, como es de agüeros, aves, esternudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos, y los que acatan en agua, cristal, espada, espejo, ó en otra cosa lucia, ó hacen hechizos de metal, ó de otra cosa qualquiera, usan de adivinanza de

cabeza de hombre muerto, ó de bestia, ó de palma de niño, ó de doncella, ó de encantamientos, ó de cercos, ó de ligamentos de casados, ó que cortan la rosa del monte porque sane de la enfermedad que llaman del monte, y otras cosas semejantes para haber salud, ó bienes temporales, usando de equidad, estatuímos y mandamos: que qualquiera persona que hiciere algo de lo susodicho, ó hiciere cosas para provocar á amor ú odio entre los proximos, ó entre casados, ó para maleficar, ó otros qualquier géneros de hechizos, incurra en pena de doscientos azotes, los cuales le den públicamente, con una mordaza en la lengua, y una corozca en la cabeza, y siendo persona de mas suerte, esté á la vergüenza en una escalera á la puerta de una iglesia donde hubiere concurso de gente todo el tiempo que durare la misa mayor, y pague dos marcos de plata para obras pias, y los que á los tales sortilegos, ó hechiceros, ocurrieren para se aprovechar dellos, estén en penitencia pública en la misa mayor de su parroquia un dia de fiesta solemne, descalzos, en cuerpo, y sin caperuza con una soga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con una candelá encendida en las manos, y mas paguen un marco de plata, y si fuere pobre, esté veinte dias en la cárcel con prisiones, y lease allí públicamente su sentencial, salvo si á los jueces no pareciere moderar la pena en algunos que vinieren de su voluntad á confesar su culpa, y no por miedo que han de denunciar dellos.

Las supersticiones de nonimas, divinaciones, saludadores, ensalmadores, santiguaderas, y oraciones de ciegos, se prohiben que no se tengan ni hagan, en el título de *Reliquijs et vene-*

tione Sanctorum destas nuestras Constituciones lo allí dispuesto se guarde.

3. A los médicos mandamos sopena de excomunion, y de veinte ducados, que no curen con cosas que no tengan virtud para la enfermedad que pretenden curar, ó aguardando con ellos tiempos y horas, como con los sellos de Arnaldo y empóricas, y otras cosas vanas que hay en algunos libros de medicina.

4. Las alcahuetas y intervenidoras, que para que nuestro Señor se ofenda procuraren hechicerías, ó sin procurar fueren terceras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas en penitencia pública que hagan en una escalera con una coroza á la puerta de una iglesia por la primera vez, y por la segunda en doscientos azotes que les den públicamente con la dicha coroza, y sean desterradas del lugar donde vivieren por tiempo de dos años ó mas, como pareciere á nuestros jueces.

TITULO VI.

De Injurijs, et damno dato.

Si alguno pusiere manos violentas en clérigo de manera que le haga injuria, ó le saque sangre, allende de la excomunion del Cánón *Si quis suadente*, y de la satisfaccion que á la parte se le debiere de hacer, incurra en pena de sacrilegio, si á nuestros jueces no pareciere crescerla, considerada la qualidad de la persona, tiempo y lugar que en tal caso, pueda extenderla á su albedrio hasta pena corporal, y si el clérigo hiriere lego, sea castigado á albedrio

rio de los dichos nuestros jueces gravemente.
 2 Si el lego pusiere manos violentas en el clérigo, aunque no lo acuse, hágalo el fiscal eclesiástico por la ofensa del clero, y los jueces eclesiásticos lo castiguen en las penas del sacrilegio que en estas nuestras Constituciones se contienen.

TITULO VII.

De Pœnis.

Nuestros jueces tengan mucho cuidado con las penas en estas nuestras Constituciones contenidas, de hacerlas llevar á pura y debida execucion con efecto, sin que en ello haya remision alguna, y mandamosles que para mejor lo hacer, saquen memoria de todas, y conforme á ellas sentencien y determinen, sopena que lo contrario haciendo sea caso de visita y residencia contra ellos. Y so la misma pena les mandamos que no concierten las penas destas nuestras Constituciones quando subceda el caso de ellas, ni las resciban antes de estar sentenciadas ellos ni otras personas, so las penas, y como se contiene en el título de *officio Judicis ordinarij et Vicarij*.

TITULO VIII.

De Sententia excommunicationis.

El clérigo que se dexare estar suspenso por un mes, caiga en pena de un ducado, y si

por dos meses, de dos ducados, y si por tres de quatro ducados, y si por mas, sea castigado al albedrio de nuestros jueces. Y si se dexare estar descomulgado por diez dias, caiga en pena de seis reales, y si por veinte, de doce, y si por un mes de dos ducados, y por el tiempo que estuviere suspenso ó descomulgado, pierda prorata los frutos de su beneficio, siendo justamente excomulgado, y si por mas que un año estuviere suspenso ó excomulgado, esté en la cárcel hasta que se absuelva, y procedase contra él hasta privacion de oficio y beneficio. Y no haya esto lugar en las iglesias catedrales, ó collegiales, ó otros cabildos ó congregaciones de clérigos, quando la suspension, excomunion, ó entredicho se pusiere contra todos los de la iglesia sobre defender las libertades, hacienda, derechos, usos y costumbres della.

2 El lego que estuviere excomulgado por treinta dias, y precediendo notificacion personal, y siendo ya denunciado, no procurare absolverse, procedase contra él conforme á derecho. Y qualquiera lego ó clérigo que despues de ser legítimamente amonestado, conforme á derecho, no se absolviere de la excomunion, no solamente no sea rescebido á los Sacramentos de la santa iglesia, y comunion de los fieles, pero si con ánimo endurecido se estuviere en la tal excomunion por un año, puedase proceder contra él como sospechoso de heregía, como lo

Ses. 25. c. 3. manda el santo Concilio de Trento.

3 Haya en cada iglesia una tabla donde se escriban los nombres de todos los excomulgados, y á cuyo pedimento están declarados, y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la iglesia, á hora de

mi-

misa mayor, antes de la confesion, en alta voz, que el pueblo lo entienda, sopena de un real por cada vez que lo dexare de hacer.

4 En ninguna carta de excomunion, ó suspension condicional, ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta que el juez haya conocido y determinado sobre el cumplimiento de la condicion, y siendo la tal carta sin condicion, podráse hacer la dicha denunciacion, para que le eviten, pues por ella parece estar excomulgado.

5 Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anatema y participantes, mandamos al cura de su parroquia que el dia que lo denunciare le avise y amoneste que se salga del pueblo, ó que no salga de su casa, ni comunique con los fieles, y si pasado un dia no lo hiciere dé aviso de ello el tal cura á la justicia seglar, para que se lo mande con pena, y á la dicha justicia encargamos mucho, por servicio de nuestro Señor, así lo hagan, y que pues tienen tanto cuidado y solicitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos, la tengan mayor en echar la espiritual, como mas contagiosa y dañosa.

6 Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas civiles ó criminales en blanco, sopena de doscientos maravedís por cada vez; la tercera parte para el denunciador.

7 Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, términos, mojones, derechos de pacer y cortar, y cazar, y otras cosas semejantes.

8 Quando alguna persona no tiene comenzado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon ó causa, lo vengán á decir, descubrir ó declarar, ó por cosas perdidas ó hurtadas, no se den en manera alguna, sino fuere por nos o nuestro provisor. Y por causa grave y examinada por él, y que sea bastante á su albedrio y parescer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos, ó para que se declare algo, comenzado el pleyto, darse han con las mismas diligencias con que se resciben los testigos, citada la parte, y solamente liguen las tales censuras á los que supieren algo en favor del que las pide, porque con esto se excusen sobornos, y no se oculte la justicia de las partes, y nuestros jueces y notarios no las libren de otra manera, sopena de un ducado.

9 Quando alguno fuere absuelto por estar en artículo de la muerte de los casos reservados, si convalesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treinta dias á presentar absolucion á nuestros provisores, y sino lo hiciere reincida en la misma sentencia, y no sea habido por absuelto.

10 Quando los notarios dieren segunda carta de excomunion, quede en su poder la primera monitoria, ó la carta que llevaron para excomulgar, y quando la de participantes, quede la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de manera que ninguna de las dichas cartas quede en poder de la parte, sopena de un ducado, como está dicho en el título de *officio Notarij*.

11 Lo que en tiempo de entredicho, y de

cessatione à divinis se puede y debe dexar de hacer, está en el Manual, y ansimismo la forma de la absolucion de excomunion, aquello se guarde.

2 Qualesquier censuras y entredichos que por nos ó nuestros provisosores se mandaren poner, son obligados á los publicar y guardar qualesquier religiosos y clérigos en sus iglesias, siendo por nos avisados, como lo manda el santo Concilio de Trento, y los entredichos, sean obligados á los guardar lo susodichos, luego que oyeren tañer en la iglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parroquias todas que en el tal pueblo hobiere, á tañer á el.

Session 25.
c. 12.

TITULO IX.

De Pœnitentijs et Remissionibus.

1 **E**l quarto Sacramento de la Penitencia, que es medicina del ánima, y tan necesario á el que hubiere pecado mortalmente despues del bautismo como el mesmo bautismo, y hay obligacion de resebillo de precepto divino, sopeña de pecado mortal, y la santa iglesia tiene declarado y mandado sea una vez á lo menos en el año.

2 Hase de confesar cada uno, aunque sea sacerdote, con su proprio cura, ó con otro confesor de los aprobados por el ordinario, de licencia del mesmo cura, ó de su prelado superior, y no en otra manera. Y á los que para elegir confesor idóneo tuvieren privilegios en este nuestro Arzobispado advertimos que han de elegir solamente entre los sacerdotes que fueren curas

ras

*Session 23.
c. 15.*

ras ó confesores aprobados y señalados por nos, porque estos solamente manda el santo Concilio se tengan por idóneos.

3 Todas qualesquier personas, de qualquier estado, condicion y dignidad que sean, deste nuestro Arzobispado, que se confesaren con otro sacerdote que su cura, lleven cédula de confesados con firma conocida de confesores aprobados, é presentenla ante sus curas, so pena que sean habidos por no confesados, y no se les dé el Sacramento de la Eucaristía, y sean declarados por descomulgados como personas que no han confesado, y los curas no admitan cédulas de otros confesores que los aprobados por nos, ni tengan por confesados á los que no les truxeren cédula, so pena de un ducado.

*Session 23.
c. 15.*

4 Y á los confesores ansímismo advertimos, que ningun sacerdote, aunque sea religioso, puede oír confesiones de legos ni eclesiásticos, aunque sean sacerdotes, sino fuere cura de animas, ó puesto y señalado por confesor por nos, ni por virtud de bulas, privilegio, ó costumbre que haya en contrario, aunque sea inmemorial, como lo dispone el santo Concilio de Trento.

5 Los confesores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo, y experiencia, serán exâminados por nos, y lo mismo los predicadores.

6 Los confesores persuadan á los penitentes que se confiesen con reposo, no de priesa, habiendo exâminado primero bien sus consciencias, y sino lo hubieren hecho, les avisen como lo han de hacer, y que vuelvan otro dia.

7 No crean facilmente á las palabras simples de algunos penitentes, que dicen les pesa de

de haber ofendido á nuestro Señor, y que tienen propósito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan del proceso de su confesion, y de la qualidad de las personas, y manera de vivir, y otras conjeturas que hay.

8 No absuelvan á los que están en ocasion de pecado mortal, hasta que la quiten, y en esto esten muy advertidos, y á los que tienen costumbre de pecar mortalmente, nieguenles, ó difieranles la absolucion, hasta que haya enmienda en ellos.

9 Pidan cuenta á los penitentes de la doctrina christiana, y de cómo la entienden, instruyanles en la comun intelligencia de ella, y á los que no la supieren nieguen, difieran, ó dificulten la absolucion, segun la negligencia de cada uno.

Y porque á los pies de los confesores viene mucha gente, que ó por su poca edad, ó mucha rudeza é ignorancia no saben acusarse de sus pecados, les encargamos que con estos no pasen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen cómo se deben acusar, y les pregunten su estado y trato, qué oraciones ó devociones rezan, y otras preguntas particulares, que á ellos les pareciere, conforme al estado de los penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen á la confesion, y lo que es este Sacramento, para que entendido se aficionen á él, é sepan como se han de haber en él, porque esto es hacer oficio de confesor y cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

Ansímismo les enseñen el orden mejor que podrán tener en su vida y trato, segun su estado, para que vivan christianamente, y cumplan

plan con las obligaciones que tienen, y que tengan ordinario recogimiento y exâmen de su vida y acciones, y pidan á nuestro Señor favor para no ofenderle, y mejor servirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre rescibimos.

12 En la confesion no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necesario, espécialmente con mugeres, ni con estas tengan pláticas, antes ni despues de la confesion, sino fuere en cosas pertenescientes y convenientes á ellas, ni las visiten, sino fuere con particular necesidad, ni resciban de los penitentes al tiempo de la confesion interese, regalo, ó otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confesion.

13 Persuadan mucho á todos los penitentes la frequencia de los Sacramentos, á cada uno segun lo que entendieren de sus consciencias, y á los que confiesan á menudo, á enmendarse de los pecados veniales, y á hacer las obras cada dia con mas perfeccion, y creciendo en virtud.

14 Exâminen á los oficiales por las leyes y Constituciones de sus officios, para que entiendan la obligacion que tienen, y cómo y quando los deben absolver, y amonestenlos que las tengan y guarden.

15 Y porque lo que está á cargo de los confesores es mucho, que aquí no se puede advertir, y está en otras partes y libros doctos y devotos que hay, les encargamos tengan destos y otros libros de sumas y casos de consciencia, y en ellos estudien de ordinario y con cuidado. Y los casos que dudaren comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en esto ordinario

exerc-

exercicio, y mas en la continua oracion y recogimiento cada dia, donde principalmente han de ser enseñados de lo que en este ministerio deben hacer. Supliquen allí á nuestro Señor les comunique su luz, espíritu, é don de sabiduría, para saber guiar á él las animas de quien se encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que se les ha de pedir muy estrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren á confesar alguna persona, de considerar lo que van á hacer, y la dificultad de la obra, y pidan esta ayuda á nuestro Señor, y disponganse á ir tales quales van á hacer á los otros, no les lleve á este oficio respectos humanos de honra, ambicion, còbdicia, ó otros semejantes, sino solo el servicio de nuestro Señor é bien de sus próximos.

16 Ningun confesor que impusiere penitencias pecuniarias para misas ó otras obras pias, tome para sí la limosna dellas en la confesion, ni antes ó despues della, por sí ni por interpuesta persona, diciendo que él las dirá, ó que las dará á quien las hubiere de decir, sino dexé libremente al penitente que la dé donde él quisiere, sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, la absolucion de la qual reservamos á nos, pero podrále avisar de algunas necesidades mas legítimas, ó monasterios, casas ó personas mas pobres, donde el penitente la pueda dar. Y á los penitentes mandamos que aunque se la pidan los confesores, no se la den, y encargamosles que en el imponer de las penitencias se hayan con mucha prudencia, que no sean muy livianas, ni muy penosas, sino conforme á la necesidad espiritual del penitente, considerada la calidad, edad, é posibilidad, y en conmutar res-

tituciones inciertas, ó votos, y en otros casos dudosos, si ellos no fueren doctos comuniquen personas tales experimentadas en este oficio, para que mejor acierten callando la persona del penitente.

17 Ningun confesor oya de confesion á persona alguna fuera de caso de necesidad, en casas particulares, ni fuera de iglesias parroquiales, ó monasterios, aunque sean ermitas, ó hospitales, mayormente mugeres, sino fuere á los enfermos de ellos, ó ordinarias reconciliaciones de sacerdote, sopena de un ducado por cada vez, ni confiesen mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere en algun caso necesario, como enfermedad ó jubileo general, ó otro semejante, so la dicha pena.

18 Mandamos que de aquí adelante se hagan en todas las iglesias deste nuestro Arzobispado confesionarios de madera, quantos en cada iglesia fueren menester, de solá una tabla, descubiertos, y en medio tengan una red espesa donde se confiesen mugeres, é ningun confesor las oiga en otro lugar sopena de quatro reales por cada vez.

19 Todos los curas deste nuestro Arzobispado nos den relacion cada un año de palabra, ó por escrito, un mes antes de quaresma, de los clérigos que hay en sus parroquias de cuyas costumbres é suficiencia estuvieren certificados que pueden administrar el Sacramento de la Penitencia, para que vista su relacion, y exâminados, demos licencia á los que hallaremos suficientes, y no consentirán que alguno otro confiese, y cada cura tenga en su iglesia por todo el tiempo de quaresma, y quince dias despues, una memoria en lugar público, donde todos la
pue-

puedan leer de todos los confesores aprobados, é señalados por nos que se allegaren á confesar á su iglesia, firmada de nuestro nombre, ó de nuestro provisor, sopena de seis reales.

20 Los curas, al principio de quaresma, hagan padron de todos sus feligreses, hijos, y criados, que fueren de doce años arriba, para que mejor despues entiendan los no confesados, y especialmente pongan en los padrones los criados de soldada, y pastores de ganados, y tengan mucho cuidado que estos confiesen y comulguen, y estos padrones los ternán guardados, y no confiarán de otro, y por su mano sentarán los confesados.

21 Avisen á sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexâgesima, Quinquagesima, y en cada domingo de la quaresma, quando echan las fiestas, que todos confiesen y comulguen, y hagan confesar y comulgar á sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados que es hasta el Domingo de Quasimodo, y declarenles la preparacion que deben traer á este santo Sacramento, y el exâmen que deben hacer de su vida pasada, é como primero se deben recoger para ello y de los fructos deste Sacramento, y malicia del pecado mortal, y ansímismo les declaren la pena del derecho á los no confesados, que es, expulsion de la iglesia, y carecer de eclesiástica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas veces las fiestas principales, como son las Pasquas, y el día de la Asumpcion, y Natividad de nuestra Señora, y las demas fiestas suyas, y de los Apóstoles, y los dias con que cada uno tuviere mas devocion.

22 El domingo siguiente al de Quasimodo,

aperciban los curas á los que quedaren por confesar, que si dentro de ocho dias no vinieren á confesar y comulgar, los denunciarán por públicos excomulgados, y en el tercero domingo despues de Pasqua, denuncien á los que no hubieren obedescido, en la misa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren á confesar, no les absuelvan sin nuestra licencia, ó de nuestro provisor en escripto, ó de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondrán la pena que les pareciere, segun la negligencia, culpa, y qualidad de cada uno, y en todos los domingos siguientes denunciarán los curas en las iglesias á los contumaces y excomulgados, y si en este tiempo fallesciere alguno sin se haber confesado, no le sea dada eclesiástica sepultura, lo qual todos los curas cumplan sopena de dos ducados por cada uno que dexare de denunciar.

23 Y pasado el dia de la Ascension, envien los padrones de los contumaces ante nuestro provisor, para que sobre ello provea lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor, y salud de las animas, y el cura que dentro de ocho dias, pasado el dicho término, no enviare su padron, incurra en pena de un ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

24 Y si alguno se dexare estar excomulgado por no haber confesado ó comulgado, procedase contra él por la orden que se contiene en el título de *Sententiæ excommunicationis*, la qual mandamos en esto se guarde, y demas desto si por esta razon se hubiere procedido contra él mas que seis veces sea denunciado al Santo Oficio de la Inquisicion como sospechoso en la fé.

CASOS RESERVADOS AL PRELADO.

- 1 Perjurio en daño notable del próximo, hecho en juicio.
 - 2 Absolucion de excomunion mayor.
 - 3 Retencion de diezmos y primicias.
 - 4 Poner manos violentas en clérigo, quando no es reservado al Papa.
 - 5 Dispensacion de votos y juramentos.
 - 6 Restitucion de bienes inciertos.
 - 7 Quebrantar la libertad, ó inmunidad eclesiástica.
 - 8 Dispensar con el que despues de voto simple de castidad ó religion se casó para pedir débito en lo que es permitido á los Obispos.
 - 9 Blasfemia pública.
 - 10 Hechicería, ó encantamentos.
 - 11 Homicidio voluntario perpetrado.
 - 12 Cognoscer carnalmente monja profesa.
 - 13 Incesto que dirima matrimonio.
 - 14 Sodomía ó bestialidad.
 - 15 Falsar escripturas.
 - 16 Incendio hecho adrede, y de propósito.
- Cometiendo á alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destos.

ARANCEL DE LA LIMOSNA

que se da á los beneficiados, curas, sacristanes, y ministros de las iglesias desta ciudad y Arzobispado de Granada, segun la loable costumbre della.

Primeraamente al bautismo llevan una torta y una vela blanca, á lo menos de quatro onzas, y un capillo de lienzo; la torta es para el sacristan, ó un real sino la llevaren, y la vela para el cura, con mas lo que se ofreciere, y desta ofrenda dará la octava al sacristan, y el capillo para la iglesia, y si la parte se lo quisiere llevar no habiendo tocado al santo oleo, dará de limosna para la iglesia medio real.

Darán mas al sacristan por limpiar y aderezar la pila diez maravedís.

Las paridas y novias saldrán á misa á sus parroquias, llevarán una vela blanca, la qual con la ofrenda será de los beneficiados, y la octava del sacristan.

Por las amonestaciones así de los que quisieren contraer matrimonio como ordenarse de órden sacro, llevarán los curas de limosna por todas tres, real y medio, agora den, ó no testimonio dellas.

Por el oficio y misa de las bendiciones nupciales, que llaman velaciones, dan de limosna tres reales y dos velas, que los novios ofrecen, á lo menos de quatro onzas cada una, con la mas ofrenda que quisieren, y mas dos velas para decir la misa, las quales son para la iglesia.

El sacristan lleva por doblar por cuerpo mayor un real, y por menor medio real, y si fuere á pino, doblado.

Por

Por enterramiento de cuerpo mayor, enterrándose en la parroquia do muriere, se da de limosna tres reales, y por cuerpo menor dos, y si en agena parroquia, ó hospital, ó ermita, quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres; y si en monasterio de frailes ó monjas, seis reales por cuerpo mayor, y por menor quatro; y si el enterramiento fuere desde la ciudad á iglesia ó monasterio, extramuros, ó Alhambra, ó Albaycin, ó al contrario, darán ocho reales de cuerpo mayor, y seis de menor. Declárase ser extramuros las iglesias siguientes, los monasterios de la Merced, san Hieronimo, santa Cruz la Real, Santiago de las monjas, nuestra Señora de los Angeles, las iglesias de san Cicilio, san Illefonso, y las ermitas y hospitales de las Angustias, los Mártires, hospital de Juan de Dios, y de san Lázaro desta ciudad de Granada.

Item, se declara que si el entierro fuere de las parroquias intramuros, á las extramuros contiguas con ellas, ó á los monasterios dentro dellas, ó al contrario, se dé la limosna que en agena parroquia, ó monasterio intramuros.

Lo mismo se dará por trasladar qualquier cuerpo de una iglesia á otra por la orden dicha; y si se trasladare de una sepultura á otra dentro de una misma iglesia, la mitad de la limosna que por el entierro de cuerpo presente.

Si á algun entierro se llevare capa darán de limosna dentro de la parroquia tres reales, y fuera quatro, de los quales los dos serán para beneficiados y cura, y lo demas para la fábrica de la iglesia; y quando llevaren capa, se llevará la cruz de plata, si la hobiere.

Si en los tales entierros se dixere vigilia y

mi-

misa cantada con diácono y subdiácono, den de limosna medio ducado; y si sin diácono y subdiácono quatro reales y medio, y si sola vigilia, ó sola misa sin diácono y subdiácono dos reales y medio, y lo mismo se dá por las fiestas de devocion, y por ninguna persona sino fuere rey, príncipe, ó prelado, se dirá vigilia de nueve lecciones, cuerpo presente, ó en honras, y si alguno mandare en su testamento, se le diga, sea fuera destes tiempos, y darán de limosna seis reales.

En los enterramientos donde fueren el abad y canónigos de san Salvador capitularmente con capellanes y acolitos, se les dá de limosna quatro ducados; y si dixeren sola misa ó vigilia, cinco ducados; y si misa y vigilia seis ducados, aunque el dicho oficio se haga en dos puntos.

A los beneficiados de Granada, quando fueren convidados para algun enterramiento, como universidad, se les dará de limosna, siendo intramuros, quatro mil y quinientos maravedís, y extramuros seis mil maravedís.

A los capellanes desta santa iglesia, si fueren convidados á algun enterramiento dentro de la parroqua della, se les dá de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados; y si al Albaycin, ó al Alhambra, ó extramuros, ó al contrario, seis ducados; y si asistieren á misa ó vigilia un ducado mas; y si á todo, dos ducados mas, y lo mismo se dará al collegio eclesiástico desta ciudad.

En Loxa y Uxijar del Alpuxarra, yendo por universidad de beneficiados se les dará por un enterramiento quarenta reales, y si dixeren misa ó vigilia un ducado mas, y si todo, dos ducados mas.

Por

Por abrir sepultura para cuerpo mayor, de que ya tenga propiedad, se lleva dos reales, y para cuerpo menor un real, los cuales son para la fábrica de la iglesia, y se suelen á costa della, y no se dará sepultura en propiedad sino fuere con nuestra licencia, ó de nuestro visitador general, y en las sepulturas que no son de propiedad se llevará por el zabullimiento la limosna señalada por el visitador en la tabla de las sepulturas de cada iglesia.

Por las misas rezadas de testamento, se dará de limosna por cada una quarenta maravedís, de los cuales los tres son para el sacristan, y no las diciendo los beneficiados ni cura, darán un real y no menos al sacerdote que la dixere, y los tres maravedís restantes llevarán los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturía, y de hacerlas decir, y por misas de pasion se dará real y medio, del qual se sacarán los seis maravedís por la órden dicha, y por todas las demas votivas se llevará un real de limosna.

Si á los tales enterramientos fueren llamados clérigos que acompañen, se les dará de limosna un real, siendo el tal entierro dentro de la parroquia, y si fuera de la parroquia dos, y si extramuros, ó Albaycin, ó Alhambra, ó al contrario, dos reales y medio, y al acolito la mitad, y asistiendo los tales clérigos á misa ó vigilia en el tal entierro se les dará medio real mas, y si á vigilia y misa, si fueren en un punto un real, y si en dos puntos dos reales, y lo mismo se guardará con los que asistieren en fiestas votivas á vísperas y á misa.

Si el entierro, misa y vigilia se dixeren en un punto no pedirán mas velas de las que lle-

varen al entierro, y si en dos puntos, se darán dobladas velas.

Las cartas de excomunión notificarán al pueblo los sacristanes, y de cada notificación llevarán medio real, y si fueren de jueces apostólicos un real, y si Paulinas dos reales, y estas no se notificarán sin nuestra licencia ó de nuestro provisor.

De toda la limosna y obvenciones, en esta tabla contenidas, se dará la octava al sacristan.

Todo lo qual mandamos, en virtud de santa obediencia, se cumpla y guarde, como aquí se contiene, y que no se pida mas limosna de la que aquí se declara, ni por cosas nuevas fuera de las aquí contenidas, sin licencia nuestra, ó de nuestro provisor, sopena que en el fuero de la consciencia sean obligados á restituirla.

FIN DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES
de este Arzobispado de Granada.



